

~~INDICE GENERAL~~

DEL

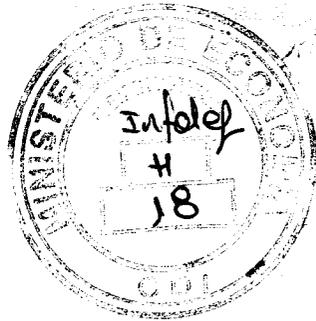
40/2

DIGESTO ADMINISTRATIVO

AÑO - 1956

02 AGO 2007

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION



NOMENCLATURA
DEL
INDICE GENERAL POR MATERIA
1956

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
A	
ACTUACIONES	15
ADMINISTRACION PUBLICA	15
ADQUISICIONES	15-16
B	
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	16
BIENES DEL ESTADO	16
BONIFICACIONES	16-17
C	
CAJA CHICA	17
CALIFICACIONES	17
CAUSAS FISCALES	17-18
COMISIONES	18
CONTABILIDAD	--
CONTADORES FISCALES	18
CONTADORES MAYORES	18-19
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	19
CONTRATACIONES	19-20
CREDITOS	20
D	
DEPENDENCIAS	20

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
DESCUENTO HABERES	20
DESPACHO	20-21
DEUDORES DEL FISCO	21
DEVOLUCION DE DOCUMENTOS	21
DICTAMENES	21
DIRECCION DE AUDITORIA	21
DIVISION LIQUIDACIONES	21
DOCUMENTOS	21
R	
EMPRESAS DEL ESTADO	22
F	
FACILIDADES DE PAGO	22
FISCALIA GENERAL	22
FUNCIONARIOS	22
FUNCIONES	22
G	
GASTOS EN PERSONAL	22-23
GASTOS MENORES Y EVENTUALES	--
GIROS	23
GOBIERNO NACIONAL	23
H	
HOMENAJES	23
I	
IMPUTACIONES	23
IMPORTACION	23
INDEMNIZACIONES	23
INMUEBLES	23
INSPECCION ADMINISTRATIVA	23
INVERSIONES	23

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
J	
JUBILACIONES	24
JUICIO DE CUENTAS	24
L	
LEY DE CONTABILIDAD	24
LICENCIAS	24-25
M	
MEMORANDUM	25
MUNICIPALIDAD	25
N	
NOTIFICACIONES	25
O	
OBRAS PUBLICAS	25
OBSERVACIONES	25
ORDENES DE PAGO	25
P	
PAGOS	26
PATRIMONIO	26
PARQUES DE TRABAJO	26
PERSONAL	26
PODER EJECUTIVO	27
PRESUPUESTO	27
PREVISION SOCIAL	27
PROHIBICION	27

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
RECLAMENTOS	27
REINTEGROS	27
REMUNERACIONES	27
RENDICION DE CUENTAS	28
RESPONSABLES	28

S

SECRETOS CONFIDENCIALES Y RESERVADOS	28
SERVICIOS	28
SERVICIOS EXTRACORDINARIOS	28
SUMARIOS	28

T

TRABAJOS PUBLICOS	28
TRAMITACIONES	29
TRANSFERENCIAS	29

V

VEHICULOS	29
VIATICOS	29

INDICE GENERAL NUMERICO

AÑO 1956

DIGESTOS ADMINISTRATIVO 389 a 445

<u>Dig. Adm. N°</u>	<u>Disposición</u>	<u>CONCEPTO</u>
389	Res. 68/56	Modifica la Resolución N° 2926/55 (D.A. 383) referente a la composición y jurisdicción de la Sala Salas Primera y Segunda y deja sin efecto la Resolución N° 2762/55 (D.A. 376).-
390	Dto. 6067/55	Libera a las Empresas del Estado de la obligación de constituir las garantías en las contrataciones que realicen con el Estado.-
391	Res. 114/56	Designa una Comisión Especial a los efectos de dictar el reglamento interno de la Contaduría Genl. (art. 73-inc.e) de la Ley 12.961.-
392	Res. 132/56	Modica la Res. 2.920/55 (D.A. 380) en la forma que se indica.-
393	Res. 261/56	Dispone que las informaciones a que se refiere la resolución n° 2.978/48 (D.A. 153), deberán remitirse a la Inspección Administrativa.-
394	Res. 329/56	Aprueba las adjuntas "Normas de procedimiento para la actualización permanente del patrimonio estatal".-
395	Res. 441/56	Crea el Departamento de Estadística , al que la Fiscalía General transferirá personal y elementos con que cuenta.-
396	Res. 469/56	Dispone que a partir de la fecha los expedientes con carácter "Secreto" "Confidencial"

cional" o "Reservado" serán recibidos registrados directamente por la Mesa General de Entradas y Salidas, dejándose sin efecto el ~~art.~~ 5º de la Resolución 348 de 16/3/54 (D.A.358).-

- 397 Res. 470/56 Crea la Junta Permanente de Calificación que será presidida por el Secretario Administrativo e integrada por el Inspector Administrativo y el Jefe de cada dependencia, la que proyectará el régimen de calificaciones del personal dentro del plazo de 60 días de la fecha.-
- 398 Res. 706/56 Complementa la Res. 428/55 (D.A.359) estableciendo que los responsables que tengan pendientes saldos a rendir por "Adquisición de Inmuebles" se descargarán de los importes en la primera rendición de cuentas que presenten a la Contaduría General.
- 399 Res. 910/56 Modifica la Resolución Nº 68/56 (D.A.389) de conformidad con la nueva integración de la Contaduría General.-
- 400 Exp. 140.262 Complementa lo dispuesto en el Informe y /56.- 9-1682/54 (D.A.329), dando instrucciones a las oficinas de despacho y delegaciones que deban intervenir las compras de vehículos fabricados por I.A.M.E.-
- 401 Dto. 5213/56 Fija las facultades de los funcionarios para resolver las contrataciones hasta 100.000 m/n.-
- 402 Dto. 4693/56 Dicta normas para la contratación de obreros bajo el régimen de la Ley 12. ~~del~~
- 403 Res. 1168/56 Fija atribuciones de los 2dos. Jefes de las Delegaciones-Fiscalías y Delegaciones-Fiscalías de Zona, estableciendo los casos en que corresponde investir a estos últimos con carácter de Contadores Fiscales "ad-hoc".-

- 404 Res. 1243/56 Deja sin efecto la Resolución 470/56 (D.A. 379) y dispone que las calificaciones del personal serán realizadas momentáneamente por una Junta que al efecto se integrará en cada oportunidad.-
- 405 Res. 1260/56 Deja sin efecto la Resolución n° 2791/55 (D.A. 381) y el art. 7° de la Resolución 1.519/55 (D.A. 366).-
- 406 Res. 1280/56 Fija normas a que deberán ajustarse en adelante los señores Jefes y personal de la Repartición.-
- 407 Dto.-Ley 5158/56 Dispone que los funcionarios públicos no podrán aceptar homenajes que le sean ofrecidos con motivo del ejercicio de sus funciones.-
- 408 Res. 1317/56 Deja sin efecto las resoluciones n° 805/50 (D.A. 212) y n° 2564/53 (D.A. 318).-
- 409 Dto. 6714/56 Dispone elevar el límite fijado para pagos por caja chica, en la forma que el mismo establece y en tal sentido modifica el art. 41° del Dto. 5.201/48, reglamentario de la Ley 12.961, modificado por Dto. 11.978/50 (D.A. 218).-
- 410 Res. 1470/56 Dispone la centralización de las tareas relativas a la liquidación de los órdenes de pago en la División Liquidaciones.-
- 411 Res. 1479/56 Fija procedimiento de fiscalización que permite acelerar y facilitar el despacho de las rendiciones de cuentas de las Cajas Nacionales de Jubilaciones.-
- 412 Res. 1662/56 Dispone que no podrán desempeñarse en una misma dependencia de la Repartición, agentes titulares, adscriptos o en comisión que sean parientes.-
- 413 Dto. 8329/56 Dispone que a los efectos del art. 3° inciso a) del Decreto 17.089/46, la indemnización

nización que corresponde a los agentes la Administración Pública.-

- 414 Exp.140819/
56 S/interpretación del decreto n° 1043/56 relativo al Plan Integral de Trabajos Públicos.-
- 415 Res.1886/56 Modifica los arts. 3° y 4° de la Resolución 2.920/55 (D.A.392).-
- 416 Dto-Ley n°-
10.374/56.- Dispone que el aporte patronal del Estado por sumas acordadas a los agentes de la Adm. Pública en concepto de premio estímo o gratificación, deberá ser deducido de las mismas.-
- 417 Dto-Ley n°-
10.351/56.- Dispone la reestructuración de los Ministerios Nacionales y Organismos dependientes del Poder Ejecutivo.-
- 418 Res.2603/56 Reglamenta la composición y jurisdicción de las salas en que actuarán los miembros de la Contaduría General de la Nación, conforme a la nueva integración del Tribunal. Deja sin efecto las Resoluciones nros. 2926/55 (D.A.383), 68/56 (D.A.389) y 91/56 (D.A.399).-
- 419 Res.2607/56 Modifica el artículo 3° de la Resolución 2237/55 (D.A.371), determinando la forma en que los Contadores Fiscales deberán remitir los sumarios al correspondiente Departamento.-
- 420 Dto.13.800/
56.- Reemplaza los arts.7,28,29,30, ~~32,33~~, 34, 37 y 40 del decreto n° 12.720/53 (D.A. complementado por los dtos. 21.257/53 y 21.869/53 (D.A.316).-
- 421 Res.2855/56 Dicta una reglamentación interna que determina los funcionarios autorizados a suscribir el despacho que, por su naturaleza requiera pronunciamiento previo de sus miembros reunidos en acuerdo plenario. i

tragando las bajas o actuando como contadores jurisdiccionales. Modifica el art. 2º de la Res. 2978/48 (D.A.153), modificado por Res. 261/56 (D.A.393).-

- 422 Dto. 12.439/56.- Establece a partir del 1/7/56 la computación de los servicios prestados por agentes al servicio del Estado, en la Administración comunal de la Municipalidad de Buenos Aires, a los fines de la bonificación por antigüedad.-
- 423 Res. 2934/56 Deja sin efecto el art. 1º de la Resolución n° 930/48 (D.A.88) en lo relativo a la comunicación de altas y bajas de personal, por traslados.-
- 424 Res.Minist. 102/56 Aclara las disposiciones del art. 26 del Dto-Ley 7104/55, modificado por el n° 1635/56, relativo a actos de oposición.-
- 425 Res. 3005/56 Dispone que los Jefes de las dependencias de esta Contaduría General deberán remitir a la Oficina de Personal el 31 de mayo de cada año una información referente al concepto que le merece el personal el personal a sus órdenes.-
- 426 Res. 3115/56 Autoriza a la Fiscalía General para centralizar en una sola ~~resolución~~ los despachos aprobatorios de rendiciones de cuentas que no merezcan observación.-
- 427 Dto.17609/56 Sustituye los artículos 29º y 32º del Decreto 12.720/53 (D.A.303) modificado por los Dtos. 21.869/53 (D.A.316) y n°13800/56 (D.A.420).-
- 428 Res. 3288/56 Resume las distintas disposiciones que reglamentan el trámite de los memoranda y amplía los plazos fijados para su diligenciamiento. Deja sin efecto las resoluciones 2.296/53 (D.A.313), 1.136/54 y 480/55.-

- 429 Res. 3304/56 Adapta a lo dispuesto por Dto-Ley 3869/55 (D.A.378) y su Dto. reglamentario n° 6.477/55 (D.A.382), las normas relativas a la intervención de la Contaduría Gral. y sus delegaciones en la información previa que les compete en las contrataciones y otros compromisos. Deja sin efecto las resoluciones n° 2.882/47 (D.39) 1.350/49 (D.A.189) y 811/53 (D.A.2).
- 430 Dto.18989/56 Ordena las disposiciones vigentes relativas a viáticos, movilidad, indemnizaciones por traslado y por fallecimiento de personal comisionado, retribución por servicios extraordinarios, gastos de comida y otras cuestiones sobre la materia, fijando las asignaciones que en cada caso tiene derecho a percibir el personal de la Adm.Pública.Deroga toda disposición que se oponga al mismo.-
- 431 Res. 3375/56 Determina el procedimiento a seguir por los señores jefes para efectuar la notificación de las comunicaciones cursadas por intermedio de la Oficina de Digesto Administrativo, al personal que se reintegra a sus servicios, como así también en los casos de agentes ingresantes en la repartición.-
- 432 Res. 3374/56 Considera que los jefes de las grandes reparticiones de la Adm.Pública, se hallan facultados para proveer ad-referendum de esta Contaduría General, en el "breseimiento provisorio de la causa", que se refiere el apartado 5° del art.1 de la reglamentación de la ley 12.961, instituido por Dto. 4768/55.-
- 433 Res. 3406/56 Modifica el art. 2° de la Res.1818/53 (A.307) en la forma que indica.-

- 434 Dto. 19487/56 Establece que en los casos en que el Banco de la Nación Argentina devuelva giros por las causas mencionadas en el mismo, se procederá a cargar al girado el importe de la comisión deducida, afectando la orden de pago emitida a su favor.-
- 435 Exp. 43591/56 S/trámite para la concesión de las licencias previstas en el artículo 35 del Dto. n° 12.720/53 (D.A.303).-
- 436 Res. Minist. 8.264/56 Reglamenta el decreto n° 12.720/53 (D.A.303)-por el cual se fijó un nuevo régimen de licencias para el personal civil de la Adm. Pública.-
- 437 Res. 3546/56 Hace extensivas las disposiciones del art. 1° de la Res. 3.304/56 (D.A.429) a las contrataciones para la ejecución de obras públicas tramitadas de acuerdo a la Ley n° 13.064 y modifica el art. 2° de la misma.-
- 438 Res. 3556/56 Dicta normas tendientes a facilitar el giro y agilizar el trámite de las actuaciones y expedientes cuya recepción se realiza por intermedio de la Mesa General de Entradas.-
- 439 Res. Minist. 1.052/46 Declara de uso obligatorio durante las horas de labor el guardapolvo blanco para el personal femenino del M° de Hacienda.-
- 440 Res. Minist. 658/48 Prohíbe a los agentes del M° de Hacienda dedicarse durante las horas de oficina al ejercicio de actividades de índole comercial.-
- 441 Res. 3585/56 Establece que por intermedio de la Fiscalía General se adoptarán las providencias necesarias a fin de que las notificaciones, emplazamientos o diligencias

que corresponda efectuar a los responsables conforme con las disposiciones de la Ley 12.961 en lo relativo al juicio de cuentas, se efectúen por el Contador Fiscal que se halle a cargo del despacho de la cuenta y que dicha oficina deberá remitir copia de las notificaciones mencionadas a la Secretaría Técnica para su publicación en la Memoria de la Contaduría General

- 442 Dto.21120/56 Declara computables, a los efectos de la bonificación por antigüedad, los servicios prestados al Estado en carácter "ad honorem", siempre que los mismos sean reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.-
- 443 Dto-Ley n° --- Aclara que el Dto-Ley 2740/56, no comprende el régimen de los contratos de obras públicas.-
20.336/56 ---
- 444 Dto.22207/56 Deja en suspenso para el ejercicio de 1956, la aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 14 de la reglamentación de la Ley 12.961, aprobada por Dto.5201/48, modificado por el n° 6.477/55 (D.A.N. 382).-
- 445 Dto-Ley n° --- Dispone que las reparticiones de la Administración Nacional se abstendrán de adquirir materiales importados o equipos de procedencia extranjera, cuya introducción esté prohibida por las disposiciones vigentes en materia de importación o por el régimen de cambios.-
22.294/56 ---

que corresponda efectuar a los responsables conforme con las disposiciones de la Ley 12.961 en lo relativo al juicio de cuentas, se efectúen por el Contador Fiscal que se halle a cargo del despacho de la cuenta y que dicha oficina deberá remitir copia de las notificaciones mencionadas a la Secretaría Técnica para su publicación en la Memoria de la Contaduría General

- 442 Dto.21120/56 Declara computables, a los efectos de la bonificación por antigüedad, los servicios prestados al Estado en carácter "ad honorem", siempre que los mismos sean reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.-
- 443 Dto-Ley n° --- Aclara que el Dto-Ley 2740/56, no comprende el régimen de los contratos de obras públicas.-
20.336/56 ---
- 444 Dto.22207/56 Deja en suspenso para el ejercicio de 1956, la aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 14 de la reglamentación de la Ley 12.961, aprobada por Dto.5201/48, modificado por el n° 6.477/55 (D.A.N. 382).-
- 445 Dto-Ley n° --- Dispone que las reparticiones de la Administración Nacional se abstendrán de adquirir materiales importados o equipos de procedencia extranjera, cuya introducción esté prohibida por las disposiciones vigentes en materia de importación o por el régimen de cambios.-
22.294/56 ---

INDICE GENERALFORNUMERO DE DISPOSICION

DISPOSICION	NUMERO	FECHA	DIGESTO ADMINISTRATIVO N°
DECRETO	4.693	13/ 3/56	402
"	5.213	21/ 3/56	401
"	6.714	13/ 4/56	409
"	8.329	9/ 5/56	413
DTC-LEY	10.351	8/ 6/56	417
"	10.374	11/ 6/56	416
DECRETO	12.439	11/ 7/56	422
"	13.800	1/ 8/56	420
"	17.609	19/ 9/56	427
"	18.989	16/10/56	430
"	19.437	19/10/56	434
DTC-LEY	20.336	8/11/56	443
DECRETO	21.120	21/11/56	442
"	22.207	12/12/56	444
DTC-LEY	22.294	14/12/56	445
EXPEDIENTE	140.262	9/ 3/56	400
"	140.819	5/ 6/56	414
"	43.591	19/10/56	435
INFORME	9-1.682	31/ 8/56	329
"	9-1.004	5/ 5/56	414
RESOLUCION	68	18/ 1/56	389
"	114	24/ 1/56	391
"	122	25/ 1/56	392
"	261	1/ 2/56	393
"	329	7/ 2/56	394
"	441	17/ 2/56	395
"	469	17/ 2/56	396
"	470	17/ 2/56	397
"	706	5/ 3/56	398
"	910	20/ 3/56	399
"	1168	11/ 4/56	403

RESOLUCION	1243	17/ 4/56	404
"	1260	17/ 4/56	405
"	1280	18/ 4/56	406
"	1317	20/ 4/56	408
"	1470	27/ 4/56	410
"	1479	30/ 4/56	411
"	1662	23/ 5/56	412
"	1886	8/ 6/56	415
"	2603	5/ 7/56	418
"	2607	11/ 7/56	419
"	2855	6/ 8/56	421
"	2934	20/ 8/56	423
"	3005	30/ 8/56	425
"	3115	14/ 9/56	426
"	3288	9/10/56	428
"	3304	10/10/56	429
"	3374	19/10/56	432
"	3375	19/10/56	431
"	3406	26/10/56	433
"	3546	19/11/56	437
"	3556	20/11/56	438
"	3585	26/11/56	441
RES.MINISTERIAL	102	28/ 6/56	424
"	8264	16/10/56	436

INDICE GENERAL POR MATERIA

ACTUACIONES:

Resolución N° 132/56 - Digesto Administrativo N° 392: Modifica la Res. 2.920/55 (D.A.380), en la forma que se indica.-

Resolución N° 469/56 - Digesto Administrativo N° 396: Dispone que a partir de la fecha los expedientes con carácter "Secreto" "Confidencial" o "Reservado" serán recibidos y registrados directamente por la Mesa General de Entradas y Salidas, dejándose sin efecto el art. 5° de la Resolución 348 del 16/3/54 (D.A.358).-

Resolución N° 1886/56 - Digesto Administrativo N° 415: Modifica los arts. 3° y 4° de la Resolución 2.920/55 (D.A.392).-

Resolución N° 3288/56 - Digesto Administrativo N° 428: Resume las distintas disposiciones que reglamentan el trámite de los memoranda y amplía los plazos fijados para su diligenciamiento. Deja sin efecto las resoluciones 2.296/53 (D.A.313), 1.136/54 y 480/55.-

Resolución N° 3556/56 - Digesto Administrativo N° 438: Dicta normas tendientes a facilitar el giro y agilizar el trámite de las actuaciones y expedientes cuya recepción y distribución se realiza por intermedio de la Mesa General de Entradas.-

ADMINISTRACION PUBLICA:

Decreto N° 8329/56 - Digesto Administrativo N° 413: Dispone que a los efectos del art. 3° inciso a) del Decreto 17.089/46, la indemnización que corresponde por traslado a los agentes de la Administración Pública.-

ADQUISICIONES:

Resolución N° 706/56 - Digesto Administrativo N° 398: Complementa la Res. 428/55 (D.A.359) estableciendo que los responsables que tengan pendientes saldos a rendir por "Adquisición de Inmuebles" se descargarán de tales importes en la primera rendición de cuentas que presenten a la Contaduría General.-

Expediente 140262/56 - Digesto Administrativo N° 400: Completa lo dispuesto en el Informe n° 9-1682/54 (D.A.N° 329), dando instrucciones a las Oficinas de despacho y Delegaciones que deb intervenir las compras de vehículos fabricados por I.A.M.E.-

Resolución N° 3304/56 - Digesto Administrativo N° 429: Adapta lo dispuesto por el Dto-Ley 3.869/55 (D.A.378) y su Dto. reglamentario n° 6.477/55 (D.A.382), las normas relativas a la intervención de la Contaduría General y sus delegaciones en la información previa que les compete en las contrataciones y otros compromisos. Deja sin efecto las resoluciones n° 2.882/47 (D.A.39), 1.350/49 (D.A.189) y 811/53 (D.A.299).-

Resolución N° 3546/56 - Digesto Administrativo N° 437: Hace extensivas las disposiciones del art. 1° de la Res. 3.304/56 (D. 429) a las contrataciones para el ejecución de obras públicas tramitadas de acuerdo a la Ley n° 13.064 y modifica el art. 2° de la misma.-

BANCO NACION ARGENTINA:

Decreto N° 19487/56 - Digesto Administrativo N° 434: Establece que en los casos en que el Banco de la Nación Argentina devuelva giros por las causas mencionadas en el mismo, se procederá a cargar al girado el importe de la comisión deducida, afectando la orden de pago emitida a su favor.-

BIENES DEL ESTADO:

Resolución N° 329/56 - Digesto Administrativo N° 394: Aprueba las adjuntas "Normas de procedimiento para la actualización permanente del patrimonio estatal."

Resolución N° 706/56 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 15).-

BONIFICACIONES:

Decreto N° 12.439/56 - Digesto Administrativo N° 422: Establece a partir del 1/7/56 la computación de los servicios prestados por agentes al servicio del Estado en la Administración comunal de la Municipalidad de Bs.As., a los fines de la bonificación por antigüedad.-

Decreto N° 21.120/56 - Digesto Administrativo N° 442: Declara computables, a los efectos de la honificación por antigüedad, los servicios prestado al Estado en carácter "ad-honorem" siempre que los mismos sean reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.-

CAJA CHICA:

Decreto N° 6.714/56 - Digesto Administrativo N° 409: Dispone elevar el límite fijado para ~~para~~ pagos por caja chica, en la forma que el mismo establece y en tal sentido modifica el art. 41° del Dto. 5.201/48, reglamentario de la Ley 12.961 modificado por Dto. 11.978/50 (D.A.218).-

CALIFICACIONES:

Resolución N° 470/56 - Digesto Administrativo N° 397: Crea la Junta Permanente de Calificaciones que será presidida por el Secretario Administrativo e integrada por el Inspector Administrativo y el Jefe de cada dependencia, la que proyectará el régimen de calificaciones del personal dentro del plazo de 60 días de la fecha.-

Resolución N° 1243/56 - Digesto Administrativo N° 404: Deja sin efecto la Res. 470/56 (D.A.397) y dispone que las calificaciones del personal serán realizadas momentáneamente por una junta que al efecto se integrará en cada oportunidad.-

Resolución N° 3005/56 - Digesto Administrativo N° 425: Dispone que los Jefes de las dependencias de esta Contaduría General deberán remitir a la Oficina de Personal el 31 de mayo de cada año una información referente al concepto que merece el personal a sus órdenes.-

CAUSAS FISCALES:

Resolución N° 3374/56 - Digesto Administrativo N° 432: Considera que los jefes de las grandes reparticiones de la Administración Pública, se hallan facultados para proveer ad-referendum de esta Contaduría General, en el "sobresimiento provisio-

rio de la causa" a que se refiere el apartado 5º del art.100º de la reglamentación de la ley 12.961, instituido por Dto. n° 4768/55.-

COMISIONES:

Resolución N° 114/56 - Digesto Administrativo N° 391: Designa una Comisión Especial a los efectos de dictar el reglamento interno de la Contaduría General (Art. 73-inc.e) de la Ley 12961

CONTADORES FISCALES:

Resolución N° 261/56 - Digesto Administrativo N° 393: Dispone que las informaciones a que se refiere la resolución n° 2978/48 (D.A.153) deberán remitirse a la Inspección Administrativa.

Resolución N° 1168/56 - Digesto Administrativo N° 403: Fija atribuciones de los 2dos. Jefes de Delegaciones-Fiscalías de Delegaciones-Fiscalías de Zona, estableciendo los casos en que corresponde investir a estos últimos con carácter de Contadores Fiscales "ad-hoc".-

Resolución N° 3585/56 - Digesto Administrativo N° 441: Establece que por intermedio de la Fiscalía General se adoptarán las providencias necesarias a fin de que las notificaciones, emplazamientos o diligencias que corresponda efectuar a los responsables conforme con las disposiciones de la Ley 12.961 en lo relativo al juicio de cuentas, se efectúen por el Contador Fiscal que se halle a cargo del despacho de la cuenta y que dicha oficina deberá remitir copia de las notificaciones mencionadas a la Secretaría Técnica para su publicación en la Memoria de la Contaduría General.-

CONTADORES MAYORES:

Resolución N° 68/56 - Digesto Administrativo N° 389: Modifica la Resolución N° 2.926/55 (D.A.383) referente a la composición y jurisdicción de las salas Primera y Segunda y deja sin efecto la Resolución N° 2.762/55 (D.A.376).-

Resolución N° 910/56 - Digesto Administrativo N° 399: Modifica la Resolución N° 66/56 (D.A. 389) de conformidad con la nueva integración de la Contaduría General.-

Resolución N° 2603/56 - Digesto Administrativo N° 418: Reglamenta la composición y jurisdicción de las salas en que actuarán los miembros de la Contaduría General de la Nación, conforme a la nueva integración del Tribunal. Deja sin efecto las resoluciones nros. 2926/55 (D.A. 383) 68/56 (D.A. 389) y 910/56 (D.A. 399).-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION:

Resolución N° 470/56 - (Ver CALIFICACIONES, Pág. 17).-

Resolución N° 1280/56 - Digesto Administrativo N° 406: Fija normas a que deberán ajustarse en adelante los señores Jefes y personal de la repartición.

Resolución N° 1662/56 - Digesto Administrativo N° 412: Dispone que no podrán desempeñarse en una misma dependencia de la repartición agentes titulares, adscriptos o en comisión que sean parientes.-

CONTRATACIONES:

Decreto N° 6067/55 - Digesto Administrativo N° 390: Libera a las Empresas del Estado de la obligación de constituir las garantías en las contrataciones que realicen con el Estado.-

Decreto N° 5213/56 - Digesto Administrativo N° 401: Fija las facultades de los funcionarios para resolver las contrataciones hasta \$ 100.000 m/n.-

Decreto N° 4693/56 - Digesto Administrativo N° 402: Dicta normas para la contratación de obras bajo el régimen de la Ley **12.910**.-

Resolución N° 3304/56 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 16).-

Resolución N° 3546/56 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 16).-

Decreto-Ley N° 22294/56 - Digesto Administrativo N° 445: Dispone que las reparticiones de la Administración Pública se abstendrán de adquirir materiales importados o equipos de procedencia extranjera, cuya introducción esté prohibida por las disposiciones vigentes en materia de importación o por el régimen de cambios.-

CREDITOS:

Expediente 140.819/56 - Digesto Administrativo N° 414: S/interpretación del Decreto n° 1043/56, relativo al Plan Integral de Trabajos Públicos.-

Decreto N° 22.207/56 - Digesto Administrativo N° 444: Deja en suspenso para el ejercicio de 1956, la aplicación de los aparados 4 y 5 del artículo 14 de la reglamentación de la Ley 12.970 aprobada por Dto. 5.201/48, modificado por el n° 6477/55 (D.A. 382).-

DEPENDENCIAS:

Resolución N° 1317/56 - Digesto Administrativo N° 408: Deja sin efecto las resoluciones n° 805/50 (D.A. 212) y n° 2565/53 (D.A. 318).-

Decreto-Ley 10.351/56 - Digesto Administrativo N° 417: Dispone la reestructuración de los Ministerios Nacionales y Organismo dependientes del Poder Ejecutivo.-

Resolución N° 3556/56 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 15).-

DESCUENTO HABERES:

Resolución N° 1317/56 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 20).-

DESPACHO:

Resolución N° 2855/56 - Digesto Administrativo N° 421: Dicta una reglamentación interna que determina los funcionarios autorizados a suscribir el despacho que, por su naturaleza no requiere pronunciamiento previo de sus miembros reunidos en acuerdo pl.

nario, integrando las salas o actuando como contadores jurisdiccionales. Modifica el art. 2º de la Res. 2978/48 (D.A.153), modificado por Resolución 261/56 (D.A.393)

DEUDORES DEL FISCO:

Resolución N° 3406/56 - Digesto Administrativo N° 433: Modifica el art. 2º de la Resolución 1818/53 (D.A.307) en la forma que indica.-

DEVOLUCION DE DOCUMENTOS:

Decreto N° 19.487/56 - (Ver BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Pág.16)

DICTAMENES:

Res.Minist. N° 102/56 - Digesto Administrativo N° 424: Aclara las disposiciones del art. 26 del Dto-Ley 7.104/55, modificado por el N° 1.635/56, relativo a actos de oposición.-

DIRECCION DE AUDITORIA:

Resolución N° 1260/56 - Digesto Administrativo N° 405: Deja sin efecto la Resolución n° 2.791/55 (D.A.381) y el art. 7º de la Resolución 1.519/55 (D.A.366).-

DIVISION LIQUIDACIONES:

Resolución N° 1470/56 - Digesto Administrativo N° 410: Dispone la centralización de las tareas relativas a la liquidación de las órdenes de pago en la División Liquidaciones.-

DOCUMENTOS:

Resolución N° 1479/56 - Digesto Administrativo N° 411: Fija procedimiento de fiscalización que permite acelerar y facilitar el despacho de las rendiciones de cuentas de las Caja Nacionales de Jubilaciones.-

EMPRESAS DEL ESTADO:

Decreto N° 6.067/55 - Digesto Administrativo N° 390: Libera a las Empresas del Estado de la obligación de constituir garantías en las contrataciones que realicen con el Estado.-

Decreto N° 4.693/56 - (Ver CONTRATACIONES, Pág.19).-

FACILIDADES DE PAGO:

Resolución N° 3406/56 - (Ver DEUDORES DEL FISCO, Pág. 21).-

FISCALIA GENERAL:

Resolución N° 706/56 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 15).-

Resolución N° 3115/56 - Digesto Administrativo N° 426: Autoriza a la Fiscalía General para centralizar en una sola resolución los despachos aprobatorios de rendiciones de cuentas que no merezcan observación.-

FUNCIONARIOS:

Decreto-Ley 5.158/55 - Digesto Administrativo N° 407: Dispone que los funcionarios públicos no podrán aceptar homenajes que le sean ofrecidos con motivo del ejercicio de sus funciones.-

Resolución N° 2855/56 - (Ver Despacho, Pág. 20).-

Resolución N° 3374/56 - (Ver CAUSAS FISCALES, Pág. 17).-

FUNCIONES:

Resolución N° 1168/56 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 18).-

Resolución N° 1260/56 - (Ver DIRECCION DE AUDITORIA, Pág.21).-

GASTOS EN PERSONAL:

Decreto N° 18.989/56 - Digesto Administrativo N° 430: Ordena las disposiciones vigentes relativas a viáticos, movilidad, indemnización por traslado y por fallecimiento del personal comisionado, retribución por servicios extraordinarios, gastos de comida y otras cuestiones sobre la materia, fijando las a-

signaciones que en cada caso tiene derecho a percibir el personal de la Administración Pública. Deroga toda disposición que se oponga al mismo.-

GIROS:

Decreto N° 19.487/56 - (Ver BANCO DE LA NACION ARG. Pág. 16).-

GOBIERNO NACIONAL:

Decreto-Ley 10351/56 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 20).-

HOMENAJES:

Decreto-Ley 5158/55 - (Ver FUNCIONARIOS, Pág.22).-

IMPUTACIONES:

Decreto N° 22207/56 - (Ver CREDITOS, Pág. 20).-

IMPORTACION:

Decreto-Ley 22294/56 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 20).-

INDENIZACIONES:

Decreto N° 8.329/56 - (Ver ADMINISTRACION PUBLICA, Pág.15).-

Decreto N° 18.989/56 - (Ver GASTOS EN PERSONAL, Pág. 22).-

INMUEBLES:

Resolución N° 706/56 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 15).-

INSPECCION ADMINISTRATIVA:

Resolución N° 261/56 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 18).-

INVERSIONES:

Expediente 140819/56 - (Ver CREDITOS, Pág. 20).-

JUBILACIONES:

Decreto-Ley 10374/56 - Digesto Administrativo N° 416: Dispone que el aporte patronal del Estado por sumas acordadas a los agentes de la Adm. Pública en concepto de premio estímulo o gratificación, deberá ser deducido de las mismas.-

JUICIO DE CUENTAS:

Resolución N° 3585/56 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 18).-

LEY DE CONTABILIDAD:

Resolución N° 68/56 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 18).-

Resolución N° 910/56 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 19).-

Decreto N° 5.213/56 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 19).-

Decreto N° 6.714/56 - (Ver CAJA CHICA, Pág. 17).-

Resolución N° 2603/56 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 19).-

Resolución N° 3304/56 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 16).-

Decreto N° 22.207/56 - (Ver CREDITOS, Pág. 20).-

LICENCIAS:

Decreto N° 13.800/56 - Digesto Administrativo N° 420: Reemplaza los art. 7, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 37 y 40 del Decreto 12720/53 (D.A.303) complementado por los dtos. 21.257/53 y 21.869/53 (D.A.316).-

Resolución N° 2934/56 - Digesto Administrativo N° 423: Deja sin efecto el art. 1° de la Resolución n° 930/48 (D.A.88) en lo relativo a la comunicación de altas y bajas de personal, por traspasos.-

Decreto N° 17609/56 - Digesto Administrativo N° 427: Sustituye los artículos 29° y 32° del Decreto 12.720/53 (D.A.303) modificado por los Decretos 21.869/53 (D.A.316) y 13.800/56 (D.A.420).-

Expediente 43.591/56 - Digesto Administrativo N° 435: S/trámi

te para la concesión de las licencias previstas en el artículo 35 del decreto 12.720/53 (D.A.303).-

Res. Minist. 8264/56 - Digesto Administrativo N° 436: Reglamenta el decreto n° 12.720/53 (D.A.303) por el cual se fijó un nuevo régimen de licencias para el personal civil de la Administración Pública.-

MEMORANDUM:

Resolución N° 3288/56 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 15).-

MUNICIPALIDADES:

Decreto N° 12.439/56 - (Ver BONIFICACIONES, Pág. 16).-

NOTIFICACIONES:

Resolución N° 3375/56 - Digesto Administrativo N° 431: Determina el procedimiento a seguir por los señores jefes para efectuar la notificación de las comunicaciones, cursadas por intermedio de la Oficina Digesto Administrativo, al personal que se reintegra a sus servicios, como así también en los casos de agentes ingresantes en la Repartición.-

Resolución N° 3585/56 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 18).-

OBRAS PUBLICAS:

Resolución N° 3546/56 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 16).-

Decreto-Ley 20.336/56 - Digesto Administrativo N° 443: Aclara que el Decreto-Ley n° 2.740/56, no comprende el régimen de los contratos de obras públicas.-

OBSERVACIONES:

Res. Minist. N° 102/56 - (Ver DICTAMENES, Pág. 21).-

ORDENES DE PAGO:

Resolución N° 1470/56 - (Ver DIVISION LIQUIDACIONES, Pág. 21).

PAGOS:

Decreto N° 6714/56 - (Ver CAJA CHICA, Pág. 17).-

PATRIMONIO:

Resolución N° 329/56 - (Ver BIENES DEL ESTADO, Pág. 16).-

PARTES DE TRABAJO:

Resolución N° 132/56 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 15).-

Resolución N° 1886/56 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 15).-

PERSONAL:

Resolución N° 470/56 - (Ver CALIFICACIONES, Pág. 17).-

Resolución N° 1243/56 - (Ver CALIFICACIONES, Pág. 17).-

Resolución N° 1280/56 - (Ver CONT.GRAL.NACION, Pág. 19).-

Resolución N° 1317/56 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 20).-

Resolución N° 1662/56 - (Ver CONT.Gral.Nacion, Pág. 19).-

Decreto N° 13.800/56 - (Ver LICENCIAS, Pág. 24).-

Resolución N° 2934/56 - (Ver LICENCIAS, Pág. 24).-

Resolución N° 3005/56 - (Ver CALIFICACIONES, Pág. 17).-

Decreto N° 17.609/56 - (Ver LICENCIAS, Pág. 24).-

Resolución N° 3375/56 - (Ver NOTIFICACIONES, Pág. 25).-

Res. Minist.N° 8264/56 - (Ver LICENCIAS, Pág. 25).-

Res. Minist.N° 1052/46 - Digesto Administrativo N° 439: Declara de uso obligatorio durante las horas de labor el guardapolvo blanco, para el personal femenino del N° de Hacienda.-

Res. Minist.N° 658/48 - Digesto Administrativo N° 440: Prohíbe a los agentes del N° de Hacienda dedicarse durante las horas de oficina al ejercicio de actividades de índole comercial.-

Decreto N° 21.120/56 - (Ver BONIFICACIONES, Pág. 17).-

PODER EJECUTIVO:

Decreto-Ley 10.351/56 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 20).-

PRESUPUESTO:

Res. Minist. N°102/56 - (Ver DICTAMENES, Pág. 21).-

PREVISION SOCIAL:

Resolución N° 1479/56 - (Ver DOCUMENTOS, Pág. 21).-

Decreto-Ley 10.374/56 - (Ver JUBILACIONES, Pág. 24).-

PROHIBICION:

Decreto-Ley 22.294/56 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 20).-

RECLAMENTOS:

Resolución N° 114/56 - (Ver COMISIONES, Pág. 18).-

Resolución N° 2855/56 - (Ver DESPACHO, Pág. 20).-

Resolución N° 3288/56 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 15).-

Res. Minist. 8264/56 - (Ver LICENCIAS, Pág. 25).-

Res. Minist. 1052/46 - (Ver PERSONAL, Pág. 26).-

Res. Minist. 658/48 - (Ver PERSONAL, Pág. 26).-

REINTEGROS:

Decreto N° 1889/56 - (Ver GASTOS EN PERSONAL, Pág. 22).-

REMUNERACIONES:

Decreto-Ley 10374/56 - (Ver JUBILACIONES, Pág. 24).-

Decreto N° 12439/56 - (Ver BONIFICACIONES, Pág. 16).-

Decreto-Ley 20336/56 - (Ver OBRAS PUBLICAS, Pág. 25).-

RENDICION DE CUENTAS:

Resolución N° 262/56 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 18).-

Resolución N° 1479/56 - (Ver DOCUMENTOS, Pág. 21).-

Resolución N° 3115/56 - (Ver FISCALIA GENERAL, Pág. 22).-

RESPONSABLES:

Resolución N° 3375/56 - (Ver NOTIFICACIONES, Pág. 25).-

SECRETOS, CONFIDENCIALES O RESERVADOS:

Resolución N° 469/56 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 15).-

SERVICIOS:

Decreto N° 21120/56 - (Ver BONIFICACIONES, Pág. 17).-

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS:

Decreto N° 18989/56 - (Ver GASTOS EN PERSONAL, Pág. 22).-

SUMARIOS:

Resolución N° 441/56 - Digesto Administrativo N° 395: Crea el Departamento de Sumarios, al que la Fiscalía General transferirá personal y elementos con que cuenta.-

Resolución N° 2607/56 - Digesto Administrativo N° 419: Modifica el artículo 3° de la Resolución 2237/55 (D.A. 371), determinando la forma en que los Contadores Fiscales deberán remitir los sumarios al correspondiente Departamento.-

Resolución N° 3374/56 - (Ver CAUSAS FISCALES, Pág. 17).-

TRABAJOS PUBLICOS:

Expediente 140.819/56 - (Ver CREDITOS, Pág. 20).-

Decreto N° 22.207/56 - (Ver CREDITOS, Pág. 20).-

TRAMITACIONES:

- Resolución N° 132/56 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 15).-
Resolución N° 1886/56 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 15).-
Expediente N° 43391/56 - (Ver LICENCIAS, Pág. 24).-
Resolución N° 3556/56 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 15).-
Resolución N° 3585/56 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 18).-

TRANSFERENCIAS:

- Resolución N° 469/56 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 15).-

VEHICULOS:

- Expediente 140.262/56 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 16).-

VIATICOS:

- Decreto N° 18.989/56 - (Ver GASTOS EN PERSONAL, Pág. 22).-

— o o —

W

500 EJEMPLARES:-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 387.-

EMPRESAS DEL ESTADO
RENDICION DE CUENTAS

RESOLUCION N° 2364/55.- Establece que las entidades que en virtud de un pronunciamiento del P.E. hayan pasado a revestir el carácter de Empresa del Estado, de conformidad con la Ley 13.653, presentarán como última rendición de cuentas, la del mes en que tal hecho hubiera tenido lugar.↵

Buenos Aires, 27 de octubre de 1955.-

Visto el expediente n° 151.418/52, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dejar debidamente aclarada la situación de las diversas entidades que en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo oportunamente se han constituido en Empresas del Estado, frente a lo prescripto por la ley n° 12.961 en materia de rendiciones de cuentas;

Que con fecha 31 de agosto de 1950, en el expediente n° 151.650/50 esta Contaduría General instruyó a sus delegados fiscales ante tales reparticiones, que su acción debía limitarse al examen de las rendiciones de cuentas anteriores a la fecha de toma de posesión de cargos por las nuevas autoridades de las que a partir de entonces eran Empresas del Estado;

Que por informe n° 138, del 3 de febrero de 1953 de la Fiscalía General, compartido por esta Contaduría General, se estableció el principio de que debía someterse al juicio de cuentas, la totalidad de las inversiones efectuadas hasta el momento en que las entonces reparticiones pasaron ;

por disposición del Poder Ejecutivo, a tener el carácter de Empresas del Estado;

Que tal doctrina fué reiterada con motivo de la providencia n° 558, del 3 de marzo de 1955, de esta Contaduría General;

Que en virtud de ello, el señor Contador Fiscal Auditor don Héctor M. Tapella, ha producido a fs. 9, su informe n° 58/955, en el que pone de manifiesto los inconvenientes de todo orden que el cumplimiento de lo dispuesto ocasionaría, sobre todo teniendo en consideración que las rendiciones de cuentas sobre las que recaería tal procedimiento se refieren a inversiones efectuadas en el año 1950;

Que por otra parte, el sistema antes indicado, traería como consecuencia que las registraciones contables no coincidirían con las operaciones que se denuncian en la rendición rectificadora;

Que asimismo, se alega que el cambio de condición de la entidad, al constituirse en Empresa del Estado, sólo involucra un cambio en el sistema de fiscalización, pero que en forma alguna autoriza a pensar que las erogaciones efectuadas, han de ser excluidas de la fiscalización que privativamente corresponde a esta Contaduría General;

Que no obstante, ser en principio procedente las razones comentadas, no lo son menos las causales que originan la opinión vertida por la Fiscalía General;

Que en efecto, debe tenerse presente que al implantar la aplicación del régimen de fiscalización previsto por la ley n° 13.653, se establecía un cambio sustancial en la forma de control toda vez, que salvo ciertas etapas principales, la verificación en detalle fue sustituida por la de conjunto;

Que, en consecuencia, lo lógico hubiera sido disponer un cierre de operaciones a fin de que el sistema de auditoría contara con importes depurados desde sus comienzos;

fin de que el resto de las operaciones fueran juzgadas de conformidad con las reglas vigentes en oportunidad de efectuarse la erogación;

Que ello no obstante, dado el tiempo transcurrido, no es factible utilizar tal procedimiento, pero que en cambio, puede adoptarse como sistema supletorio, la certificación por parte del señor Auditor respectivo, de que los saldos dejados pendientes de rendición de cuentas en la última presentada, coinciden con los anotados en los registros contables, sometidos a su fiscalización;

Que ante tales circunstancias y las facultades conferidas a esta Contaduría General por el artículo 73, inciso f) de la Ley n° 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Las entidades que en virtud de un pronunciamiento del Poder Ejecutivo, hayan pasado a revestir el carácter de Empresa del Estado, de conformidad con la ley n° 13.653 presentarán como última rendición de cuentas, la del mes en que tal hecho hubiera tenido lugar, con la certificación de que los saldos que de acuerdo a la misma quedaran pendientes, se encuentran debidamente registrados en los libros de contabilidad de la entidad, debiendo los señores Contadores Fiscales solicitar las operaciones de descargo pertinentes por tales saldos, a fin de la cancelación de la respectiva ficha cuenta.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese a las Empresas del Estado y a los señores Contadores Fiscales que corresponda; tome nota la Dirección de Auditoría; insértese en el Digesto Administrativo y, cumplido, resérvese en la Fiscalía General por el término de sesenta días.-


500 EJEMPLARES:-

ANGEL B. VUOLO
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittarone
Osvaldo F. Rosignanna-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 388.-

RESPONSABLES
JUICIO DE RESPONSABILIDAD

RESOLUCION N° 2770/55.- Declara que es de aplicación a los -
casos que son materia del juicio de
responsabilidad la autorización con-
ferida a la Contaduría General por el
art. 98° de la Ley 12.961.-

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1955.-

Traído a despacho el presente expediente originado en
la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación y
CONSIDERANDO:

I. Que trata de la deuda de m\$n.144.- que reconocía,
por concepto de servicios sanitarios, la finca de la calle -
Arce 334 de Buenos Aires, cuyo cobro por la vía judicial fue
ra encomendado al ex-agente judicial de Obras Sanitarias, Dr
Alberto Malaver;

II. Que según resulta de las constancias acumuladas,
el citado ex agente judicial no inició la demanda judicial -
que correspondía, por lo cual se operó la prescripción de las
acciones de Obras Sanitarias;

III. Que asimismo se habría operado la prescripción -
del artículo 114° de la ley 12.961, lo cual impediría en su
oportunidad la prosperación de la demanda que por la vía eje-
cutiva habría que iniciar contra el responsable, Dr. Malaver
en el supuesto de que la resolución de la Contaduría General
fuera condenatoria;

IV. Que el artículo 84 de la ley 12.961 extiende la
responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación-
de las rentas públicas o de la gestión de un crédito del Es-

tado por cualquier otro título, a las sumas que dejaren de cobrar, salvo que justificaren que no hubo negligencia de su parte;

V. Que ello significa extender la calidad de responsable que define el artículo 83° de la ley citada a los agentes judiciales a quienes se encarga la gestión de cobro de un título del Estado, por la cual vienen a quedar sometidos a la jurisdicción de la Contaduría General y le son aplicables las disposiciones de los capítulos V° y VI° de la ley de contabilidad 12.961;

VI. Que de conformidad con las disposiciones legales citadas, correspondería instaurar contra el señor Malaver el juicio de responsabilidad que legisla el artículo 100 de la ley de contabilidad, llenando a esos efectos los requisitos exigidos al sumario que instruyera la repartición de origen, por lo que corresponde su aceptación;

VII. Que el artículo 101° de la ley de contabilidad prescribe que la substanciación del sumario y del juicio de responsabilidad se hará conforme a los procedimientos del juicio de cuentas y normas reglamentarias especiales que disponga la Contaduría General;

VIII. Que, en consecuencia, resulta asimismo de aplicación al juicio de responsabilidad lo dispuesto por el artículo 98° de la ley 12.961, que autoriza a la Contaduría General de la Nación para dejar sin efecto, de oficio "los reparos advertidos en el examen de cuentas cuya presunta responsabilidad civil estuviere prescripta";

IX. Que indudablemente ello no puede significar facultar a la Contaduría General para declarar prescripciones de acciones u obligaciones de orden civil, por ser esta materia de la competencia de los jueces respectivos, resultando entonces atinada la observación que formuló a fs. 61 vta la Fiscalía General, en cuanto se refiere a la inaplicabilidad de oficio de la excepción de prescripción contenida en el artículo 114° de la ley 12.961, que sostuviera en reite-

en todas ocasiones esta Contaduría General;

X. Que como lo sostiene en su dictamen el Departamento de Causas Fiscales, dejar sin efecto un cargo o reparo equivale a paralizar la acción administrativa que la ley n°-12.961 somete a la jurisdicción de la Contaduría General y no guarda identidad con la declaración de prescriptibilidad que las leyes reservan a los jueces, aunque sus efectos puedan ser los mismos;

XI. Que en estas actuaciones se han llenado los requisitos previos al pronunciamiento de la Contaduría General de la Nación que prescriben los artículos 92° a 94° de la ley--12.961, por lo que corresponde expedirse sobre los cargos o reparos de que habla el artículo 98° de la misma ley;

XII. Que al respecto, encontrándose el caso presente -comprendido entre los previstos por el artículo 98° citado, pues se ha operado con exceso el término de prescripción de la presunta responsabilidad civil del ex agente judicial Dr. Malaver, corresponde dejar sin efecto el reparo advertido por la repartición de origen en el examen de estas actuaciones y mandar archivarlas;

Por todo ello, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 73°, inciso f) de la ley 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

- 1°) Aceptar el sumario instruido por la repartición de origen.-
- 2°) Declarar su competencia para entender en los hechos que dan cuenta estos actuados.-
- 3°) Declarar que es de aplicación a los hechos que son materia del juicio de responsabilidad la autorización conferida a la Contaduría General por el artículo 98° de la ley n°--12.961.-
- 4°) Dejar sin efecto el reparo formulado por Obras Sanitarias de la Nación a la actuación del ex agente judicial Dr.

Alberto Malaver por la gestión del crédito cuyo cobro por la vía judicial le fuera encomendado, a mérito de la autorización que confiere a esta Contaduría General el artículo 98º de la ley 12.961.-

5º) Notifíquese al señor contador fiscal interviniente y la Fiscalía General y vuelva para su archivo a la repartición de origen.-

6º) Publíquese en el Digesto Administrativo en la cantidad de copias necesarias para notificar al cuerpo de contadores fiscales y a las distintas dependencias de la Contaduría General.-

DINO DALLATANA

Andrés F. Ventre- Rodolfo Tarelli
Juan M. Zanchetti- Aldo Chittaroni
César Aguirre Legarreta- Sec. Ad-Hoc-

500 EJEMPLARES:-

llc

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 389.- LEY DE CONTABILIDAD
CONTADORES MAYORES

RESOLUCION N° 68/56.- Modifica la Resolución n° 2926/55 (D. A. 383) referente a la composición y jurisdicción de las Salas Primera y Segunda y deja sin efecto la Resolución n° 2762/55 (D.A. 376).-

Buenos Aires, 18 de enero de 1956.-

VISTO la resolución 2926 de diciembre 29/55 (D.A. 383) referente a la composición y jurisdicción de las Salas Primera y Segunda, y

CONSIDERANDO :-

Que a los efectos del despacho de los asuntos de competencia de dichas Salas, se han fijado las dependencias correspondientes a las jurisdicciones "A", "B", "C" y "D";

Que con respecto a las jurisdicciones "C" y "D" se ha acordado invertir su composición a efectos de precisar la distribución de trabajo oportunamente dispuesta entre los señores Contadores Mayores;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Modifícase la resolución n° 2926 de diciembre 29/55 (D.A. 383) en la parte pertinente de su art. 1°, como sigue:-

Jurisdicción "A".- Primera División y Registro del Personal Civil.-

Jurisdicción "B".- Dirección de Contabilidad; Intervención, Letras y Giros; División Liquidaciones;

Responsables y Segunda División.-

Jurisdicción "C".- Fiscalía General; Sumarios; Causas Fiscales y Tercera División.-

Jurisdicción "D".- Dirección de Auditoría; Inspección General de Contabilidad; Registro de Bienes del Estado y Fiscalía Aduanas.-

El artículo 2º de la misma resolución quedará modificado en la siguiente forma:-

"Art. 2º.- Los Contadores Mayores actuarán e integrarán las salas conforme con la competencia que corresponde a las dependencias de la jurisdicción a su cargo.-

"A los efectos previstos en la última parte del punto 6º del art. 67º de la reglamentación de la ley Nº 12.961 se establecen para cada año los siguientes turnos: enero a junio, contadores mayores a cargo de las jurisdicciones "A" y "D" y julio a diciembre, contadores mayores a cargo de las jurisdicciones "B" y "C".-

ARTICULO 2º.- Las jurisdicciones "A", "B", "C" y "D" estarán a cargo de los Contadores Mayores Señores Dino Dallatana, Aldo V. Chittaroni, Damián Figueroa y Wifredo Dedeu, respectivamente.-

ARTICULO 3º.- Déjase sin efecto la resolución 2762 de diciembre 5/55 (D.A. 376) y tómesese la nota correspondiente en la Nº 2926/55.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese y publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Técnica.-

RODOLFO TARELLI

Dino Dallatana - Aldo Chittaroni
Damián Figueroa - Wifredo Dedeu
César Aguirre Legarreta - Secret.-

500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 390.- EMPRESAS DEL ESTADO
CONTRATACIONES

DECRETO N° 6.067/55.- Libera a las Empresas del Estado de la obligación de constituir las garantías en las contrataciones que realicen con el Estado.-

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1955.-

VISTO el presente Expediente N° 13.570/55 relacionado con el dictamen 9 -898 -55 de fecha 26 de mayo de 1955, por el que la Contaduría General de la Nación comunicó que las empresas del Estado se encuentran facultadas para intervenir en las licitaciones que se realicen de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 14.380 por entender que ha derogado la Ley N° 12.911 (Dto. N° 20.135/44) que prohibía participar en las mismas a las entidades autárquicas, y

CONSIDERANDO:

Que dichas empresas podrán concurrir en un pie de igualdad con los restantes proveedores, debiendo observar todos los requisitos y exigencias de la Ley de Contabilidad;

Que, siguiendo este orden de ideas los citados Organismos estarían obligados a constituir garantías por las ofertas mayores de m\$. 10.000;

Que tal depósito de garantía tiene por finalidad evitare que el resarcimiento y las penalidades previstas en el contrato de suministros, no puedan ser hechos efectivos por insolvencia del proveedor, ya que cuando se constituye en pagaré simple el fin es tener un título ejecutivo para cobrar judicialmente con mayor rapidez las sumas que se liquidan por cargos y cuando se trata de un pagaré avalado el propósito es doble, ejecución judicial rápida y garantía contra la insolvencia;

Que teniendo en cuenta que por su régimen financiero y por su naturaleza jurídica no puede aceptarse que una empresa del Estado caiga en la insolvencia y que, por otra parte, el artículo 10º "in fine" de la Ley nº 13.653 (t.o.), expresa que "El Estado responderá por el pago del pasivo cubierto que resulte", se estima que podría liberarse a las empresas del Estado de constituir garantías en las distintas citaciones que se realicen bajo el régimen de la Ley Nº12961;

Por tanto, visto lo informado por la Contaduría General de la Nación a fs. 2 (Inf. 9-2,100/55),

**EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA :**

ARTICULO 1º.- Libérase a las empresas del Estado de la obligación de constituir las garantías en las contrataciones que realicen con el Estado.-

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.-

ARTICULO 3º.- Tómese nota, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.-

DECRETO Nº 6.067.-

ARAMBURU
Eugenio Blanco

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 391.- **REGLAMENTOS
COMISIONES**

RESOLUCION N° 114/56.- Designa una Comisión Especial a los efectos de dictar el reglamento interno de la Contaduría General (Art. 73°-inc.e) de la Ley 12.961.-

Buenos Aires, 24 de enero de 1956.-

Siendo conveniente dictar el reglamento interno a que se refiere el art. 73° inciso e) de la Ley 12.961, actualizando los que están en vigencia para las distintas dependencias,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION,
R E S L U E L V E:-

ARTICULO 1°.- Designase la Comisión Especial a los efectos señalados en los considerandos de la presente, presidida por el Secretario Técnico Sr. Aguirre Legarreta e integrada por el Inspector Administrativo Sr. Vicente Capano y el Contador Fiscal Sr. Juan Carlos Pastene.-

ARTICULO 2°.- Dicha comisión solicitará a cada dependencia, los anteproyectos de reglamentación pertinente a cada una de ellas, actualizadas sobre las que estuvieran en vigor y en cuya base hará el proyecto definitivo a someter a la Superioridad.-

ARTICULO 3°.- El Secretario Técnico Sr. Aguirre Legarreta, proyectará la reglamentación interna a que se refiere el punto 6° del art. 68° de la reglamentación de la ley 12.961 (modificada por decreto N° 6477/55).-

ARTICULO 4º.- Publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaria Técnica, previa notificación.

RODOLFO TARELLI

Dino Dallatana - Aldo Chittaroni

Damián Figueroa - Wifredo Dedeu

César Aguirre Legarreta - Secret.-

500 EJEMPLARES:-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 392.--

ACTUACIONES
TRAMITACIONES

RESOLUCION N°: 132/56: Modifica la Resolución 2920/55 (D.A. N° 380), en la forma que se indica.--

Buenos Aires, 25 de enero de 1956.--

Visto la información producida por el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E

ARTICULO 1.- Modifícase la Resolución N° 2920 del 21 de diciembre ppdo., la que quedará redactada en los términos que se consignan por separado.--

ARTICULO 2.- Comúníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaria Administrativa.--

RODOLFO TARELLI

Dino Dallatana - Aldo Chittaroni
Damián Figueroa - Wifredo Dedeu
César Aguirre Legarreta - Secret.--

la

Buenos Aires, 21 de diciembre/955

RESOLUCION N° 2920 /

VISTO:

La resolución N° 5161 del Ministerio de Hacienda, de fecha 6 del corriente mes de diciembre, que reglamenta los términos máximos en que deberá diligenciarse las actuaciones administrativas en todas las dependencias que forman parte de la organización interna de dicha Secretaría de Estado; atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la precitada resolución; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones que tramitan en esta repartición pueden clasificarse en:

Actuaciones administrativas comunes en el resto de la Administración;

Ordenes de pago y liquidaciones de gastos;

Planillas de gastos en personal;

Sumarios;

Rendiciones de cuenta;

Causas Fiscales;

Que, en cuanto a los dos primeros, no existe razón alguna para apartarse de los plazos fijados, con carácter general, por el artículo 1° de la citada resolución;

Que en cuanto a los otros cuatro grupos, su trámite está reglado por expresas disposiciones legales y reglamentarias o responde a hechos y circunstancias ajena a la repartición y, como consecuencia, es necesario fijarle otros plazos de despacho, no obstante lo cual deben adoptarse medidas que aseguren su más rápido diligenciamiento;

Que, a esos efectos la Contaduría General de la Nación ha dictado las resoluciones N°s: 2.541/44, 2.234/47 - 2.400/50, 233/55 y 1.628/55;

Que es conveniente reunir todas estas disposiciones en una sola resolución normativa y acorde con la dictada por el Ministerio de Hacienda;

Por ello;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Todas las dependencias de la Contaduría General de la Nación, diligenciarán las actuaciones administrativas en que deban intervenir, dentro de los siguientes términos máximos:

- a) Ordenes de pago, liquidaciones de gastos, providencias de mero trámite o pedidos de informes, proyectos de resolución y trámites comunes, revisión y visación de lo actuado: dos (2) días laborables.-
- b) Ordenes de pago, liquidaciones de gastos y actuados, cuyo volumen demore su estudio o éste sea especial o técnico: cinco (5) días laborales.-
- c) Ordenes de pago, liquidaciones de gastos y obrados que demanden un estudio especial o técnico profundo: diez (10) días laborables.-
- d) Planillas de gastos en personal a convenir con las respectivas reparticiones, a efectos de asegurar la remesa regular de fondos.-
- e) Sumarios diez días laborables, después de cumplida la última diligencia.-
- f) Rendiciones de cuentas, treinta (30) días laborales.-
- g) Causas fiscales. sesenta (60) días laborables después de presentados los descargos o de vencido el plazo acordado para su presentación.-

Los plazos indicados se considerarán en suspenso cuando deba requerirse, -por nota separada-, una información para "mejor proveer", en cuyo caso se hará constar esa circunstancia a continuación de la última fecha de cargo, agregándose copia de la nota cursada.-

ARTICULO 2º.- Los jefes de las dependencias de esta repar-

tición fiscalizarán, en forma estricta, el cumplimiento de la presente resolución y podrán ampliar los plazos señalados, bajo su directa responsabilidad, por causas justificadas, haciendo constar esa circunstancia a continuación de la última fecha de cargo.-

ARTICULO 3º.-- Quincenalmente, al cierre de las operaciones del segundo y cuarto martes de cada mes, o del primer día laborable siguiente, si aquéllos no lo fueran, cada uno de los empleados de esta repartición, con relación a la tarea por él realizada confeccionará:

- a) un parte individual de trabajo, indicando: Existencia anterior, asuntos entrados, labor realizada, asuntos salidos y existencia que pasa a la quincena siguiente;
- b) una nómina de todos los asuntos pendientes, con indicación de aquellos que hubieran excedido los términos fijados, indicando las causas que impiden e imposibilitan su diligenciamiento.-

Los asuntos no distribuidos entre el personal, como así también los despachados por éste y no suscriptos por el superior jerárquico, deberán figurar en el parte que corresponde al jefe de la dependencia.-

ARTICULO 4º.-- Los jefes de dependencia confeccionarán un resumen de dichos partes que remitirán, dentro de las dos primeras horas de la jornada de labor del segundo y cuarto miércoles de cada mes o del primer día laborable siguiente, si aquellos no lo fueran a la Inspección Administrativa. Centralizada la información, será puesta en conocimiento de la Contaduría General de la Nación, dentro del segundo día hábil, a los efectos que hubiere lugar, debiendo al propio tiempo elevarse una copia al Ministerio de Hacienda.-

Los partes individuales serán reservados en las dependencias a disposición de la Inspección Administrativa.-

ARTICULO 5º.-- Los jefes de las oficinas de despacho informarán además, por escrito, a la Secretaría jurisdiccional, de los asuntos que se encuentran a la firma de los miembros de la Contaduría General de la Nación y que excedan, en poder de éstos, de dos días laborables.

El señor Secretario recabará de inmediato, el despacho de tales asuntos.-

ARTICULO 6°.- Los jefes de las dependencias deberán, bajo su personal y directa responsabilidad, fijar horarios extraordinarios de trabajo, ajustándose a las disposiciones que rigen la materia y con conocimiento de la Inspección Administrativa, toda vez que el despacho parcial o de conjunto de la dependencia no se ajuste a los plazos señalados.-

El cumplimiento del horario extraordinario será obligatorio para todo el personal de la dependencia.-

ARTICULO 7°.- La información a que se refiere el artículo 4° será comunicada en los formularios adjuntos a la presente resolución.-

ARTICULO 8°.- Todas las dependencias consignarán en los recibos de expedición (Avisos de Trámite) las condiciones en que son despachadas las actuaciones, indicando concretamente si se trata de un pedido de informe, de un memorándum, de una resolución, de un decreto, etc., y especificando especialmente los que tengan providencias de que ha finalizado su tramitación.-

ARTICULO 9°.- En los recibos que se otorguen por la recepción de las actuaciones, la firma del empleado que los suscribe, deberá ser puesta, sin excepción con tinta o lápiz tinta, estampándose debajo el sello aclaratorio de la misma como asimismo una constancia de cargo, con el sello fechador de la dependencia receptora que justifique de esta manera, la verdadera fecha de su otorgamiento.-

ARTICULO 10°.- Queda prohibido el dilacionamiento a "la mano" de las actuaciones; ello no obstante, si la naturaleza e importancia de los asuntos exigiesen una tramitación urgente la entrada o salida deberán ser comunicadas de inmediato y en todos los casos a la Mesa de Entradas, sin perjuicio de la remisión del "aviso de Trámite" (recibo), a posteriori.-

ARTICULO 11°.- Las dependencias de esta Repartición adoptarán con carácter urgente las medidas conducentes a simplificar y agilizar al máximo el despacho de los expedientes, adoptando los sellos o formularios que estimen convenientes para la confección de resoluciones o informes tipificados, notificaciones, providencias de mero trámite, etc.-

ARTICULO 12°.- La inobservancia o trasgresión de estas disposiciones hará pasible al o a los responsables de las sanciones disciplinarias que correspondan según el grado de culpabilidad o negligencia.-

ARTICULO 13°.- Deróganse en cuanto se opongan a la presente, las resoluciones Nros. 2.541/44, 2.234/47, 2.400/50, 233/55, 1.628/55.-

ARTICULO 14°.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Administrativa.-



500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTADORES FISCALES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 393.-RENDICIONES DE CUENTAS
INSPECCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION N° 261/56.-- Dispone que las informaciones a que se refiere la resolución N° 2978/948, (D.A. 153), deberán remitirse a la Inspección Administrativa.--

Buenos Aires, 1° de febrero de 1956.--

Siendo conveniente concentrar en la Inspección Administrativa, la información que deben suministrar los señores Contadores Fiscales sobre el estado del despacho realizado durante el período que estuvieron a cargo de una Delegación a Fiscalía, dispuesta por resolución N° 2978/948 (D.A. 153),

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.-- Las informaciones a que se refiere la resolución N° 2978/948 (D.A.153) serán remitidas a la Inspección Administrativa, la que cumplirá en adelante el cometido asignado por la misma a la Fiscalía General.--

ARTICULO 2°.-- Dese al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Técnica.--

RODOLFO TARELLI

Dino Dallatana - Aldo Chittaroni
Damián Figueroa - Wifredo Dedeu
César Aguirre Legarreta (Secret.)

500 EJEMPLARES:-

16 723. 123

Biblioteca del Ministerio

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 394.-

PATRIMONIO
BIENES DEL ESTADO

RESOLUCION N° 329/56: Aprueba las adjuntas "Normas de procedimiento para la actualización permanente del patrimonio estatal!"-

Buenos Aires, 7 de febrero de 1956.-

Visto lo establecido por las leyes n° 12.961 (art. 66°) y n° 14.179 (art. 5° y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto n° 35.686/48, oportunamente se impartieron las normas para efectuar las periódicas actualizaciones de los valores arrojados por el censo de los bienes del Estado practicado al 31 de julio del año 1948, (decreto n° 10.005/48);

Que, siguiendo tal práctica y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87° (inciso 12) del decreto n° 5.201/48 reglamentario de la ley n° 12.961, se hace necesario realizar la actualización de los valores patrimoniales por las variaciones habidas en el año 1955, así también prever lo pertinente para los futuros ejercicios;

Que, a tal efecto, el Registro General de Bienes del Estado ha preparado, sobre la base de las existentes a la fecha, las normas de procedimiento para la actualización permanente del patrimonio estatal;

Que, para dar cumplimiento a lo exigido por las precitadas disposiciones legales es imprescindible contar, con la debida antelación, con los datos necesarios;

Por ello y atento las facultades que le otorga el artículo 73° (inciso f) de la citada Ley n° 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Apruébanse las adjuntas "Normas de procedimiento para la actualización permanente del patrimonio estatal", preparadas al efecto por el Registro General de Bienes del Estado.-

ARTICULO 2°.- El 31 de marzo de 1956 deberá comunicarse al citado Registro General de Bienes del Estado de esta Contaduría General de la Nación, los movimientos operados en las respectivas jurisdicciones patrimoniales de cada ministerio, repartición descentralizada o empresa del Estado, durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1955.

ARTICULO 3°.- Hasta tanto no se establezca otro procedimiento esa actualización patrimonial deberá ser cumplimentada por todos los organismos del Estado al 31 de diciembre de cada año y con sujeción a igual plazo de presentación (31 de marzo del año siguiente).-

ARTICULO 4°.- Los organismos que actúen en el orden patrimonial como agentes centralizadores elevarán dicha documentación, debidamente diligenciada, al citado Registro General de Bienes del Estado, dentro del término fijado en los artículos precedentes, a cuyo efecto, a su vez establecerán los plazos que estimen necesarios para que los agentes inventariadores jurisdiccionales den cumplimiento a la parte que, en su respectivo orden, les corresponde en el diligenciamiento de la aludada documentación.-

ARTICULO 5°.- Todos los organismos del Estado, sin excepción deberán efectuar las requeridas comunicaciones ajustándose a lo establecido en las normas aprobadas por el artículo 1° de la presente resolución. En consecuencia, todo inconveniente que impidiera el fiel cumplimiento en la forma indicada, deberá ser expuesto con la debida antelación, para su consideración por parte de la Contaduría General de la Nación.-

ARTICULO 6º.- El cumplimiento de la presente resolución involucra, asimismo, toda la documentación que hubiere quedado pendiente en anteriores actualizaciones.-

ARTICULO 7º.- Todos los organismos que actúan en el orden patrimonial como agentes centralizadores, remitirán al Registro General de Bienes del Estado, antes del 28 de febrero de 1956, una nómina de sus reparticiones y ubicación geográfica de las dependencias que las integran, detalle al que deberán ajustar se al remitir la actualización de valores correspondientes al año 1955.-

ARTICULO 8º.- El requisito puntualizado en el artículo anterior deberá ser cumplimentado, asimismo, en los futuros períodos de actualización patrimonial, con sujeción, también, a igual plazo de presentación.-

ARTICULO 9º.- Los señores Contadores Fiscales Delegados, Auditores, o en su caso; los funcionarios de igual clase que tengan a su cargo el despacho de las cuentas relativas a las reparticiones donde no existen Delegaciones Fiscales, vigilarán directamente el estricto cumplimiento de la presente resolución por parte de las dependencias de sus respectivas jurisdicciones, comunicando cualquier inconveniente que se oponga a ello y aconsejando las medidas que tiendan a salvarlo. Constatarán, asimismo, si los servicios patrimoniales están en condiciones de realizar su cometido con los medios con que cuentan, recomendando en los casos que así no fuera, sean dispuestas las medidas tendientes a dotarlos de los recursos necesarios para su correcto desempeño, e informando de ello a esta Contaduría General.-

ARTICULO 10º.- Dése al Digesto Administrativo y, por intermedio del Registro General de Bienes del Estado, comuníquese a los respectivos responsables en el orden patrimonial; cumplido, archívese por Secretaría.-

RODOLFO TARELLI

Dino Dallatana-Aldo Chittaroni

Damián Figueroa-Wilfredo Dedeu

PATRIMONIO DEL ESTADO

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION PERMANENTE
DEL PATRIMONIO ESTATAL

Principales antecedentes legales y reglamentarios en vigencia: Ley 12.961 (art. 54º, 57º, 60º, 87º y concordantes de su decreto reglamentario nº 5.201/48); decretos nros. 10.005/48 y 35.686/48 y resoluciones correlacionadas de la Contaduría General de la Nación.-

COMUNICACIONES QUE SE REQUIEREN

Deberán comunicarse las altas y bajas producidas durante el ejercicio que se denuncia, como así también las que sean necesarias efectuar para salvar errores u omisiones. Las dependencias que efectúen sus comunicaciones por primera vez deberán remitir un inventario integral de todos los bienes a su cargo, sobre cuya base practicarán, en los períodos subsiguientes, las correspondientes actualizaciones.-

II) PLANILLAS A UTILIZARSE

Para el inventario y actualización de los bienes correspondiente a los grupos Muebles, Semovientes y Valores Financieros se emplearán las planillas 821/822 (Cargos), 823/824 (Descargos) y, cuando así corresponda, la 825 (Transferencias). En lo que hace a éste último formulario, se agregan al final las instrucciones especiales.

Para el grupo Inmuebles se utilizarán las planillas A-21/A-22 (Cargos), A-23 (Descargos), A-24 (Iniciación o terminación de Obras construídas para terceros) y, cuando así corresponda, la A-25 (Transferencias) para el cual corren agregadas al final, las instrucciones especiales.

Para los balances y resúmenes se utilizarán las planillas nº 4, 4a y 4b.

Se adjuntan modelos de las citadas planillas a fin de que las distintas reparticiones dispongan la impresión de la

mismas, acorde con sus necesidades.-

III) ENCARGADOS DE LA CONFECCION DE LAS PLANILLAS DE INVENTARIO Y DE ACTUALIZACION. GIRO A DARSE A LAS MISMAS, FECHA Y FORMA DE REMISION.-

Las planillas de actualización y sus respectivos resúmenes serán confeccionadas en cuadruplicado por los correspondientes responsables y remitidas, para su intervención a los agentes -jurisdiccionales, los que -a su vez- las girarán a los centralizadores, a esos mismos fines, previo desglose -en cada caso- de las copias respectivas. El original de todo lo actuado será enviado, finalmente, a la Contaduría General de la Nación (Registro General de Bienes del Estado) dentro del plazo establecido por ella.-

La remisión a la Contaduría General de la Nación (Registro General de Bienes del Estado) de la referida documentación, debe efectuarse en forma completa, entendiéndose por tal, al conjunto de las planillas de actualización y sus respectivos resúmenes, correspondientes a un Ministerio u Organismo Descentralizado.-

Unicamente se aceptarán envíos parciales -por intermedio- del Organismos Centralizador- cuando ellos se refieran a la documentación de una gran jurisdicción de un Ministerio. No obstante, recién se considerará cumplimentada la actualización patrimonial por parte del Organismo Centralizador, cuando éste -de cumplimiento íntegramente a lo requerido en estas "Instrucciones Generales".-

IV) FORMA DE EFECTUAR EL DETALLE DE LOS CARGOS Y DESCARGOS PARA LOS BIENES MUEBLES, SEMOVIENTES Y VALORES FINANCIEROS (Planillas n°

821/824

El detalle de las altas y bajas correspondientes a estos bienes se hará por elementos, los que se ordenarán alfabéticamente dentro de cada cuenta del "Clasificador de Bienes". Completada una cuenta, se obtendrá para ella un sub-total en cantidad de elementos y valores, continuándose seguidamente, en -

la forma indicada, con las otras cuentas por orden correlativo.-

Solamente podrán agruparse en un mismo renglón los bienes idénticos (en sus características medidas y valores) y siempre que no tengan números de fábrica que los particularicen.

No obstante lo expuesto, aquellas Reparticiones que lleven registros analíticos de sus bienes, podrán consignar los cargos y descargos directamente por cuentas del "Clasificador de Bienes", con excepción de los sub-grupos "Maquinarias", "Aparatos e Instrumentos" y "Medios de Transporte" que, en todos los casos, se comunicarán en forma analítica.-

Respecto a los bienes en depósito y en los casos especiales (grandes almacenes) que no fuera posible anotar las altas y bajas reales dado el volumen de los movimientos producidos se podrán consignar los cargos o descargos por las diferencias que surjan comparando las existencias entre el ejercicio anterior y el que se denuncia.-

V) MOVIMIENTOS QUE DEBEN SER CONSIGNADOS
POR SEPARADO

Deberán formularse planillas y cargos y descargos (formularios n° 821/824) separadamente, por los siguientes conceptos: a.) por reajustes y transferencias, y b) por ingresos y egresos.-

a) Reajustes y transferencias, comprende:

a-1) Errores y omisiones deslizados en actualizaciones anteriores.-

a-2) Movimientos compensativos entre cuentas y/o jurisdicciones patrimoniales (para los casos que así corresponda deberá utilizarse el formulario 825 "Transferencias" cuyas instrucciones especiales corren insertas al final),-

b) Ingresos y egresos, comprenden:

b-1) Ingresos: Por adquisición, construcción, donación, transformación, etc.-

b-2) Egresos: Por inutilización, destrucción, pérdida, donación, transformación, consumición, etc.-

VI) AGLARACIONES CON RESPECTO A DATOS QUE SON REQUERIDOS EN LAS PLANILLAS DE "CARGOS Y DE DESCARGOS".-Formularios 821 - 822 - 823 y 824

Para la correcta confección de los citados formularios de berán tenerse en consideración las siguientes aclaraciones, referidas al Columnado de las mencionadas planillas:

CARGOS - (Formularios nº 821 y nº 822)

- 1) Tachar lo que no corresponda. Confeccionar plani--llas por separado de cada grupo: Muebles - Semovien--tes - Valores Financieros (para Inmuebles deben uti--lizarse los formularios A-21, A-22 y A-24).-
- 2) Indicar en la columna "Actual" el título o cuenta - del "Clasificador de Bienes" en que se incrementa el elemento que se da de alta. Cuando se trate de algún cargo por error de clasificación se indicará además en la columna "anterior" el título o cuenta en que - figuraba cargado erroneamente.-
- 3) Si la dependencia tiene numerado sus elementos, debe indicar -en lo posible- el número de cada uno de los mismos. Cuando se trate de un cargo por error de cla--sificación que altere la numeración, dejará-además--indicado el número que le correspondía anteriormente.-
- 4) Debe consignarse el bien que se carga, con sus carac--terísticas principales.-
- 5) En esta columna se coloca la cantidad de elementos - que se agrupan por su semejanza.-
- 6) Indicar el valor de cada uno de ellos.-
- 7) Indicar el valor global de todo lo semejante.-
- 8) Manifestar la procedencia del elemento que se carga indicando si es por adquisición, transferencia o do--nación.-

- 9) Estas columnas son para uso exclusivo del Registro General de Bienes del Estado.-

DESCARGOS - (Formulario nº 823 y nº 824)

- 1) Tachar lo que no corresponda. Confeccionar planillas por separado de cada grupo: Muebles - Semovientes - Valores Financieros (para el grupo Inmuebles deberán utilizarse los formularios A-23- y A-24).-
 - 2) Indicar el número de la cuenta del "Clasificador de Bienes" en que figuraba el elemento que ahora se descarga.-
 - 3) Si el elemento tiene número de inventario asignado por la dependencia de origen debe ésta indicarlo al darlo de baja.-
 - 4) Debe consignarse el bien que se descarga con las mismas características con que se dió de alta.-
 - 5) En esta columna se coloca la cantidad de elementos que se agrupan por su semejanza.-
 - 6) Indicar el valor de cada uno de ellos.-
 - 7) Indicar el valor global de todos los semejantes.-
- 8/ 11) La dependencia de origen debe informar el motivo por el cual descarga el bien inventariado, indicando si es inutilización, pérdida, sustracción o transferencia.-

Para llenar tal requisito la dependencia de origen deberá mencionar en la columna correspondiente la disposición que autorizó el descargo (Res.2.238/5 de la Contaduría General de la Nación - D.A.nº 37 De ser ellas varias y resultar, por tal causa, insuficiente el espacio reservado para esa anotación se consignará su detalle al final de la planilla, mediante una llamada que se relacione con el re-

ción respectivo.-

VII) INMUEBLES

Para el inventario y la actualización patrimonial correspondiente a los bienes inmuebles se utilizarán los formularios A-21/A-24, ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Por reajustes y transferencias, que comprende:

- a-1) Errores y omisiones deslizados en actualizaciones anteriores (se utilizará el formulario A-21 para Cargos y el formulario A-23 para Descargos).-
- a-2) Movimientos compensativos entre cuentas y/o jurisdicciones patrimoniales, para lo cual se emplearán los formularios A-21 o A-22 para cargos y A-23 o A-24 para descargos, (para los casos que así corresponda deberá utilizarse el formulario A-25 - "Transferencias", cuyas instrucciones especiales - corren insertas al final).-

b) Por ingresos y egresos, que comprende:

- b-1) Ingresos: Por adquisiciones, donaciones y transformaciones (se empleará el formulario A-21);
por prosecución de obras y hasta su terminación (se utilizará el formulario A-22); y
por iniciación de obras (se empleará el formulario A-21 con excepción de las obras construídas para terceros - en que se utilizará el formulario A-24).-
- b-2) Egresos: Por enajenaciones, donaciones y transformaciones (se utilizará el formulario A-23); y
por terminación de obras construídas para terceros (se empleará el formulario A-24).-

Cuando se consigne movimientos en los formularios A-22 y A-23 se indicará -en cada caso- la cuenta, el número individual, la ubicación y el valor con que el inmueble respectivo fué denunciado.-

VIII) RESUMENES

a) Resúmenes a confeccionar por los responsables directos (Oficina o Servicio)

En la planilla nº 4 los responsables directos practicarán un resumen por cuentas del "Clasificador de Bienes", en el que consignarán -siguiendo el orden de las columnas- lo siguiente:

1a. Columna (concepto): Nómina ordenada de las cuentas y sub-grupos del "Clasificador de Bienes" afectadas por los bienes a su cargo, incluidas también aquellas que no hayan sufrido variante en el período que se denuncia.-

2a. Columna (saldo anterior): Saldo denunciado en el período anterior para cada uno de los rubros indicados.-

3a. Columna (cargos por reajustes y transferencias): Importes de los cargos formulados por esos conceptos (título V - inciso a - y título VII - inciso a).-

4a. Columna (cargos por ingresos): Importes correspondientes a las altas producidas en el período que se denuncia (título V - inciso b - apartado b-1 y título VII - inciso b - apartado b-1).-

5a. Columna (total de cargos): Se consignarán los importes por rubros, provenientes de la suma de las columnas 3a. y 4a.-

6a. Columna (descargos por reajustes y transferencias): anotarán los descargos producidos por los mismos conceptos indicados para la columna 3a.-

7a. Columna (descargos por egresos): Se consignarán los importes de las bajas producidas en el período que se denuncia (título V - inciso b - apartado b-2 y título VII - inciso b - apartado b-2).-

8a. Columna (total de descargo): Se asentarán los valores provenientes de la suma de las columnas 6a. y 7a.-

9a. Columna (saldo resultante): Se obtendrá el nuevo -- saldo sumando al saldo anterior (columna 2a.) el total de -- cargos (columna 5a.) y restándole a ello el total de descargos (columna 8a.).-

Estos resúmenes serán confeccionados por cuadruplicados y se les dará el mismo giro que lo indicado en el título III para las planillas de altas y bajas.-

b) Resúmenes a confeccionar por los agentes jurisdiccionales: (dependencia o repartición centralizada).-

En base a los resúmenes de los responsables directos, - practicarán:

1) Resumen de movimientos y saldos de la jurisdicción - administrativa: En planilla nº 4 y en idéntica forma a lo indicado precedentemente en a) se resumirán los valores correspondientes a la jurisdicción.-

2) Resumen de saldos por división política: (Detalle por Capital Federal y Provincias: En planillas del modelo 4 b, consignando en la columna inicial el detalle de las cuentas del "Clasificador de Bienes" y utilizando una columna para cada división política que abarque la jurisdicción, se resumirán -bajo ese ordenamiento- los saldos resultantes de los responsables directos, obteniéndose en la última columna el total general, que deberá coincidir con el correspondiente de la planilla nº4 mencionada en el apartado anterior. Para el caso de que la dependencia abarque una sola jurisdicción política hará esa aclaración en la planilla nº 4 prescindiendo de éste resumen.-

c) Resúmenes a confeccionar por los organismos centralizadores: (Ministerio o ente autárquico).-

A base de la documentación recibida de los agentes jurisdiccionales, los organismos centralizadores confeccionarán los siguientes resúmenes:

1) Resumen de movimientos y saldos de la jurisdicción administrativa:

En la planilla nº4 y en la misma forma que ha quedado establecido, en a) y en b-1) totalizarán los movimientos operados en las distintas jurisdicciones del ministerio o ente descentralizado respectivo.-

2) Resúmenes de saldos: En las citadas planillas tabuladas (4a y 4b) consignando en la columna inicial el detalle de las cuentas del "Clasificador de Bienes" que corresponda, se practicarán los siguientes resúmenes de saldos resultantes:

2-a) Resumen por jurisdicciones administrativas del ministerio o ente descentralizado (detalle por reparticiones o grandes dependencias)(formulario : Este resumen es optativo para los organismos autárquicos.-

2-b) Resumen por división política del Ministerio o ente descentralizado (detalle por Capital Federal y Provincias)(Formulario 4b).-

IX) VALORES A CONSIGNARSE

a) Cargos. Se consignará el valor del costo, inversión, o que particularmente corresponda cuando se trate de bienes en depósito (almacenes), rezagos, o valores financieros. Para los bienes ingresados a título gratuito, o de los cuales se carezca de antecedentes con respecto a su valor, se consignará el actual estimado.-

b) Descargo. Se consignará el valor con el que fueron denunciadas las altas respectivas.

Los bienes inventariados a la fecha del censo dispuesto por decreto n° 10.005/48, se descargarán por el valor de reposición (o estimado) asignado a esa fecha.-

Buenos Aires, diciembre de 1955.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 395.-

SUMARIOS

RESOLUCION N° 441/56: Crea el Departamento de Sumarios, al que la Fiscalía General transferirá el personal y elementos con que cuenta.

Buenos Aires, febrero 17 de 1956.-

Teniendo en cuenta el propósito reiteradamente expuesto verbalmente por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, sobre la necesidad de descongestionar el trabajo con fines de acelerar el despacho pertinente, y

Considerando:

Que tendiendo a ello se modificó y reglamentó algunos aspectos de la Ley 12.961, destacándose lo concerniente al funcionamiento de la Contaduría General de la Nación, en dos salas, para el ejercicio de sus funciones. --

Que atento a lo dispuesto por el art. 16 de la resolución 5161/55 del Ministerio de Hacienda, se dictó la resolución 2920/55 (D.A.392) estableciendo términos para el diligenciamiento de las actuaciones en las distintas dependencias de esta repartición.

Que para cumplimentar debidamente ese propósito y disposiciones citadas, no solo debe adoptarse normas de funcionamiento sino también tomar providencias que importen modificar la estructura interna de las dependencias, separando servicios actualmente a su cargo, si con ello se contribuye a la finalidad perseguida.

Que en ese orden de ideas, existen algunas dependencias que atienden servicios que pueden ser sepa-

rados con ventaja, descongestionando su recargada labor;

Por ello:

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

RES U.E.L.V.E :

Art.1º) Créase el Departamento de Sumarios.

Art.2º) Fiscalía General transferirá el personal y elementos que actualmente tiene afectado a ese servicio.

Art.3º) Dentro de los treinta (30) días de la fecha de lo presente, el Departamento de Sumarios someterá a esta superioridad—por intermedio de la Secretaría Técnica— el proyecto de su reglamentación interna.

Art.4º) Publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaria Técnica (Digesto Administrativo).-

RODOLFO TARELLI

- Dino Dallatana - Damián Figueroa
- Wifredo Dedeu - Antonio Scurzi
- César Aguirre Legarreta (Secret.)

500 EJEMPLARES.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ACTUACIONES

SECRETOS, CONFIDENCIALES O
RESERVADOS
TRANSFERENCIAS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 396.-

RESOLUCION N° 469/56.- Dispone que a partir de la fecha los expedientes con caracter "Secreto" "Confidencial" o "Reservado" serán recibidos y registrados directamente por la Mesa Gral. de Entradas y Salidas, dejándose sin efecto el Art° 5° de la Resolución 348 del 16/3/1955 - (D.A. 358).-

Buenos Aires, febrero 17/1956.-

Visto lo dispuesto por el Art. 19 del Decreto N° 15.650/54 y por la resolución ministerial n° 3.026/10 enero del - año en curso.

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

Art. 1°).- A partir de la fecha de la presente resolución los expedientes con carácter de " SECRETO, CONFIDENCIAL O RESERVA DO" serán recibidos y registrados directamente por la Mesa - General de Entradas y Salidas de esta Contaduría General, ajustándose a lo dispuesto en el Anexo 3-Capítulo VII-Artículos 18, 19 y 20 del decreto n° 15.650/54.-

Art. 2°).- Déjese sin efecto el artículo 5° de la Resolución n° 348 del 16 de marzo de 1955, (Digesto Administrativo 358)

Art. 3º).-Comuníquese a quienes corresponda, dése a Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Administrativa (Oficina de Personal).-



RODOLFO TARELLI

Dino Dallatana - Wifredo Dadeu
Damián Figueroa - Antonio Scurzi
César Aguirre Legarreta (Secret.)

Handwritten initials or signature.

500 EJEMPLARES

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTADURIA GRAL. DE LA NAC.
CALIFICACIONES
PERSONAL

REGISTRO ADMINISTRATIVO N° 397.-

RESOLUCION N° 470/56.- Crea la Junta permanente de Calificaciones que será presidida por el Secretario Administrativo e integrada por el Inspector Administrativo y el Jefe de cada dependencia, la que proyectará el régimen de calificaciones del personal dentro del plazo de 60 días de la fecha.-

Buenos Aires, Febrero 17/56.-

Siendo necesario establecer con la mayor exactitud posible el grado de capacitación del personal, con el objeto de obtener una mejor distribución del mismo, y la información previa indispensable en las oportunidades de efectuar se promociones,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

Artículo 1ro.) Créase la Junta Permanente de Calificaciones, presidida por el Secretario Administrativo e integrada por el Inspector Administrativo y el Jefe de cada dependencia.-

Artículo 2do.) La Junta mencionada proyectará el régimen de calificaciones del personal, el que será elevado a la Contaduría General de la Nación en el plazo de sesenta días.-

Artículo 3ro.) Notifíquese a quienes corresponda, dése al Digesto Administrativo para su comunicación y cumplido - archívese en la Secretaría Administrativa (Oficina de Personal).-

RODOLFO BARELLI

Dino Dallatana - Wifredo Dedeu

Jamián Figueroa - Antonio Scurzi

César Aguirre Legarreta (Secret.)

500 EJEMPLARES

P 23 - C 23

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**ADQUISICIONES
INMUEBLES
BIENES DEL ESTADO
FISCALIA GENERAL**

DIESTRO ADMINISTRATIVO N° 398.-

RESOLUCION N° 706/56.- Complementa la Res. 428/55 (D.A. 399) estableciendo que los responsables - que tengan pendientes saldos a rendir por "Adquisición de Inmuebles" se de cargarán de tales importes en la prmera rendición de cuentas que presenten a la Contaduría General.-

Buenos Aires, 5 de marzo de 1956.-

Hasta la situación planteada en las presentes - actuaciones, expediente n° 121.690/55, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas el señor Contador Fiscal don Pablo E. Moresco consulta acerca del alcance del régimen establecido por la resolución n° 428/55, sobre "Adquisición de Inmuebles";

Que en virtud de la disposición antes aludida - se cancelaron los saldos pendientes, por el citado concepto - en los casos en que se hubiera efectuado el respectivo depó - sito a la orden del juez que debía intervenir en la causa;

Que queda por considerar el aspecto planteado - por el aludido funcionario, esto es, cuando se han efectuado pagos en forma directa o por intermedio de un escribano;

Que en la actualidad, ante las funciones del Re - gistro Gral. de Bienes del Estado puede reemplazarse el pro - cedimiento creado por la Resolución n° 2209/43, por un siste

na que a la vez que alivie en su desenvolvimiento a la Oficina de Responsables, permita conocer el estado de las reparticiones en tal aspecto;

Que resulta innegable que una vez efectuado el pago del precio y de haberse tomado posesión del bien, sólo falta para justificar el dominio, el justo título, cuya extensión demora cierto tiempo en virtud de las modalidades y características propias que rigen la transferencia de ese derecho, en nuestro país;

Que tal retardo no puede ser impedido por los responsables, por cuanto no se encuentra dentro de su órbita hacerlo;

Que, en consecuencia, habiéndose efectuado el pago, no es conveniente que por un aspecto puramente formal, cuyo oportuno y exacto cumplimiento puede ser fiscalizado por otra vía, mantener tales erogaciones cargadas en la citada cuenta "Adquisición de Inmuebles";

Que en virtud de las facultades conferidas por la ley 12.961, en su inciso f), del artículo 73,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.— Los responsables que tengan pendientes saldos a rendir por "Adquisición de Inmuebles", se descargarán de tales importes en la primera rendición de cuentas que presenten a esta Contaduría General, acompañando un listado por duplicado en el que discriminarán parcialmente dichos saldos, con indicación del destino de cada partida, individualizando debidamente el bien cuyo pago corresponde.—

ARTICULO 2º.— La Oficina de Registro General de Bienes del Estado, previa intervención de la Fiscalía General, procederá a desglosar el original de dicho listado, continuando a su cargo las tareas de la oportuna obtención de los responsables, de los títulos definitivos de dominio.—

ARTICULO 3º.- Dése al Digesto Administrativo, comuníquese a quienes corresponda y cumplido, archívese en la Fiscalía General.-

RODOLFO J. TARELLI
Dino Dallatana - Aldo V. Chittaroni
Damián Figueroa - Wifredo Dedeu
César Aguirre Legarreta (Secretario)

500 EJEMPLARES:-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 399.-

LEY DE CONTABILIDAD
CONTADORES MAYORES

RESOLUCION N° 910/56.- Modifica la Resolución N° 68/56 (D.A. N° 389), de conformidad con la nueva-integración de la Contaduría General.

Buenos Aires, 20 de marzo de 1956.-

Visto la nueva integración de la Contaduría General y siendo conveniente por razones de servicio disponer los cambios de jurisdicción adecuados, modificando la Resolución N° 68/956 (D.A.N° 389),

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La jurisdicción "B" estará a cargo del Contador Mayor, Dr. WIFREDO DEDEU y la jurisdicción "D", del Contador Mayor Dr. ANTONIO MANUEL PEREZ ARANGO.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Técnica.-

RODOLFO TARELLI

Dino Dallatana - Wifredo Dedeu
Antonio M. Pérez Arango - Antonio Scuzzi
César Aguirre Legarreta - Secretario-


500 EJEMPLARES:-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 400.-

ADQUISICIONES
VEHICULOS

EXPEDIENTE N° 140.262/956.-

PROVIDENCIA N° 9 - 68/956.-

Complementa lo dispuesto en el Informe n° 9-1682/54 (D.A.N° 329), dando instrucciones a las Oficinas de despacho y Delegaciones que deban intervenir las compras de vehículos fabricados por I.A.M.E.-
s/compras de automotores producidos por I.A.M.E.-

Buenos Aires, 9 de marzo de 1956.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con las actuaciones en las que se produjera el Dictamen n° V - 55, Industrias Aeronáuticas y Mecánicas del Estado ha dado instrucciones para que la venta a otras reparticiones de los vehículos fabricados por esa empresa del Estado sean concertadas directamente con las mismas, sin intervención de la S.A. "Consorcio Industrial para la Producción Automotriz Argentina (C. I.P.A.)", complementando lo dispuesto en el Informe n° 9-1682/54 (Digesto Administrativo n° 329), las oficinas de despacho y delegaciones, al intervenir las compras de referencia deberán tener especialmente en cuenta lo manifestado precedentemente.-

Pase a Digesto Administrativo para su comunicación a las divisiones, delegaciones, oficinas, fiscalías y auditorías.- Cumplido, a Secretaría Técnica, para que tome nota de lo actuado.- Archívese en la Tercera División.-

RODOLFO J. TARELLI

- Presidente -

500 EJEMPLARES:-

105



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N^o 401.-

CONTRATACIONES
LEY DE CONTABILIDAD

DECRETO N^o 5.213/56.- Fija las facultades de los funcionarios para resolver las contrataciones hasta 20.000 m/n.-

Buenos Aires, marzo 21 de 1956.-

VISTO, lo dispuesto por el Decreto-Ley N^o 3.869 del 25 de noviembre de 1955, que modifica la Ley 12.961 y atento a la conveniencia de acordar de inmediato las medidas necesarias para su más pronta aplicación, hasta tanto se dicten las respectivas reglamentaciones jurisdiccionales del artículo 48 de la citada ley;

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1^o.- Los funcionarios facultados con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 3869/55 para resolver las contrataciones hasta veinte mil pesos moneda nacional, autorizarán y aprobarán dichas contrataciones hasta el límite fijado por el art. 48 de la ley 12.961.-

ARTICULO 2^o.- Comuníquese, publíquese, dése al REGISTRO NACIONAL y archívese.-

FDO.: PEDRO E. ARAMBURU

E. B. Busso - T. Hartung - A. O. Arana - A. Dell' Oro
Maini - E. A. Blanco - J. C. Krause - S. E. Bonet - J.
Llamazares - F. Martínez - L. A. Podestá Costa
L. M. Igartúa - R. Migone - A. F. Mercier - A. Also-
garay - P. Mendiendo - L. Landaburu - J. Alizón -
García.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

BOGESTO ADMINISTRATIVO N° 402.-

CONTRATACIONES
EMPRESAS DEL ESTADO

DECRETO N° 4.693/56: Dicta normas para la contratación de obras bajo el régimen de la Ley 12.910.-

Buenos Aires, marzo 13 de 1956.-

VISTO el Expediente N° 464/56 del registro del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y atento lo expuesto por la Comisión Arbitradora de la Ley 12.910, creada en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto N° 11.511/47: CONSIDERANDO: Que el artículo 22 del citado decreto, fijó las bases del régimen de emergencia para el reconocimiento de variaciones de costos que debe incluirse en los pliegos de condiciones para la contratación de obras públicas; Que dicho artículo reglamenta al artículo 6° de la Ley 12.910; Que la aplicación del citado artículo 22 ha dado origen a conflictos entre las reparticiones públicas y las empresas contratantes; Que, por otra parte, el artículo 31 del mismo Decreto 11.511/47 en cuanto permite indemnizar los gastos improductivos provocados a las empresas contratistas por actos de gobierno, consagra un principio de justicia que debe aplicarse igualmente cuando los gastos improductivos son causados por otros actos administrativos o por actos de la propia repartición contratante, siempre que no medie impericia o negligencia de los empresarios, u otras causas no imputables a la Administración; Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Todas las reparticiones centralizadas o descentralizadas de la Administración Nacional y las Empresas del Estado que contraten obras bajo el régimen de la Ley 12.910, incluirán en los pliegos de condiciones respectivos, disposiciones que contemplen exactamente las previsiones de los artículos 22 y 31 del Decreto N° 11.511/47, sin perjuicio de las cláusulas complementarias que estimen necesario agregar según la naturaleza de la obra y conforme a lo prescripto por el inciso e) del artículo 3° del mismo decreto.-

ARTICULO 2°.- En cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a) y b) del citado artículo 22, las reparticiones, al redactar los pliegos de condiciones incorporarán a los mismos las planillas que contengan listas completas, con denominación y precios básicos de los jornales y cargas sociales, combustibles materiales fundamentales que se incorporen a las obras o se consuman en ellas y materiales de monto apreciable; entendiéndose por tales aquellos que estén contenidos en los ítems o rubros del presupuesto cuyo monto no sea inferior al 2% (dos por ciento) del valor del contrato.-

ARTICULO 3°.- Las omisiones en que pudieran incurrir las reparticiones al redactar las planillas mencionadas, no impedirán la liquidación de variaciones de costos siempre que se pruebe que los materiales omitidos reúnen las condiciones mencionadas en los artículos anteriores. En tal caso la diferencia se liquidará tomando como precio básico del jornal o material omitido, el vigente en el semestre de la licitación, determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 11.511/47.-

ARTICULO 4°.- La compensación por gastos directos improductivos establecida en el artículo 31 del citado decreto, será también reconocida a los contratistas cuando las paralizaciones o disminución del ritmo de ejecución previsto, sean causados por actos administrativos de la propia repartición contratante o de la Administración, siempre que no medie impericia o negligencia del contratista u otra causa no imputable a la

Administración.-

ARTICULO 5º.- Todas las divergencias entre las partes contratantes por distinta interpretación o dudas en la aplicación de la Ley 12.910 y sus decretos reglamentarios, serán resueltas, como hasta el presente, en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto 11.511/47, Decreto 14.211/49 y las modificaciones introducidas por el artículo 3º del Decreto 1090/56. La Comisión Arbitradora a que dichas disposiciones se refieren podrá dictar las normas de procedimiento que estime adecuadas para la mejor tramitación y substanciación de los recursos allí previstos.-

ARTICULO 6º.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a todos los contratos que se celebren para la construcción de obras licitadas con posterioridad a su publicación.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Comisión Arbitradora - Ley Nº 12.910.-

Fdo.: PEDRO E. ARAMBURU

--Pedro Mendiondo--



500 EJEMPLARES.-

725 C 23
MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

FUNCIONES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 403:-

CONTADORES FISCALES

RESOLUCION N° 1168/56:- Fija atribuciones de los 2dos. Jefes de Delegaciones-Fiscalías y Delegaciones - Fiscalías de Zona, estableciendo los ca sos en que corresponde investir a estos últimos con carácter de Contadores Fiscales "ad hoc".-

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.-

Atento que existen diversas disposiciones con relación a las funciones de los 2dos. Jefes de las Delegaciones-Fiscalías y Delegaciones-Fiscalías de Zona; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente dejar perfectamente fijadas - sus atribuciones, y en qué casos corresponde investir con el ca rácter de Contadores Fiscales "ad hoc", a los 2dos. Jefes de De legaciones-Fiscalías de Zona;

Por ello,

En uso de la facultad conferida por el artículo 73° - incisos b) y e) de la Ley de Contabilidad N° 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E ;

ARTICULO 1°.- Los 2dos. Jefes de Delegaciones-Fiscalías y de De legaciones-Fiscalías de Zona, no están facultados para formular observaciones, practicar arquezos e intervenir en lo relativo al juicio de cuentas, juicio de responsabilidad, sumarios y causas fiscales.-

ARTICULO 2°.- La distribución de la firma de los asuntos no de terminados en el artículo anterior, queda librada al criterio - del Jefe respectivo.-

ARTICULO 3°.- Los 2dos. Jefes de Delegaciones-Fiscalías de Zona adquirirán el carácter de Contadores Fiscales "ad hoc", en los casos de ausencia del titular por comisiones, licencias por enfermedad y licencias ordinarias y extraordinarias, con conocimiento de la Superioridad.-

ARTICULO 4°.- Deróganse las Resoluciones Nros. 1.674 del 2 de diciembre de 1954 (D.A. 330); 2.543 del 13 de diciembre de 1954 (A. 347); 247 del 25 de febrero de 1955; y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese por Digesto Administrativo; cumplido archívese en la Secretaría Administrativa.-

RODOLFO J. TARELLI

Dino Dallatana - Antonio Pérez Aranz
Wifredo Dedeu - Pablo Fianaca
Juan Carlos Pastene - Secretario -

500 EJEMPLARES;-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 404.-

**CALIFICACIONES
PERSONAL**

RESOLUCION N° 1243: Deja sin efecto la Resolución 470/56 (D.A. 397) y dispone que las calificaciones del personal serán realizadas momentaneamente por una Junta que al efecto se integrará en cada oportunidad.-

Buenos Aires, abril 17 de 1956.-

Vista la nota precedente, de los señores Secretario e Inspector Administrativo, en su carácter de miembros de la Junta Permanente de Calificaciones creada por Resolución N° 470/56 (D.A. 397), por la que solicitan se suspenda el estudio del régimen de calificaciones del personal, que les encomendara el artículo 2° de la citada disposición, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propuesta es procedente, por cuanto el Poder Ejecutivo ha encomendado a una Comisión Especial el estudio del Escalafón y Estabilidad del Empleado Público, que incluye un régimen de calificaciones para el personal del Estado;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.-- Déjase sin efecto la Resolución N° 470/56 (D.A. 397).-

ARTICULO 2°.-- Las calificaciones del personal que fuera nece-

sario efectuar, hasta tanto se expida la Comisión Especial encargada por el Poder Ejecutivo del estudio del Escalafón y Estabilidad del Empleado Público, serán realizadas por una Junta que al efecto se integrará en cada oportunidad.-

ARTICULO 3º.- Notifíquese a quienes corresponda, dése al Digesto Administrativo para su comunicación y, cumplido ~~archívase~~ en ~~Secretaría~~ Administrativa.-

Fdo.: RODOLFO J. TARELLI
Dino Dallatana-Damián Figueroa
Wilfredo Dedeu-A.Perez Arango
Juan C.Pastene-Secretario-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

FUNCIONES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 4058-

DIRECCION DE AUDITORIA

RESOLUCION N° 1260/56.- Deja sin efecto la Resolución n° 2791/-55 (D.A. 381) y el artículo 7° de la Resolución n° 1519/55 (D.A. 366).-

Buenos Aires, 17 de abril de 1956.-

Vista la adjunta nota del señor Director de Auditoría en la que hace consideraciones con respecto a las disposiciones contenidas en los artículos; 7° de la Resolución n° 1519/55, (D.A. 366) y 2° de la n° 2.791/55 (D.A. 381), y
CONSIDERANDO:

Que son facultades exclusivas de la Contaduría General, "asignar a los Contadores Fiscales y demás personal de la institución las tareas y cometidos que estime convenientes", en virtud de lo establecido por el inciso e) del artículo 73° de su Ley orgánica;

Que, como lo determina el inciso c) del Decreto n° 5.201/48, reglamentario de la misma, son atribuciones del Presidente de la Contaduría General de la Nación, "disponer la rotación del personal auxiliar";

Que corresponde, en consecuencia, aplicar al cuerpo de auditores y auxiliares de la Dirección de Auditoría, las mismas normas que rigen para el resto del personal en lo referente a la asignación de funciones y fijación de destino y tareas;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R e s u e l v e :

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto la Resolución n° 2791/55 (D.A. 381) y el art. 7° de la Resolución n° 1519/55 (D.A. 366).-

ARTICULO 2°.- Tome nota Secretaría Administrativa (Of. de Personal), comuníquese, dése al Digesto Administrativo y archívese en la Dirección de Auditoría.-

RODOLFO J. TARELLI

Antonio M. Pérez Arango - Wifredo P. Dedeu
Dino Dallatana - Damián Figueroa -

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 406.-

CONTADURIA GENERAL DE LA
NACION
PERSONAL

RESOLUCION N° 1.280/56: Fija normas a que deberán ajustarse en a delante los señores Jefes y personal de la Repartición.-

Buenos Aires, abril 18 de 1956.-

Vista la necesidad de proceder a la inmediata descongestión de las tareas a cargo de la Contaduría General de la Nación y agilizar el despacho, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia con los fines perseguidos han sido dictadas las resoluciones Nros. 441/56 (D.A.395); 2920/55 (D.A. 392); 1029/56 y 1168/56 (D.A.403), que reestructuran oficinas; redistribuyen funciones al cuerpo de Contadores Fiscales; señalan plazos para el estudio de los distintos asuntos; establecen normas para acelerar la firma del despacho y fijan facultades a los 2dos. Jefes de Delegaciones Fiscales y Delegaciones Fiscales de Zona, respectivamente;

Que las medidas dispuestas deben ser complementadas con otras que aseguren una mayor eficiencia y absoluta contracción del personal, evitando su distracción en tareas que no sean las puramente específicas;

Que, en tal sentido, corresponde resolver que los Jefes de Oficinas y dependencias, además de exigir el máximo de puntualidad y limitar los permisos de salida a los estrictamente indispensables, procedan a efectuar, en el plazo más breve posible, una redistribución de tareas del personal a sus órdenes teniendo

en cuenta sus aptitudes para determinada labor, sin perjuicio de disponer rotaciones obligatorias periódicas tendientes a lograr su capacitación integral;

Que, con igual finalidad, debe dejarse establecido la obligación de los empleados de someter indefectiblemente todo problema personal vinculado al trabajo o a su relación de agente de la Repartición, a la consideración de su Jefe inmediato a quien corresponde acordar amplias atribuciones con respecto al personal a sus órdenes;

Que, por esa circunstancia, los Jefes de oficina o dependencia o sus reemplazantes naturales, están obligados a resolverlos de inmediato y sólo llevarlos a la Superioridad cuando en virtud de disposiciones reglamentarias en vigor escapen a sus atribuciones;

Que, finalmente, con el objeto de evitar la distracción de los agentes de la Repartición, es conveniente disponer que la Oficina de Personal, limite en lo posible las citaciones, efectuando las comunicaciones en todos los casos por intermedio del Jefe respectivo, y realizando las notificaciones en el mismo lugar de prestación de servicios y por la vía más rápida;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º. - Los señores Jefes de las dependencias de la Contaduría General de la Nación procederán a redistribuir las tareas de los auxiliares a sus órdenes teniendo en cuenta su aptitud para determinada labor, debiendo efectuar obligatoriamente rotaciones periódicas entre los agentes afectados a trabajos que requieran similar preparación y conocimientos, tendientes a lograr la capacitación integral de los mismos; y de las que se dará cuenta en la información cuyo envío establece el artículo 4º

de la Resolución N° 2920/55 (D.A.392).-

ARTICULO 2°.- Los auxiliares que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no resultaren necesarios a la dependencia donde prestan servicios, serán puestos a disposición de la Superioridad, para asignarles nuevo destino. Toda información de la Inspección Administrativa indicando exceso de personal, dará lugar al apercibimiento del Jefe de la dependencia respectiva.-

ARTICULO 3°.- Todos los empleados deberán someter indefectiblemente los problemas de carácter personal vinculados a sus tareas dentro de la oficina o a su relación de agente de la Repartición, a la consideración de su Jefe inmediato o a su representante natural, quienes al gozar de amplias atribuciones están obligados a resolverlos en el plazo más breve y sólo elevarlos a la Superioridad cuando su solución escape a sus facultades, en virtud de disposiciones reglamentarias en vigor, estando en este último caso también a su cargo la comunicación de la resolución recaída. Toda gestión por otra vía que no sea la indicada deberá contar con la conformidad del superior inmediato quien asumirá la responsabilidad por la autorización acordada.-

ARTICULO 4°.- Corresponde a los Jefes de las dependencias, exigir la mayor contracción y puntualidad del personal a sus órdenes, limitando los permisos de salida a los estrictamente indispensables. El personal femenino podrá continuar retirándose diez minutos antes de finalizar el horario oficial de labor.-

ARTICULO 5°.- Queda, en consecuencia, suprimida toda autorización acordada con anterioridad al 19 de marzo de 1956, que permita la prestación de servicios en horas extraordinarias como así también la habilitación de turnos especiales.-

ARTICULO 6°.- El personal de la Contaduría General de la Nación no podrá aceptar fondos de estímulo, compensaciones o cualquier beneficio pecuniario, de otros organismos de la Administración

Nacional, ni hacer uso de servicios asistenciales y de vehículos ajenos a la propia Repartición. La prestación de tareas especiales o servicios profesionales en otras reparticiones aunque no implique relación de dependencia será puesta de inmediato en conocimiento de la Superioridad.-

ARTICULO 7º.- La Oficina de Personal, mediante una reglamentación interna adecuada, limitará en lo posible las citaciones, efectuando en todos los casos las comunicaciones por intermedio del Jefe respectivo y realizando las notificaciones en el mismo lugar de prestación de servicios y por la vía más rápida.-

ARTICULO 8º.- Toda notificación de pases, traslados, resoluciones, etc., deberá efectuarse y ser cumplida en el mismo día de su disposición.-

ARTICULO 9º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 10º.- Comuníquese por Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría Administrativa.-

Fdo.: RODOLFO J. TARELLI

Dino Dellatana-Wifredo Dedon

Antonio Perez Arango-Damian Figueras

Juan Carlos Pastene-Secretario-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 407.-

HOMENAJES
FUNCIONARIOS

DECRETO-LEY N° 5.158/56: Dispone que los funcionarios públicos no podrán aceptar homenajes que le sean ofrecidos con motivo del ejercicio de sus funciones.-

Buenos Aires, diciembre 12 de 1956.-

CONSIDERANDO: Que ha sido propósito fundamental de la Revolución, liberar al pueblo argentino de toda forma de opresión política, moral o económica, restaurando la efectiva vigencia - del espíritu republicano y de las instituciones democráticas; - Que para el logro de objetivo semejante la conducta de los funcionarios públicos debe asentarse en sólidas normas que restauren los valores morales, desterrando para siempre de la vida institucional de la Nación práctica que entrañaron personalismos y obsecuencia repugnantes al espíritu republicano de las instituciones fundamentales de la Patria; Que es de vigencia permanente la tónica espiritual del famoso Decreto del 6 de diciembre - de 1810, dictado por la Junta de Mayo bajo la inspiración de Mariano Moreno, que marcó el rumbo moral de una Argentina signada por la sencillez de sus magistrados; Que contradicen tales principios las variadas formas de adulación con que la obsecuencia rindió homenaje a funcionarios y familiares del régimen depuesto, abriendo así el pernicioso ánimo que destruye la vigencia - de las formas republicanas y conduce fatalmente a la idolatría política y al despotismo; Que es objetivo primordial de este Gobierno liberar a la vida pública argentina de la práctica, común denominador de los sistemas totalitarios, por la cual median

te homenajes reiterados se adormece la conciencia ciudadana, se identifica la persona de los funcionarios con la esencia augusta de las instituciones, se perturba el libre juicio y la sana crítica de los acontecimientos y se cae gradualmente en el cesarismo que degrada a los pueblos; Que debe darse a la solución de este problema la importancia fundamental que tiene, para borrar de las mentes juveniles el espejismo de prácticas reñidas con nuestras más honrosas tradiciones; Que ha de dejarse a la historia, con la perspectiva que da el transcurso del tiempo, el fallo sereno e imparcial del acierto de los funcionarios; Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION
ARGENTINA, EN EJERCICIO DEL PODER
LEGISLATIVO, DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Los funcionarios públicos no podrán aceptar homenajes de ninguna naturaleza, que le sean ofrecidos en razón de su cargo o con motivo del ejercicio de sus funciones.-

ARTICULO 2º.- Los funcionarios públicos no podrán delegar total o parcialmente sus funciones en sus parientes, ni hacerse representar por éstos en ceremonias o actos oficiales o públicos, ni disponer el uso de las oficinas públicas para el ejercicio de sus actividades privadas o de las de sus parientes.-

ARTICULO 3º.- Prohíbese a los poderes del Estado Nacional, provincial o municipal, rendir homenaje a personas vivientes con estatuas o monumentos o mediante la designación con sus nombres de divisiones territoriales o políticas, calles, plazas y en general otros lugares y bienes públicos o privados. Tampoco podrán utilizarse dichos nombres para individualizar disposiciones legales o administrativas de ninguna índole.-

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el Excmo señor Vicepresidente de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en acuerdo general de Ministros.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

Fdo.: PEDRO E. ARAMBURU

Isaac Rojas-Luis A. Podestá Costa-
Eduardo B. Busso-Raúl C. Migone-
Atilio Dell'Oro Maini-Manuel A. Ar-
gibay Molina-Luis M. Igartúa-Pe-
dro Mendiando-Sadi E. Bonnet-Euge-
nio Blanco-Alberto F. Mercier-Alva-
ro C. Alsogaray-Julio Alizón Gar-
cia-Juan Llamazares-Laureano Lan-
daburu-Arturo Ossorio Arana-Teo-
doro Hartung-Ramón A. Abrahín.-


500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 408:--

DESCUENTO-HABERES
DEPENDENCIAS
PERSONAL

RESOLUCION N° 1317/56:-- Deja sin efecto las resoluciones n°--
805/50 (D.A.212) y n° 2564/53 (D.A.--
318).--

Buenos Aires, 20 de abril de 1956.--

Visto la nota n° 24 del 17 del mes en curso, por la que el señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda estima que podría suprimirse la información mensual al mismo, relacionada con las sumas retenidas sobre los haberes de los agentes de la Administración Nacional, que fuera pedida por ese departamento en nota n° 52 del 29 de abril de 1950, motivando las resoluciones nros. 805/950 (D.A.212) y 2564/953 (D.A.318),

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.-- Déjase sin efecto las resoluciones n° 805/950 A. n° 212) y 2.564/953 (D. A/ 318).--

ARTICULO 2°.-- Anótese la constancia correspondiente en las resoluciones mencionadas, publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Técnica.--

RODOLFO J. TARELLI

Dino Dallatara - Damián Figueroa
Antonio M. Pérez Arango-Wifredo Dedieu
César Aguirre Legarreta -Secretario -


500 EJEMPLARES:--

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 409.-

CAJA CHICA
LEY DE CONTABILIDAD
PAGOS

DECRETO N° 6.714/56: Dispone elevar el límite fijado para pagos por caja chica, en la forma que el mismo establece y en tal sentido modifica el art. 41 del Dto. 5.201/48, reglamentario de la Ley 12.961, modificado por Dto. 11.978/50 (D.A. 218).-

Buenos Aires, abril 13 de 1956.-

Visto que por decreto n° 11.978 de fecha 14 de junio de 1950, se modificó el límite fijado por el decreto 5.201/48 (reglamentario de la Ley n° 12.961), para los pagos de Caja Chica, y

CONSIDERANDO:

Que desde la fecha del citado decreto, en que se fijó límites para aquellos pagos, en m\$n 250.-, para los casos corrientes y m\$n 500.-, para los de urgencia justificada, se ha registrado un aumento general en el nivel de precios, circunstancia que hace necesario ampliar esos límites a fin de que resulten compatibles con la elevación referida;

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 41° (punto 29) del decreto n° 5.201/48, reglamentario de la Ley n° 12.961, modificado por el artículo 1° del decreto n° 11.978 del 14 de junio de 1950, en la siguiente forma:

"29) Los funcionarios respectivos abonarán directamente con las sumas acordadas, gastos hasta la cantidad de (m\$n 500) QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL y ex cepcionalmente, en casos de urgencia-justificada, hasta (m\$n 1.000.-) UN - MIL PESOS MONEDA NACIONAL.

Cuando los pagos alcancen al setenta por ciento (70%) de la cantidad asig-
nada, podrá solicitarse su reintegro
previa rendición de cuenta de la can-
tidad invertida. En ningún caso, el
plazo para esas rendiciones de cuen-
tas excederá de seis (6) meses de la
entrega de las sumas respectivas."

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacio-
nal y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

Fdo.: PEDRO E. ARAMBURU
Eugenio Blanco

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 410.-

DIVISION LIQUIDACIONES
 ORDENES DE PAGO

RESOLUCION N° 1470/56:- Dispone la centralización de las tareas relativas a la liquidación de las órdenes de pago en la División Liquidaciones.-

Buenos Aires, 27 de abril de 1956.-

Visto la necesidad de centralizar en la División Liquidaciones las tareas relativas a la liquidación de las órdenes de pago, a fin de facilitar e imprimir una mayor celeridad en el contralor y trámite de las mismas,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
 R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- A partir del 2 de mayo del corriente año, la División Liquidaciones tomará a su cargo la liquidación de las órdenes de pago que actualmente intervienen la Segunda División y Fiscalía Aduanas.-

ARTICULO 2°.- La División Liquidaciones, una vez que haya intervenido las órdenes de pago a que se refiere el artículo 1°, remitirá copia de las mismas a las citadas dependencias.-

ARTICULO 3°.- Derógase la primera parte del artículo 7° de la resolución n° 2025/53, D.A. n° 301.-

ARTICULO 4°.- Tomen nota la Segunda División, Fiscalía Aduanas División Liquidaciones, dáse al Digesto Administrativo y archí vese en la Secretaría Técnica.-

RODOLFO J. TARELLI

Wifredo P. Dedon - Damián Figueroa
 Antonio M. Pérez Arango - Pablo Fianaca
 César Aguirre Legarreta - Secretario -

500 EJEMPLARES:

23 C 23
MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 411:-

RENDICIONES DE CTAS,
PREVISION SOCIAL
DOCUMENTOS

RESOLUCION N° 1479/56:- Fija un procedimiento de fiscalización que permite acelerar y facilitar el despacho de las rendiciones de cuentas de las Cajas Nacionales de Jubilaciones.-

Buenos Aires, 30 de abril de 1956.-

Visto el informe que antecede presentado por la Comisión designada por Resolución N° 1.245 del día 17 del mes en curso, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Comisión concluye que si bien por estar extendidas por instituciones bancarias, lo que podría presuponer una garantía del pago correcto a los beneficiarios, las certificaciones o "notas de débitos" que formulan las agencias y sucursales bancarias a las Cajas Nacionales de Jubilaciones en la oportunidad de abonar las prestaciones que por cuenta y orden de éstas efectúan a los afiliados de las mismas, no reúnen los elementos básicos determinados por el Artículo 91 inciso e) de la Ley N° 12.961, de manera que permitan reputarlas como documentos naturales de descargo, en las rendiciones universales de cuentas que dichas instituciones deben presentar mensualmente a esta Contaduría General, por imperio del Artículo 87 de la ley citada "ut supra" ;

Que el criterio aludido coincide con la opinión vertida al respecto, por la Fiscalía General en su informe n° 201 de fecha 29 de febrero de 1956;

Que es evidente que la verificación de los des-

cargos que por el concepto aludido efectúan las Cajas de Jubilaciones, significa la acumulación y movilización de volúmenes de recibos de pagos de prestaciones, en cantidades harto significativas;

Que ello demanda el desarrollo de una urgente tarea, por parte de los señores Contadores Fiscales que tienen a su cargo el despacho de las respectivas cuentas, no sólo traducida en el tiempo, sino también en el número de empleados auxiliares que deben contar para ejecutarla;

Que no debe perderse de vista que de conformidad con el Artículo 7° apartado a) de la Resolución N° 61 del 21 de enero de 1948 (D.A. 60), esta Contaduría General sólo efectúa en las Cajas de Jubilaciones, la verificación numérica de la movilización de valores que constituyen sus respectivos Fondos de Aportes, Contribuciones y Plan de Prestaciones;

Que es propósito reiterado de esta Contaduría General arbitrar todos los medios a efectos de obtener, en la forma más rápida y eficaz posible, la regularización del despacho de las rendiciones de cuentas presentadas por los distintos responsables;

Que todo lo expuesto indica la evidente necesidad de propender a la fijación de un procedimiento ágil de fiscalización, que permita acelerar y facilitar el despacho de las rendiciones de cuentas en cuestión;

Que esta inspiración está perfectamente encuadrada en las disposiciones legales que regulan la materia, toda vez que la Ley N° 12.961 en su artículo 88 inciso b), faculta a esta Contaduría General a "autorizar una fiscalización simplificada", que en el caso particular que se analiza, puede estar constituida por pruebas selectivas del conjunto de los comprobantes de pago de prestaciones que integran la respectiva rendición de cuentas mensual;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- El análisis de la documentación de descargo de las prestaciones abonadas a sus afiliados, por las Cajas Nacionales de Jubilaciones dependientes del Instituto Nacional de Previsión Social, por intermedio de las agencias y sucursales bancarias, a que hace referencia la Circular B-30 del Banco Central de la República Argentina del 17 de diciembre de 1952, podrá ser efectuado mediante el sistema de "pruebas selectivas" que del conjunto de los comprobantes de pago que componen la rendición, tome a su criterio el señor Contador Fiscal actuante, bien sea sobre la base de los pagos efectuados por una determinada agencia o sucursal bancaria, conjunto de éstas o días determinados.-

ARTICULO 2º.- Las Contadurías de las Cajas de Jubilaciones en la ocasión en que reciban de las distintas agencias y sucursales bancarias, los comprobantes de los pagos de las prestaciones que éstas han efectuado - que deberán estar debidamente firmados por los beneficiarios o sus apoderados, e intervenidos con el sello del agente pagador - procederán a agregarlos con la relación de comprobantes correspondientes, a la rendición de cuentas diaria, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º - punto b) de la Resolución Nº 61 del 21 de enero de 1948 (D.A. 61). Conjuntamente con dichos comprobantes y su relación pertinente, las referidas Contadurías acompañarán también las certificaciones o "notas de débito" formuladas por las agencias y sucursales bancarias, cuyo importe total deberá necesariamente reflejar el descargo incluido en la rendición de cuentas diaria respectiva. Dicha relación de comprobantes podrá ser suplida por una copia de las planillas que, con la nómina de beneficiarios, remiten las Cajas a los Bancos para el pago de las prestaciones respectivas, a las que previamente a su agregación a la rendición de cuentas, deberán deducírseles los recibos im pagos.-

La agregación de los comprobantes de descargo y de las "notas de débito" o certificaciones bancarias, a la rendición de cuentas diaria, deberá ser efectuada en la correspondiente a la fecha en que la Contaduría de la Caja respectiva, procedió a su registración contable.-

ARTICULO 3º.— El Contador Fiscal actuante verificará y conciliará el importe del descargo por prestaciones denunciado por el responsable en la rendición de cuenta diaria, en base a las certificaciones o "notas de débito" extendidas por las agencias y sucursales bancarias pagadoras, sin perjuicio de las "pruebas selectivas" a que se alude en el Artículo 1º que deberá practicar y dejar constancia de ello, en el despacho fiscal a que hace referencia el Artículo 92 de la Ley Nº 12.961.—

ARTICULO 4º.— En cuanto a las rendiciones universales de cuentas correspondientes a las Cajas Nacionales de Jubilaciones, que se encuentren actualmente a despacho, los señores Contadores - Fiscales que las tienen a estudio, podrán optar por el procedimiento aludido en el punto 3º) siempre que las Contadurías respectivas, les faciliten para su intervención y verificación las certificaciones o "notas de débito" bancarias respectivas.—

ARTICULO 5º.— Comuníquese a las Cajas Nacionales de Jubilaciones al Digesto Administrativo y por intermedio de la Inspección Administrativa, notifíquese a los señores Delegados y Contadores Fiscales a cargo del despacho de cuentas, destacados ante dichos organismos; cumplido, archívese en Secretaría Administrativa.—

RODOLFO J. TARELLI

Damián Figueroa - Pablo Fianaca

Wifreda Dadeu - Antonio M. Pérez Arango

César Aguirre Legarreta -Secret.—


500 EJEMPLARES:

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 412.-

CONTADURIA GENERAL DE
LA NACION
PERSONAL

RESOLUCION N° 1.662/56: Dispone que no podrán desempeñarse en una misma dependencia de la Repartición, agentes titulares, adscriptos o en comisión que sean parientes.-

Buenos Aires, 23 de mayo de 1956.-

Por razones de buena administración,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- No podrán desempeñarse en una misma dependencia de la Repartición, agentes que sean parientes, consanguíneos, hasta primo hermano inclusive o hermano político.-

ARTICULO 2°.- Tampoco podrán hacerlo en calidad de adscriptos o en comisión en las Delegaciones, Auditorías o Despacho Cuentas los agentes de los organismos fiscalizados que les comprenda la relación de parentesco prescripta en el artículo 1°, con algún personal de la Contaduría General de la Nación.-

ARTICULO 3°.- Dése al Digesto Administrativo y fecho, archívese en la Oficina de Personal.-

Fdo.: RODOLFO J. TARELLI

Dino Dallatana-Damián Figueroa

Antonio M. Pérez Arango-Wilfredo Dedeu

Juan Carlos Pastene -Secretario-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 413.-

INDEMNIZACIONES
ADMINISTRACION PUBLICA

DECRETO N° 8329/56:- Determina, a los efectos del art. 3°, inciso a), del Dto. 17089/46, la indemnización que corresponde por traslado a los agentes de la Administración Pública.-

Buenos Aires, 9 de mayo de 1956.-

VISTO lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto n° 17.089/46, por el cual se determina la retribución que **corresponde** a los agentes de la Administración Pública Nacional, en concepto de indemnización por traslado y,

CONSIDERANDO: Que de lo preceptuado por el inciso a) del artículo recordado, no surge claramente qué asignaciones se hallan involucradas en el concepto "sueldo nominal" conforme al cual se liquida el **respectivo** beneficio; Que ya por Decreto N° 23.320/48, y ante las dudas que en igual sentido suscitara la aplicación del artículo 1°, inciso a) y d) "Viáticos" y "Horas extraordinarias" - del Decreto N° 17.089/46, **sus** **complementarios** y **modificatorios**, se procedió a interpretar, de acuerdo con lo opinado por la Contaduría General de la Nación que a los efectos previstos en dichas disposiciones, procede acumular en cada caso, al sueldo nominal que devenga el agente, todo otro emolumento que asuma las características de un sueldo normal y permanente; Que con tal motivo y a fin de **unificar** el criterio interpretativo del término "sueldo nominal" invocado por el referido artículo 3°, inciso a), procede ajustar el mismo al **temperamento enunciado precedentemente**, lo **que** **cual**, por otra parte, armoniza con otros pronunciamientos **dados** por el Poder Ejecutivo, con relación al **ámbito formal de**

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 414.-

TRABAJOS PUBLICOS
CREDITOS
INVERSIONES

EXPEDIENTE N° 140.819/56.-

INFORME N° 9-1004 / 956 .- S./interpretación del Decreto n° -
1043/56, relativo al Plan Integral
de Trabajos Públicos.-

— oOo —

///nos Aires, junio 5 de 1956.-

Vuelva a la Delegación destacada ante el Ministerio de Educación, significándole que analizado el contenido del decreto n° 1043 de fecha enero 23 de 1956, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en forma general y permanente el punto, se concluye en que su alcance solo tiende a limitar las inversiones del Plan de Trabajos Públicos durante el primer trimestre de 1956 a una suma determinada, es decir que dicho decreto solo tendría un alcance de carácter financiero, pero una vez finalizado ese trimestre sin que se haya aprobado el Plan, juegan nuevamente sin restricción, las aludidas disposiciones generales y permanentes como se verá en su parte pertinente:-

" Ley 12.961.- (Art. 14°).- ...Hasta tanto se
" apruebe el Plan Anual, seguirá en vigencia el
" anterior al solo efecto de la continuidad de
" las obras y trabajos en via de ejecución a su
" yo efecto el Poder Ejecutivo podrá autorizar
" con carácter provisional, los créditos mínimos
" necesarios, los cuales se contabilizaran como
" anticipo al plan correspondiente".-

El decreto-ley n° 7104, de diciembre 28 de 1955, en su art. 7°, establece que para el año 1956, los ministerios y organismos descentralizados podrán disponer pro

visionalmente para la prosecución de obras y trabajos iniciados el 31/12/55, de iguales autorizaciones de inversión que las aprobadas a esa fecha en las respectivas unidades funcionales de los planes analíticos. Con referencia a esta disposición, el Poder Ejecutivo por decreto n° 1043/56, precisa su alcance y dice:-

" En forma provisional y hasta tanto se dicte el Plan Integral de Trabajos Públicos del año 1956, autorizase a invertir durante el primer trimestre de este año, única y exclusivamente en la prosecución de las realizaciones que estuvieran iniciadas al 31/12/55, hasta la suma de mn. 1.663.763.950, de acuerdo con el detalle de las planillas que forman parte integrante del presente..."

Aún cuando los considerandos del citado decreto n° 1043/56 no son tan claros como la parte dispositiva del mismo, lógicamente ha de predominar esta última, y de ahí solo resulta que se limita la inversión a una suma determinada durante el primer trimestre, al parecer, respondiendo seguramente a fines financieros y hasta tanto se hubiera aprobado el plan definitivo. Si no tuviera éste carácter financiero, y aún en la hipótesis de que ese decreto hubiera sido la única disposición dictada al efecto, lo mismo se desemboca en el procedimiento general a seguir. En efecto, no se dictó el Plan definitivo y terminó el primer trimestre de 1956. - Volvemos entonces al punto de partida, vale decir a la situación del 31/12/55 que despejara el artículo 7° del decreto-ley 7104/55, conforme ya prevé para esos casos especiales el art. 14° de la ley 12.961. Más todavía si no se hubieran acordados como lo ha hecho ese decreto-ley, los créditos mínimos provisorios, entra a regir lo dispuesto por la reglamentación de la ley 12.961 en su artículo 14° que dice:-

" 3) Si al iniciarse el ejercicio no se hubiera aun aprobado el Plan Anual de Trabajos Públicos ni acordados los créditos mínimos a que se refiere el art. 14° de la ley, regira automáticamente el Plan Anual de Trabajos Públicos del ejercicio fenecido, el cual solo podrá

" ser afectado con imputaciones con
" gastos relativos a realizaciones
" cuya contratación o documentación
" en caso de realizarse "por adminis-
" tración", haya sido aprobada antes
" del 31 de diciembre del año ante-
" rior.-

" La contabilización de dichos
" créditos en forma de anticipo, se -
" efectuara en las medidas en que se
" cursen las ordenes de pago pertinen-
" tes, las que deberan ser referendadas
" tambien por el Ministerio de Hacien-
" da, no pudiendo exceder el importe
" asignado en el ejercicio anterior -
" para cada realización".-

En consecuencia, la Contaduría General de la Nación en-
tiende que están en vigencia los créditos mínimos y provisori-
os que autorizara dicho decreto-ley n° 7104/55 hasta tanto
se apruebe el Plan definitivo, por lo que si bien no pueden -
hacerse nuevos compromisos, en cambio no hay inconveniente en
cursar los pagos por obras y trabajos correspondientes a aque-
llas iniciadas al 31/12/55.-

Publíquese por Digesto Administrativo
y por separado comuníquese al Ministerio de Hacienda.-

RODOLFO J. TARELLI

- Presidente-

Dino Dallatana - Damián Figueroa

Wifredo Dedeu - Antonio M. Pérez Arango

500 EJEMPLARES

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 415:--

ACTUACIONES
TRAMITACIONES

RESOLUCION N° 1886/56:-- Modifica los artículos 3° y 4° de la Resolución n° 2920/55 (D.A.N° 392), en la forma que se indica.--

Buenos Aires, 8 de junio de 1956.--

Visto la necesidad de adecuar la fecha de presentación de la información requerida por Resolución n° 2920/55 (D.A.n°-392) a las exigencias del Departamento de Organización del Ministerio de Hacienda,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.-- Modifícanse los artículos 3° y 4° de la Resolución n° 2920/55 (D.A.392) que en lo sucesivo quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 3°.-- Quincenalmente, al cierre de las operaciones del tercer día hábil anterior al 2° y 4° viernes de cada mes, o del siguiente laborable si aquellos no lo fueran, -- cada uno de los empleados de esta repartición, con relación a la tarea por él realizada confeccionará:

"a) un parte individual de trabajo, indicando: Existencia anterior, asuntos entrados, labor realizada, asuntos salidos y existencia que pasa a la quincena siguiente;"

"b) una nómina de todos los asuntos pendientes, con indicación de aquellos que hubieran excedido los términos fijados, indicando las causas que impiden e impugnan su diligenciamiento.--"

"Los asuntos no distribuidos entre el personal, como así también los despachados por éste y no suscriptos por --

la asignación;

Por ello,

**EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:**

Artículo 1°.- Determinase que a los fines establecidos por el artículo 3°, inciso a) del Decreto N° 17.089/46, y concordantes, deberá acumularse al haber básico nominal del agente, toda otra retribución que configure sueldo normal y permanente.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.-

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.-

ARAMBURU

Eugenio A. Blanco.-



500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PREVISION SOCIAL

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 416:- JUBILACIONES

REMUNERACIONES

DECRETO-LEY 10.374/56:- Dispone que el aporte patronal del Estado por sumas acordadas a los agentes de la Administración Pública en concepto de premio estímulo o gratificación, deberá ser deducido de las mismas.-

Buenos Aires, 11 de junio de 1956.-

VISTO la necesidad de resolver lo relativo a la financiación de los aportes jubilatorios derivados de la computabilidad a los fines previsionales de las sumas que perciba el personal del Estado en concepto de premio estímulo, y

CONSIDERANDO:

Que el referido beneficio no constituye un "sueldo" ni tampoco un "sobresueldo", sino que asume el carácter de una gratificación extraordinaria con que se estimula la acción individual y consecuentemente la de conjunto de los agentes, con el propósito de obtener un mayor rendimiento en los organismos de la Administración Pública que lo tienen instituido;

Que, en consecuencia, las sumas liquidadas por tal concepto no configuran la retribución compensatoria de los servicios que presta cada agente en proporción al esfuerzo desarrollado mensualmente, la que se pondera a través de lo que presupuestariamente se define como sueldo;

Que la calificación que sobre el particular hace el artículo 4° de la Ley 4.349, modificado por el artículo 1° de la Ley 11.923, debe ser definida con arreglo al criterio expuesto en el considerando que antecede, sin perjuicio de otros

"el superior jerárquico, deberán figurar en el parte que co-
"rresponde al jefe de la dependencia.-"

"Artículo 4°.-Los jefes de dependencia confeccionarán un re-
"sumen de dichos partes que remitirán a la Inspección Admi-
"nistrativa dentro de las dos primeras horas de la jornada-
"de labor correspondiente al segundo día hábil anterior al
"2° y 4° viernes de cada mes, o del siguiente laborable si-
"aquéllos no lo fueran. Centralizada la información, será -
"puesta en conocimiento de la Contaduría General de la Na-
"ción, dentro de las 2 primeras horas de labor del 2° y 4°
"viernes de cada mes, o del 1er. día hábil siguiente si aquéllos
"no lo fueran, a los efectos que hubiere lugar, debiendo al
"propio tiempo elevarse una copia al Ministerio de Hacienda."

"Los partes individuales serán reservados en las depen-
"dencias a disposición de la Inspección Administrativa.-"

ARTICULO 2°.- Déjese nota en la Resolución n° 2920/55 (D.A.398)
"Comuníquese por Digesto Administrativo y, cumplido, archívese
en la Oficina de Personal.-"

RODOLFO J. TARELLI

Dino Dallatana - Damián Figueroa
Wifredo Dedeu - Antonio M. Pérez Arang.
Juan Carlos Pastene.-



500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 417.-

PODER EJECUTIVO
GOBIERNO NACIONAL
DEPENDENCIAS

DECRETO-LEY N° 10.351/56.- Dispone la reestructuración de los Ministerios Nacionales y Organismos dependientes del Poder Ejecutivo.-

Buenos Aires, 8 de junio de 1956.-

VISTO la necesidad de reestructurar los Ministerios Nacionales y Organismos dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Proclama del Gobierno Provisional de fecha 27 de abril de 1956,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION
ARGENTINA, EN EJERCICIO DEL PODER
LEGISLATIVO, DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes Ministerios:

- I. Del Interior**
- II. De Relaciones Exteriores y Culto**
- III. De Educación y Justicia**
- IV. De Trabajo y Previsión**
- V. De Asistencia Social y Salud Pública**
- VI. De Ejército**
- VII. De Marina**
- VIII. De Aeronáutica**
- IX. De Hacienda**
- X. De Agricultura y Ganadería**
- XI. De Comercio e Industria**
- XII. De Obras Públicas**
- XIII. De Comunicaciones y Transportes**

Los Ministerios tendrán la competencia y atribuciones establecidas por la legislación vigente con las modificaciones que resultan del presente decreto-ley.-

ARTICULO 2º.- Los Organismos de Consejo y Coordinación serán los siguientes:

- I El Consejo de Gabinete
- II El Consejo Económico Social
- III El Estado Mayor de Coordinación

El Consejo de Gabinete estará integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo y será convocado cada vez que el Presidente de la Nación lo considere conveniente.-

El Consejo Económico Social y el Estado Mayor de Coordinación estarán constituidos y funcionarán de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente con las modificaciones que resultan del presente decreto-ley.-

ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la creación de Comisiones Nacionales de Asesoramiento, permanentes o transitorias, que dependan directamente del Presidente de la Nación y no tendrán función ejecutiva alguna.-

ARTICULO 4º.- Los Organismos centralizados de la Presidencia de la Nación serán:

- I. La Secretaría General
- II. La Casa Militar
- III. La Secretaría de Informaciones del Estado
- IV. La Secretaría de Prensa
- V. La Secretaría Privada
- VI. La Secretaría Administrativa.

Estos Organismos estarán constituidos y funcionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 7.120/56.-

ARTICULO 5º.- El Ministerio de Educación y Justicia se integrará con los actuales de Educación y de Justicia; el de Hacienda, con los actuales de Hacienda y Finanzas; el de Comercio e Industria, con los actuales de Comercio y de Industria; el de Comunicaciones y Transportes, con los actuales de Comunicaciones y de Transportes.-

La integración de estos Ministerios se hará a partir de la fecha del presente decreto-ley, con excepción del de ~~Comu-~~nicaciones y Transportes que se integrará cuando lo disponga el Poder Ejecutivo Nacional.-

ARTICULO 6º.- El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ejército, de Marina y de Aeronáutica.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.-

A R A M B U R U
Isaac Rojas
Arturo Ossorio Arana
Teodoro Artung
Julio C.Krause



500 EJEMPLARES:-

ARTICULO 3º. - ~~Queda derogada toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto-ley.~~

ARTICULO 4º. - El presente decreto será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación Argentina y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, Ejército, Marina y Aeronáutica.-

ARTICULO 5º. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

A R A M B U R U
Isaac Rojas .
Eugenio A. Blanco
Arturo Ossorio Arana
Teodoro Hartung
Julio C. Krause


500 EJEMPLARES:-

conceptos de retribución que, en virtud de las leyes que autorizan los presupuestos generales de gastos de la Nación, se encuentran en forma expresa sujetos a aportes jubilatorios;

Que el aporte patronal importa una obligación directamente a cargo del Estado cuando la misma deriva del pago de retribuciones que revisten las características que se especifican precedentemente;

Que en el caso particular de las gratificaciones que se acuerdan con finalidades de estímulo, atento la definición de su concepto que se hace precedentemente, el aporte patronal respectivo debe ser atendido con cargo al recurso que financia las mismas con carácter de obligación primordial;

Que es necesario arbitrar la norma legal que instituya el procedimiento que no sólo regularice la liquidación de los aportes patronales futuros que correspondan por las gratificaciones de que se trata, sino también de aquellos que pertenezcan a períodos anteriores y cuya computabilidad a los efectos jubilatorios soliciten los interesados;

Por lo tanto,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION
ARGENTINA, EN EJERCICIO DEL PODER
LEGISLATIVO, DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- En lo sucesivo se deberá deducir de las sumas a distribuir a agentes de la Administración Pública con el carácter de premio estímulo o gratificación de análogas características, los importes establecidos en concepto de aporte patronal que serán entregados a las Cajas Nacionales de Previsión que correspondan.-

ARTICULO 2º.- Previo a la deducción que dispone el artículo 1º y en función del monto anual que en concepto de cargos por aporte patronal formulen las Cajas Nacionales de Previsión, por computación de las sumas percibidas con el carácter de premios estímulos o gratificaciones con anterioridad a la fecha del ~~presente~~ santo decreto-ley, se destinará hasta el cinco por ciento (5%) de la suma a distribuir.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

LEY DE CONTABILIDAD

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 418.-

CONTADORES MAYORES

RESOLUCION N° 2603/56.-- Reglamenta la composición y jurisdicción de las salas en que actuarán los miembros de la Contaduría General de la Nación, conforme a la nueva integración del Tribunal. Deja sin efecto las Resoluciones Nros. 2926/55 (D.A.-383), 68/56 (D.A.389) y 910/56 (D.A.-399).--

Buenos Aires, 5 de julio de 1956.--

Visto la nueva integración de la Contaduría General y siendo conveniente, por razones de servicio, disponer la modificación de la composición de las salas establecida por Resolución Nro. 2926/55 (D.A.383) y el cambio de jurisdicción fijado por Resoluciones Nros. 68/56 (D.A.389) y 910/56 (D.A.-399);

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 68°-inciso a) de la Ley de Contabilidad, modificado por decreto-ley N° 3869/55,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E

ARTICULO 1°.-- La composición y jurisdicción de las salas a que hace referencia el inciso b) del artículo 67° de la Ley 12.961, modificado por el citado decreto-ley, será la siguiente:

- S A L A P R I M E R A -

Servicio Despacho General: presupuesto; leyes especiales; incompatibilidades; gastos; trabajos públicos; donaciones y transferencias; contrataciones; planes y leyes de créditos -

para obras publicas; etc.

Servicio Contable del Presupuesto General de la Nación: contabilidad del presupuesto (recursos y gastos); intervencion contable de las ordenes de pago; registracion del movimiento de fondos y de la deuda publica; contabilidad de responsables; cuenta de inversion; etc.-

Servicio Fiscal: delegaciones, fiscalias, juicios de cuentas y de responsabilidad; causas fiscales; etc.-

- S A L A S E G U N D A -

Servicio Auditorias e Inspecciones Contables: fiscalizacion por auditoria contable en las empresas del Estado; inspecciones y arqueos en los servicios contables de las reparticiones nacionales etc.-

Servicio de Pasividades: examen y liquidacion sobre retiros y pensiones en las fuerzas armadas, policia y gendarmeria nacional y de leyes especiales, etc.

Servicio de Intervencion Previa: examen y liquidacion de las ordenes de pago, intervencion previa en ingresos y egresos de la Tesoreria General de la Nación.-

Servicio de Registros Patrimoniales y del Movimiento del Personal Civil: registros patrimoniales; registro y movimiento del personal civil; etc.-

El despacho de los asuntos respectivos a la competencia de las salas se hara por las dependencias siguientes:

Jurisdiccion "A" : Fiscalia General, Fiscalia Aduanas, Tercera Division y Oficina de Responsables.-

Jurisdiccion "B" : Direccion de Contabilidad; Primera Division Departamento de Causas Fiscales y Departamento de Sumarios.-

Jurisdiccion "C" : Direccion de Auditoria; Inspeccion General de Contabilidad y Registro General de Bienes del Estado.-

Jurisdicción "D" : Segunda División; Intervención, Letras y ~~Q~~iros; División Liquidaciones y Registro del Personal Civil.

ARTICULO 2º.- Los Contadores Mayores actuarán e integrarán las salas conforme con la competencia que corresponde a las dependencias de la jurisdicción a su cargo.-

A los efectos previstos en la última parte del punto 6º del artículo 67º de la reglamentación de la ley Nº 12961 se establecen para cada año los siguientes turnos: enero a junio, contadores mayores a cargo de las jurisdicciones "A" y "D" y julio a diciembre, contadores mayores a cargo de las jurisdicciones "B" y "C".-

ARTICULO 3º.- Las jurisdicciones "A", "B", "C" y "D" estarán a cargo de los Contadores Mayores señores Damián Figueroa, doctor Wifredo Dedeu, doctor Antonio Manuel Pérez Arango y doctor José Manuel Fernández Fariña, respectivamente.-

ARTICULO 4º.- Los Secretarios asistirán a las reuniones en los acuerdos plenarios y de las salas, conforme a la competencia que tienen asignada, en relación con la naturaleza del asunto a tratarse.-

ARTICULO 5º.- El contador mayor jurisdiccional, al sometersele el despacho, indicará las firmas de los demás miembros que requiera aquél, conforme a la reglamentación de la ley y a la naturaleza del asunto.-

ARTICULO 6º.- Déjense sin efecto las resoluciones Nros. 2926/55 (D.A. 383), 68/56 (D.A. 389) y 910/56 (D.A. 399).-

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Técnica.-

RODOLFO J. TARELLI

Damián Figueroa - Antonio M. Pérez Arango
Wifredo Dedeu - José M. Fernández Fariña
Juan Carlos Pastene

500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 420.-

LICENCIAS
PERSONAL

DECRETO N° 13.800/56:- Reemplaza los artículos 7, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 37 y 40 del decreto n° 12.720/53 (D.A.303) complementado por los decretos n° 21257/53 y n° 21869/53 (D.A. 316).-

Buenos Aires, 1° de agosto de 1956.-

Visto al decreto n° 12.720/53, por el cual se fijó el actual reglamento de licencias para el personal de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la competencia que le confieren los decretos-leyes números 7.104/55 y 1.635/56, el Ministerio de Hacienda considera necesario en las presentes circunstancias - la modificación del aludido régimen de licencias, en la medida necesaria para alcanzar adecuadamente los fines que inspiran a aquellos actos de gobierno y las normas en vigor sobre economía y contención en los gastos públicos, toda vez que a raíz del cúmulo de franquicias y facilidades que concede el decreto n° 12.720/53 y sus complementarios y modificatorios números 21257/53 y 21.869/53, unido a la falta de control que las limite, se vé sensiblemente disminuída la capacidad productiva de las dotaciones de agentes con que cuentan los distintos organismos - del Estado;

Que asimismo dicho Departamento destaca que, siendo la reducción paulatina del personal en exceso de la Administración Nacional, una de las premisas que fijan los citados decretos-leyes, ésta debe compensarse especialmente, con el mayor rendimiento de los agentes, para lo cual resulta imprescindible-

la disminución del ausentismo en todas sus formas;

Que en una política social inspirada en principios elevados y ajenos de toda especulación demagógica, el reconocimiento al usufructo de los derechos respectivos debe proponerse sobre bases justas y serias que confieran al beneficio carácter perdurable e indiscutible;

Que las concesiones discrecionales no constituyen en modo alguno una conquista sino la perniciosa dispensa que, al promover excesos, va cimentando paulatinamente su propia destrucción;

Que si bien estos principios son de aplicación general, es en las relaciones del trabajo y dentro de ellas, en las que vinculan al empleado con el Estado empleador, donde las mismas adquieren singular relevancia;

Que en este orden de ideas y con referencia particular al régimen de licencia del agente civil, debe procurarse contemplar sus derechos en forma amplia y sin retaceos, pero con sujeción a lo estrictamente legítimo y razonable y en juego armónico con el interés superior que define la naturaleza de la función pública;

Que analizado el instrumento actualmente en vigor en la materia a la luz de estas consideraciones y en orden a un claro sentido de sobriedad Administrativa se observa la necesidad a su ajuste y actualización, no ya de los derechos fundamentales, como ser los relacionados con la salud del agente y su descanso anual, cuyos alcances no se alteran, sino de aquellos otros beneficios de carácter extraordinario otorgados con excesiva liberalidad;

Que ello es oportuno como medio dirigido a moralizar la Administración y desarraigar de sus filas los vicios acumulados durante los últimos años;

Que por otra parte se considera propicia la circunstancia para ajustar las normas contenidas en el artículo 37 del decreto n° 12.720/53, en cuanto determina que para la concesión

de licencia por servicio militar el agente debe reunir seis me
ses de antigüedad, a lo dispuesto por el artículo 54 del decre
to n° 29.375/44 ratificado por la ley n° 12.913, que no contie
ne limitación alguna para el uso de ese derecho;

por ello,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.— Reemplázanse los artículos 7, 28, 29, 30, 32, 34
 35, 37 y 40 del decreto n° 12.720/53 complementado y modifica-
 do por los decretos números 21.257/53 y 21.869/53, por los que
 se indican a continuación:

"Artículo 7°.— Para establecer la antigüedad del agente, se —
"computarán los años de servicio prestados en la Administra—
"ción Pública Nacional, Provincial, Municipal o en entidades —
"privadas cuando en este último caso se haya hecho el cómputo—
"de servicio en la respectiva Caja de Previsión Social.—

" A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acredi
"tada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente —
"caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes de
"ben presentar una declaración jurada, acompañada de una cons—
"tancia extendida por el o los empleadores, sujeta a la perti—
"nente certificación documental, en la que se justifiquen los—
"servicios prestados a partir de los 18 años de edad".—

"Artículo 28°.— Los agentes que deban incorporarse al Servicio
"Militar tendrán derecho a las siguientes licencias, con el 50%
"de su remuneración: desde la fecha de su incorporación hasta
"cinco (5) días después del día de la baja asentada en la li—
"breta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiera
"sido declarado inepto o fuera exceptuado; y hasta quince (15)
"días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido—
"el período para el cual fué convocado y éste fuera mayor de—
"seis meses. Igualmente se concederá licencia de cinco (5) dí
"as, con la remuneración expresada, cuando el período fuera —
"inferior a seis meses.—

" El personal que en carácter de reservista sea incorpora
"do transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación ten—

drá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la Reserva; cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.-"

"Artículo 29°.- El personal civil dependiente de la Administración Nacional podrá gozar de licencia especial en los siguientes casos:

"1°) Cargos electivos o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal; cuando fuere designado para desempeñar estos cargos, en el caso de plantearse una incompatibilidad, el agente tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse al cargo administrativo dentro de los 30 días siguientes al término de las funciones para las que fué elegido.-"

"2°) Cargos de representación gremial y/o sindical; cuando fuere designado para desempeñar un cargo de esta naturaleza tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a su puesto administrativo dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de éste.-"

"El otorgamiento de esta licencia queda supeditado a las constancias que haga llegar la Confederación General del Trabajo o el Sindicato respectivo con personería gremial al organismo competente del Ministerio que corresponda.-"

"Artículo 30°.- Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

- " 1) Matrimonio:
 - " a) del agente: diez (10) días;
 - " b) de sus hijos: un (1) día.
- " 2) Nacimiento:
 - " a) de hijos del agente varón: dos (2) días.
- " 3) Fallecimiento:
 - " a) del cónyuge o parientes consanguíneos del primer grado: cinco (5) días.-"

b) de parientes afines de primer grado y consanguíneos y afines de segundo grado: dos (2) días.-

4) Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

a) para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar **constituido** en el hogar hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario. A este fin el agente deberá expresar, por declaración jurada, que es indispensable su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad. Estas causales podrán ser comprobadas por el Ministerio de Salud Pública o por el Cuerpo Médico del respectivo Ministerio.-"

Artículo 32°.- Se concederá licencia con goce de haberes por doce (12) días laborables anuales, a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados (Nacionales, Provinciales o Municipales) para rendir examen en los turnos fijados oficialmente debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta tres (3) días laborables cada vez.-"

Artículo 33°.- Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberán acreditar: a) su condición de estudiantes en cursos oficiales o incorporados; b) la necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina. Este beneficio se acordará sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.-"

Artículo 34°.- El agente tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el término máximo de dos años, cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igual beneficio podrá concederse para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o para cumplir actividades culturales o deportivas.-"

Artículo 35°.- Las licencias a que se refiere el artículo 34°

"podrán ser concedidas con goce de sueldo, pero por un término no mayor de un año cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente o éste actúe representando al país. Cuando el agente deba trasladarse al extranjero, el beneficio deberá acordarse por el Poder Ejecutivo, previa conformidad del Consejo de Gabinete; de lo contrario y en el supuesto previsto por el artículo 34º, el mismo será resuelto directamente por el titular del respectivo Ministerio. En todos los casos se tendrá en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del empleado y determinarán, asimismo sus obligaciones a favor del Estado en el cumplimiento de su misión.-"

"Artículo 37º.- El agente tendrá derecho a usar, desde la fecha de su incorporación, las licencias regladas en el presente decreto salvo los casos contemplados en los artículos 3º, 31º, 34º y 35º, en que deberán tenerse en cuenta seis meses de antigüedad como mínimo.-"

"Artículo 40º.- Facúltase a los señores Ministros Secretarios de Estado para determinar qué funcionarios tendrán a su cargo la concesión de las licencias previstas en el presente, - con excepción de las determinadas por los artículos 34º y 35º"

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Estado en los Departamentos de Hacienda, Interior y Asistencia Social y Salud Pública.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.-

ARAMBURU

Eugenio A. Blanco

Laureano Landaburu

Francisco Martínez

500 EJEMPLARES:-

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 421:-

REGLAMENTOS
FUNCIONARIOS
DESPACHO

RESOLUCION N° 2855/56:- Dicta una reglamentación interna que -
determina los funcionarios autorizados a suscribir el despacho que, por su naturaleza no requiera pronunciamiento -
previo de sus miembros reunidos en acuerdo plenario, integrando las salas o actuando como contadores jurisdiccionales. Modifica el artículo 2° de la -
Res. n° 2978/48 (D.A.153), modificado por Res. 261/56 (D.A.393).-

Buenos Aires, 6 de agosto de 1956.-

Visto lo establecido en el apartado 6° del artículo 68° de la reglamentación de la Ley N° 12.961, modificado por decreto N° 6.477/55, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de sus disposiciones debe dictarse una reglamentación interna que determine los funcionarios autorizados a suscribir el despacho que, por su naturaleza, no requiera pronunciamiento previo de sus miembros reunidos en acuerdo plenario, integrando las salas o actuando como contadores jurisdiccionales;

Que entre dichos asuntos se encuentran aquellos - de simple trámite, pedidos de informe o aclaración, reiteración de notas o informes y, en general, todos aquellos casos en los cuales no se compromete opinión de la Contaduría General de la Nación;

Que para unificar el trámite conviene disponerse todo antecedente o información que requieran las oficinas cen-

es sea solicitado directamente a los organismos fiscaliza-
por mediación de las respectivas secretarías, dejando sin-
to toda autorización de gestión oficial por intermedio de
dependencias de la Contaduría General de la Nación destaca
en los mismos;

ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La comunicación de resoluciones de la Contaduría
General de la Nación, los pedidos de expedientes a efectos de
consulta y su devolución y, en general, los asuntos de sim-
ple trámite que no requieran la firma de los miembros del tri-
bunal, serán diligenciados con la sola firma de los secretarios
a cuyo efecto se asigna el despacho de la sala I al secretario
administrativo y el de la sala II al secretario técnico, quie-
nes se reemplazarán recíprocamente en caso de ausencia y con-
servarán la jurisdicción establecida por resolución N° 1966/53
(A.A.309).-

ARTICULO 2°.- Los jefes de departamento, división, oficina, de
regulación, fiscalía o auditoría están autorizados para requerir
directa y recíprocamente, antecedentes o informes necesari-
os para un mejor despacho de las actuaciones en que les cor-
responda intervenir pero no podrán exigirse el cumplimiento de
los trámites administrativos ni la producción de dictámenes.-

ARTICULO 3°.- Las dependencias centrales que necesiten solici-
tar antecedentes e informes a organismos fiscalizados por dele-
gaciones, fiscalías o auditorías, deberán hacerlo mediante la
firma del secretario de la sala respectiva.-

ARTICULO 4°.- Los funcionarios a cargo de la Fiscalía General,
Dirección de Auditoría, Dirección de Contabilidad, Inspección
General de Contabilidad e Inspección Administrativa, conserva-
rán las facultades que en materia de firma les asignan las re-
glamentaciones de sus respectivas dependencias.-

ARTICULO 5°.- Modifícase el artículo 2° de la resolución N° ---

2.978/48 (D.A. 153), modificado por resolución N° 261/56 (D.A. N° 393), que quedará redactado en la siguiente forma: "La Inspección Administrativa, teniendo en cuenta la importancia del organismo fiscalizado, abrirá juicio sobre la efectividad del cometido realizado y remitirá las actuaciones a la oficina de Personal para su agregación en el legajo del interesado, previa notificación del mismo, si en su opinión no mereciera reparos. En caso contrario las elevará a la superioridad para su consideración y resolución que sea del caso."

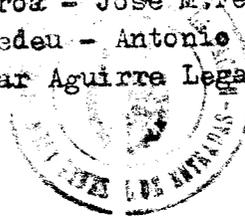
ARTICULO 6°. - Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente resolución. -

ARTICULO 7°. - Dése al Digesto Administrativo y cumplido, archívese en Secretaría Técnica. -

RODOLFO J. TARELLI

Damián Figueroa - José M. Fernández Fariña
Wifredo P. Dedau - Antonio M. Pérez Arango
César Aguirre Legarreta

500 EJEMPLARES:-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 422:-

REMUNERACIONES
BONIFICACIONES
MUNICIPALIDADES

DECRETO N° 12.439/56:- Establece a partir del 1/7/56 la computación de los servicios prestados por agentes al servicio del Estado en la Administración comunal de la Municipalidad de Buenos Aires, a los fines de la bonificación por antigüedad.-

Buenos Aires, 11 de julio de 1956.-

Visto que en distintas oportunidades se han efectuado gestiones por parte de agentes al servicio del Estado, - tendientes a obtener el reconocimiento de los servicios prestados en la Administración Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de los cómputos de las bonificaciones por antigüedad que rigen para el personal ocupado en la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que al presente existe un tratamiento diferencial en razón de que, mientras en algunas jurisdicciones ministeriales aquel reconocimiento tiene aplicación, en otras, los servicios prestados en el orden municipal del Distrito Federal no se toman en cuenta para determinar los adicionales por antigüedad de que se trata;

Que razones de equidad y justicia aconsejan adoptar una medida que posibilite, en el aspecto en cuestión, un tratamiento uniforme para todos los agentes al servicio de la Administración Pública Nacional, cualquiera fuese la jurisdicción en que los mismos se desempeñen;

Que, asimismo, razones de buen ordenamiento administrativo señalan la conveniencia de dictar un pronunciamiento con carácter general que determine expresamente la computación de los servicios prestados en la Municipalidad de la Ciu-

dad de Buenos Aires, a los efectos de la liquidación de las bonificaciones por antigüedad que se acuerdan al personal de la administración nacional;

Que tal reconocimiento puede ser dispuesto por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le son propias,

Por todo ello,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- A los fines de uniformar la aplicación de los regímenes de adicionales por antigüedad vigentes en distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional establécese, a partir del día 1º de julio de 1956, para todos los casos en que hasta el presente no eran considerados, la computación de los servicios prestados por los agentes en la administración - comunal de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.-

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de HACIENDA y de INTERIOR.-

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL y pase a la CONTAUDRIA GENERAL DE LA NACION para su conocimiento y demás efectos.-

ARAMBURU

Eugenio Blanco

Laureano Landaburu.-

DECRETO Nº 12439

500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 423:-

PERSONAL
LICENCIAS
ALTAS Y BAJAS

RESOLUCION N° 2934/56:- Deja sin efecto el art. 1° de la Resolución n° 930/48 (D.A.88) en lo relativo a la comunicación de altas y bajas de personal, por traslados.-

Buenos Aires, 20 de agosto de 1956.-

Atento que en los actuales formularios de "pases de personal", se consignan las fechas de baja y alta en las distintas dependencias en que prestaba servicios y pasará a revista el agente que es trasladado, y

Considerando:

Que por esta circunstancia se hace innecesaria la comunicación que por separado y en tal sentido, efectúan los jefes inmediatos respectivos,

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Dejar sin efecto a partir de la fecha de la presente resolución, lo dispuesto por el artículo 1° de la resolución n° 930/48 (D.A.88) en la parte que establece que los señores Jefes de Oficinas deberán comunicar a la Oficina de Personal, en el día de producidas, las bajas y/o altas de todo agente que fuera trasladado por disposición de la Superioridad.

ARTICULO 2°.- Comunicar por Digesto Administrativo, tomar nota en la resolución n° 930/48 (D.A.88) y fecho, archivar en la Oficina de Personal.-

RODOLFO J. TARELLI
- Presidente -

 JUAN CARLOS PASTENE
- Secretario -

500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 424:-

PRESUPUESTO
OBSERVACIONES
DICTAMENES

RESOLUCION MINISTERIAL N° 102/56:- Aclara las disposiciones -
del art.26 del Dto-Ley N°-
7104/55, modificado por el
N° 1635/56, relativo a ac-
tos de oposición.-

PROVIDENCIA N° 251/56: Dicta normas a seguir, concordantes con
la resolución que antecede.-

Buenos Aires, junio 28 de 1956.

Atento que la Contaduría General de la Nación ha remitido a conocimiento del Ministerio de Hacienda varias observaciones formuladas por esa repartición, a resoluciones adoptadas por diversos organismos del Estado que se encontraban en pugna con las disposiciones del Decreto-Ley 7.104/55, modificado por el número 1.635/56, y

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes acompañados surge que los organismos interesados han formulado insistencia a las resoluciones observadas en función de lo determinado por el artículo 81 y 85 del Decreto N° 5.201/48, reglamentario de la Ley 12.961;

Que este Ministerio estima conveniente determinar, en uso de la autorización que le confiere el artículo 27 del Decreto Ley N° 7.104/55, modificado por el N° 1.635/56, los alcances del artículo 26 de dicho decreto-ley,

EL MINISTRO DE HACIENDA DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Aclárase las disposiciones del artículo 26 del Decreto-Ley N° 7.104/55, modificado por el N° 1.635/56, en el sentido de que los actos de oposición que formule la Contaduría

ría General de la Nación sobre cualquier transgresión que comprobare a las normas fijadas por los citados Decretos-Leyes, o bien regirse por las disposiciones expresas del artículo 79 de la Ley N° 12.961, y los mismos sólo podrán quedar sin efecto, cualquiera sea la jurisdicción o naturaleza del organismo en que se produzcan, mediante el arbitrio de las medidas que el citado artículo establece específicamente, y en las condiciones que termina el punto 1) de la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 2°.- Dése a la presente al carácter de resolución aclaratoria del Decreto-Ley N° 7.104/55.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y previo conocimiento de la Contaduría General de la Nación archívese.-

RESOLUCION 102:-

EUGENIO A. BLANCO

PROVIDENCIA N° 251 /

///nos Aires, agosto 24 de 1956.-

Visto la Resolución N° 102 de fecha 28 de junio ppda dictada por el Ministerio de Hacienda en función de las atribuciones que los decretos-leyes nros. 7.104/55 y 1.635/56 le acudan en la materia que reglan- y en relación con la fiscalización que debe ejercitar esta Repartición conforme a lo establecido por el artículo 26 del Decreto-Ley n° 7.104/55;

Que en concordancia con el precitado artículo esta Contaduría General instruyó a sus representantes en el sentido de que, comprobada una transgresión a las normas del decreto-ley se formularía la pertinente observación, fundada en ese artículo 26;

Que ese procedimiento, adoptado por esta Contaduría General en función de sus atribuciones, debe ser modificado, de acuerdo con las aclaraciones que sobre el punto, señala la resolución que se comenta;

Que por tal razón corresponde hacer saber a las Delegaciones destacadas ante los Ministerios y Organismos descentralizados que, a partir de la fecha deberán elevar a esta Contaduría

ría General, en los casos en que se comprueben transgresiones a las disposiciones de los decretos-leyes 7.104/55 y su modificatorio el n° 1.635/56, la pertinente información a efectos de que esta Repartición, siga el procedimiento que señala el artículo 79°, punto 1 del decreto n° 5.201/48, cuando así lo estime procedente;

Por lo tanto, tomen nota las Divisiones de esta Contaduría General, y con copia de la resolución referida y de la presente, comuníquese, por Digesto Administrativo. Cumplido, pase a la Primera División, para su archivo.-

RODOLFO J. TARELLI

- Presidente -



500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 425:-

PERSONAL
CALIFICACIONES

RESOLUCION N° 3005/56:- Dispone que los Jefes de las dependencias de esta Contaduría General deberán remitir a la Oficina de Personal el 31 de mayo de cada año una información referente al concepto que le merece el personal a sus órdenes.-

Buenos Aires, 30 de agosto de 1956.-

Vista la necesidad de conocer periódicamente el concepto que el personal destacado en las distintas oficinas y dependencias merece a su jefe respectivo, y

CONSIDERANDO:

Que dicho concepto, sumado a otros antecedentes que registra la Oficina de Personal, permitirá contar anualmente con una calificación de los distintos agentes de la repartición sin perjuicio de aplicar las disposiciones que reglen la materia;

Que es conveniente que el análisis de la citada información sea completado con suficiente antelación al vencimiento del período en que pueden ser dispuestas promociones en la Administración Nacional (julio-agosto -art.18° Decreto-Ley 7.104 /55), por lo que corresponde fijar como fecha de remisión el 31 de mayo de cada año;

Que para conocer de inmediato el concepto actual que el personal merece a sus jefes respectivos, es necesario disponer que su envío en el corriente año, tenga lugar antes del 15 de septiembre próximo;

Que, finalmente, debe destacarse que la medida proyectada constituirá un motivo de estímulo, pues ha de permitir que

las aptitudes y dedicación que cada agente revela en el cumplimiento de su diaria tarea, lleguen regularmente a conocimiento de la Superioridad;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los jefes de las dependencias de la Contaduría General de la Nación remitirán a la Oficina de Personal el 31 de mayo de cada año, una información referente al concepto del personal a sus órdenes señalando para cada agente, previa notificación del mismo, el orden de méritos que le corresponde dentro de la oficina, tareas que realiza, concepto fundado que le merece e indicando además si posee aptitudes para el desempeño de tareas o funciones de mayor jerarquía.-

ARTICULO 2°.- Fíjase, con carácter especial, su envío en el corriente año para el día 10 de septiembre próximo.-

ARTICULO 3°.- Los datos requeridos por el artículo precedente, serán consignados de acuerdo al modelo formulario adjunto que se aprueba, cuya distribución realizará la citada oficina en las fechas establecidas.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese por Digesto Administrativo y cumplido archívese en la Oficina de Personal.-

DAMIAN FIGUEROA

- Presidente en ejercicio -

JUAN CARLOS PASTENE

- Secretario -


500 EJEMPLARES:-

CUMPLIMIENTO RESOLUCION N° 3005/56.-

NOMBRE Y APELLIDO:

CATEGORIA (sueldo básico):.....

N° orden según merecimiento	CONCEPTO FUNDADO	TAREAS QUE REALIZA	APTITUD PARA TAREAS O FUNCIONES DE MAYOR JERARQUIA (Con especificación)

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 426:-

RENDICION DE CUENTAS
FISCALIA GENERAL

RESOLUCION N° 3115/56:- Autoriza a la Fiscalía General para --
centralizar en una sola resolución los
despachos aprobatorios de rendiciones
de cuentas que no merezcan observación.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 1956.

Vista lo informado por la Fiscalía General, y

CONSIDERANDO:

Que esta Contaduría General está empeñada en agilizar las tramitaciones de los asuntos de su despacho, como un medio de eliminar cualquier obstáculo que se oponga a la eficacia del servicio administrativo, concurriendo con ello al logro de los propósitos definidos por el Gobierno en esa materia;

Que, la centralización en una sola resolución, de los despachos aprobatorios de rendiciones de cuentas que no merezcan observación, es una medida de utilidad a los fines indicados, - pues sin alterarse en absoluto el cumplimiento de los recaudos legales que hacen a la aprobación, se evitará el dictado de numerosas resoluciones de análogo contenido, lo cual redundará en una apreciable economía de tiempo;

Por lo tanto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Autorízase a la Fiscalía General para adoptar el procedimiento a que se hace referencia en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 2°.- Apruébase la resolución tipo con su planilla aneja y los formularios de despacho que debe disponerse en cada -

cuenta, que se agregan a la presente y que forman parte integrante de la misma.-

ARTICULO 3º.- La Fiscalía General llevará un registro de las resoluciones que dicte esta Contaduría General de acuerdo con el procedimiento que se fija por la presente.-

ARTICULO 4º.- Dése al DIGESTO ADMINISTRATIVO y archívese.-

RODOLFO J. TARELLI

Damián Figueroa - José M. Fernández Fariña

Wifredo P. Dedeu - Antonio M. Pérez Arango

Juan Carlos Pastene


500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

VIGESTO ADMINISTRATIVO N° 427

LICENCIAS
PERSONAL

DECRETO N° 17.609/56:- Sustituye los artículos 29° y 32° del -
Decreto N° 12.720/53 (D.A. 303), modifi-
cado por los Decretos N° 21.869/53 (D.A.
316) y N° 13.800/56 (D.A. 420).-

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1956.

VISTO lo dispuesto por los artículos 29° y 32° del Decreto
N° 12.720/53, modificado por los Decretos números 21.869/53 y
13.800/56, en lo relacionado con la concesión de licencias es-
peciales para el desempeño de cargos electivos o de representa-
ción política, gremial y/o sindical y para rendir examen en el
caso de agentes que cursen estudios en establecimientos oficia-
les o incorporados; y

CONSIDERANDO:

Que es propósito de este Poder Ejecutivo proceder a un es-
tudio integral del régimen de licencias vigente, a fin de ajus-
tarlo a principios más orgánicos y racionales, que contemplan-
adecuadamente las necesidades funcionales de la Administración
y los justos derechos de sus agentes;

Que mientras se llevan a cabo las consultas y tareas pre-
vias para el logro de aquel objetivo, resulta conveniente man-
tener los términos de ciertas franquicias dentro de los lími-
tes indispensables, para no alterar en forma parcial aspectos-
sensibles del orden vigente;

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 29° y 32° del Decreto
N° 12.720/53, modificado por los Decretos números 21.869/53 y

13.800/56, por los siguientes:

"Artículo 29°: El personal civil dependiente de la Administración Nacional podrá gozar de licencia especial en los siguientes casos:

- 1) Cargos electivos o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal: cuando fuera designado para desempeñar estos cargos, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fué elegido.-
- 2) Cargos de representación gremial y/o sindical:
 - a) Cuando fuera designado para desempeñar un cargo de esta naturaleza representando a agentes del Estado, no retribuido por la entidad gremial o sindical, tendrá derecho a usar de licencia con goce de sueldo, en la medida necesaria y mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a su puesto administrativo, al término del mismo.-
 - b) Cuando fuera designado para desempeñar un cargo de esta naturaleza, retribuido por la entidad gremial o sindical, sólo tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de éste.-

El otorgamiento de las licencias a que se refieren los apartados a) y b) precedentes, quedará supeditado a las comunicaciones que efectúe la Secretaría General de la Confederación General del Trabajo o el sindicato con personería gremial correspondiente al organismo competente del Ministerio que corresponda".-

"Artículo 32°: Se concederá licencia con goce de haberes por veintiocho (28) días laborables anuales, a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales) para rendir-

examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta siete (7) días laborables cada vez.-

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Hacienda y Asistencia Social y Salud Pública.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.-

ARAMBURU .

Laureano Landaburu

Eugenio A. Blanco

Francisco Martínez

500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 428:-

ACTUACIONES
MEMORANDUM
REGLAMENTOS

RESOLUCION N° 3288/56:- Resume las distintas disposiciones que reglamentan el trámite de los memoranda y amplía los plazos fijados para su diligenciamiento. Deja sin efecto las resoluciones 2.296/53 (D.A.313), 1.136/54 y 480/55.-

Buenos Aires, 9 de octubre de 1956.-

Vista la necesidad de resumir en una sola resolución las distintas disposiciones que reglamentan el trámite de los memoranda y ampliar los plazos fijados para su diligenciamiento adecuándolos a la naturaleza del estudio que los mismos requieren,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Secretaría Técnica dispondrá la registración de las actuaciones en las cuales haya de producirse memorandum, cuando ellas sean giradas por la Presidencia de la Nación o por el Ministerio de Hacienda, en razón en este último caso, de su relación de dependencia con el mismo. Dispondrá también esa registración a requerimiento exclusivo de los señores ministros de los demás departamentos que deban refrendar o hayan refrendado los proyectos de decretos correspondientes.-

ARTICULO 2°.- Efectuada su registración, Secretaría Técnica remitirá, de inmediato, las actuaciones a la oficina central que, de acuerdo a su competencia, le corresponda intervenir en la preparación del memorandum respectivo.-

ARTICULO 3°.- Las citadas dependencias producirán despacho en el plazo máximo de dos (2) días laborables que podrá extenderse a cinco (5), cuando se trate de actuaciones que requieran un estudio

especialo profundo; debiendo igualmente solicitar, en el mismo día de su recepción, los informes o antecedentes necesarios para el diligenciamiento en los términos indicados.-

ARTICULO 4º.- Los delegados, fiscales o auditores a los que se requiera informes deberán expedirse en los mismos plazos de dos (2) y cinco (5) días laborables. Cuando su intervención se limite a prestar conformidad a imputaciones o a la agregación de antecedentes, dichas diligencias deberán ser cumplimentadas en el mismo día de la recepción.-

ARTICULO 5º.- Llenado el trámite de firma por las oficinas centrales intervinientes, las actuaciones volverán a Secretaría Técnica a efectos de su descargo y posterior remisión a destino

ARTICULO 6º.- Secretaría Técnica tendrá a su cargo el control de fechas con el fin de que el trámite de los memoranda se cumplimente dentro de los plazos fijados.-

ARTICULO 7º.- Déjase sin efecto las resoluciones: Nº 2.296/53 - (D.A.313), Nº 1.136/54 y Nº 480/55.-

ARTICULO 8º.- Comuníquese a quienes corresponda, dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

RODOLFO J. TARELLI

Damián Figueroa - Antonio M. Pérez Arango
Wifredo P. Dedeu- José M. Fernández Fariña
Juan Carlos Pastene


CO EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 429:--

CONTRATACIONES
ADQUISICIONES
LEY DE CONTABILIDAD

RESOLUCION N° 3304/56:-- Adapta a lo dispuesto por el Dto-Ley n° 3869/55 (D.A.378) y su Dto. reglamentario n° 6477/55 (D.A.382), las normas relativas a la intervención de la Contaduría Gral. y sus delegaciones en la información previa que les compete en las contrataciones y otros compromisos. Deja sin efecto las resoluciones n°2882/47, (D.A.39), n° 1350/49 (D.A.189), y n° 811/53 (D.A.299).--

Buenos Aires, 10 de octubre de 1956.--

Visto lo dispuesto por el decreto-ley n° 3.869, del 25 de noviembre de 1955, y por el decreto n° 6.477, del 23 de diciembre de 1955, que lo reglamenta, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adaptar las normas relativas a la intervención de la Contaduría General de la Nación y sus delegaciones en la información previa que les compete en las contrataciones y otros compromisos, agilitando su trámite conforme al espíritu de las disposiciones arriba citadas,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.-- Las delegaciones de la Contaduría General de la Nación despacharán directamente:

- a) Licitaciones anticipadas conforme al artículo 30° del la ley n° 12.961 y su reglamentación;
- b) Licitaciones públicas y privadas;
- c) Concursos de precios y contrataciones directas por monto;

- d) Contrataciones directas fundadas en el artículo 47º de la ley nº 12.961 hasta la suma de \$ 100.000.- m/n., y cualquiera sea su importe cuando encuadren en los incisos a), b) -segunda parte-, e), f), g), h) -cuando el Poder Ejecutivo hubiera previamente autorizado la excepción- e i) --cuando previamente se hubieran fijado los precios de venta--.

ARTICULO 2º.- En aquellos casos en que mediase impugnación, ya sea al acto licitatorio o a la adjudicación proyectada, como así cuando no existieran precedentes aplicables, o en situaciones dudosas, las delegaciones deberán remitir los antecedentes a la Tercera División produciendo la información pertinente que deje expresada su opinión.-

Igual procedimiento adoptarán en todas las actuaciones vinculadas con compromisos relacionados con inversiones de fondos o a consultas que se le formulen.-

ARTICULO 3º.- Los pronunciamientos emanados de autoridad competente aprobando contrataciones u otras erogaciones y encuadrado en las disposiciones pertinentes y que hubieran sido previamente conformados por la Contaduría General de la Nación o las delegaciones, según sea el caso, serán intervenidos directamente por las delegaciones las que, en aquellos casos en que los pagos se efectúen por la Tesorería General de la Nación, remitirán a la División Liquidaciones copia del mismo dejando constancia en ella de la información producida en las actuaciones originales.

ARTICULO 4º.- Las delegaciones procederán a comunicar la presente a la dependencia ante la cual se encuentran destacadas, solicitando, a los efectos de la agilización del trámite, que las pertinentes actuaciones les sean remitidas directamente.-

ARTICULO 5º.- Déjanse sin efecto las resoluciones nº 2.882, del 25 de octubre de 1947 (D.A. nº 39), nº 1.350, del 20 de mayo de 1949 (D.A. nº 189) y nº 811, del 21 de abril de 1953 (D.A. nº 299).-

ARTICULO 6º.- Comuníquese a los ministerios y entidades descentralizadas, publíquese por el Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Técnica.-

RODOLFO J. TARELLI

Damián Figueroa - Antonio M. Pérez Arango

Wifredo P. Dedou-José M. Fernández Fariña

Juan Carlos Pastene



100 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 430.-

VIATICOS
INDEMNIZACIONES
SERVICIOS EXTRAORD.
REINTEGROS
GASTOS EN PERSONAL

DECRETO N° 18.989/56.- Ordena las disposiciones vigentes relativas a viáticos, movilidad, indemnizaciones por traslado y por fallecimiento del personal comisionado, retribución por servicios extraordinarios, gastos de comida y otras cuestiones sobre la materia, fijando las asignaciones que en cada caso tiene derecho a percibir el personal de la Administración Pública.- Deroga toda disposición que se oponga al mismo.-

Buenos Aires, 16 de octubre de 1956.-

Visto la conveniencia de ordenar en un cuerpo orgánico las disposiciones vigentes relativas a viáticos, movilidad, indemnizaciones por traslado y por fallecimiento del personal comisionado, retribución por servicios extraordinarios, gastos de comida y otras cuestiones sobre la materia, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible fijar en forma indubitante el sentido que regula la aplicación de cada uno de los conceptos expresados;

Que es necesario adecuar las retribuciones asignadas en los distintos pronunciamientos que rigen en los rubros cuyo ordenamiento se persigue, en concordancia con el nivel logrado en las remuneraciones del personal de la administración pública;

Que tal ordenamiento constituye un acto complementario

del Decreto-Ley 7.104/55, modificado por el Decreto-Ley Nº1635/56, en cuanto contribuirá a posibilitar un adecuamiento y racionalización de las normas administrativas relacionadas con las materias de que se trata, lo cual en última instancia redundará en la obtención de economías en los gastos públicos;

Por todo ello y atento lo propuesto por el Ministerio de Hacienda de la Nación a quien compete cuanto se refiere a los gastos de la administración nacional y a la fiscalización administrativa de la misma;

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, cualquiera sea su jerarquía, función, denominación o categoría tendrán derecho a percibir, cuando reúnan los extremos que se determinan en el presente decreto, asignaciones que se liquidarán bajo las denominaciones de "viáticos", "gastos de movilidad", "movilidad fija", "indemnización por traslado", "indemnización por fallecimiento del personal comisionado", "tribución por servicios extraordinarios" y "gastos de comida".

ARTICULO 2º.- VIATICOS. Es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio alejada a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual.-

Entiéndese por "asiento habitual" a los efectos de la aplicación del presente decreto, la localidad donde se encuentra instalada la oficina en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio.-

I - El viático será liquidado en función del sueldo o jornal básico mensual del agente (categoría de presupuesto) de acuerdo con la siguiente escala

<u>SUELDO O JORNAL BASICO MENSUAL</u>		<u>VIATICO DIARIO</u>
Hasta	m\$n. 1.500	m\$n. 80,-
De más de m\$n. 1.500 hasta	m\$n. 2.000	m\$n. 100,-
De más de m\$n. 2.000 hasta	m\$n. 2.500	m\$n. 120,-
De más de m\$n. 2.500 hasta	m\$n. 3.000	m\$n. 140,-
De más de m\$n. 3.000 hasta	m\$n. 3.500	m\$n. 160,-
De más de m\$n. 3.500		m\$n. 180,-

II- El otorgamiento del viático se sujetará a las siguientes normas:

- a) Comenzará a devengarse desde el día en que el funcionario o empleado sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio hasta el día que regrese de ella, ambos inclusive.-
- b) Corresponderá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión, siendo éste de una duración mayor de CUARENTA Y OCHO (48) horas, cualquiera fuera el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje.-
- c) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente alojamiento y/o comidas, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:
 - 1) 25% si se le diere alojamiento y comida.-
 - 2) 50% si se le diere alojamiento (cualquiera fuera éste), sin comida; y
 - 3) 50% si se le diere comida sin alojamiento.-
- d) Los agentes a quienes se destaque en comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de TREINTA (30) días.
- e) En caso de que un agente deba residir, por razones de servicio, en el mismo alojamiento de su superior, se liquidará a aquél el mismo viático que al último.-
- f) Cuando en razón de las comisiones el agente se aleje a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual y regresare en el mismo día a su domicilio, tendrá derecho a percibir el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático.-
- g) Las comisiones en el país que tuvieran una duración mayor de SEIS (6) meses, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda, a los efectos de la liquidación del viático diario correspondiente.- En estos casos no es de aplicación la norma del inciso siguiente.-
- h) Los agentes destacados en comisión cuya duración en un mismo lugar supere SEIS (6) meses, serán considerados como trasladados con carácter permanente y tendrán derecho a la indemnización prevista para esos casos por el presente decreto.-

- i) Cuando las comisiones se efectúen en zonas alejadas, in-
salubres, inhóspitas y/o desérticas, donde el personal-
permanente tenga establecido sobre su sueldo un coefi-
ciente de aumento, el viático a liquidar a los agentes
que las desempeñen será bonificado en igual porcentaje.
- j) Los agentes que reciban fondos en concepto de viáticos,
deberán rendir cuenta, mensualmente, de las sumas anti-
cipadas.- Al finalizar la comisión rendirán dentro de -
las CUARENTA Y OCHO (48) horas del regreso, el saldo per-
diente a esa fecha.-

Las rendiciones serán presentadas por intermedix
del Jefe de la Repartición respectiva a la Dirección Ge-
neral de Administración u oficina que haga sus veces. En
dichas rendiciones constará el tiempo de duración, fe-
chas de salidas y de arribos, informaciones ésas que se
rán certificadas en cada caso, por la autoridad competen-
te.-

- k) El envío de personal para el cumplimiento de comisiones
o misiones en el extranjero, cualquiera sea su duración
excepto los casos a que se refiere el artículo 10, debe
rá ser autorizado por el Poder Ejecutivo con interven-
ción del Ministerio de Hacienda de la Nación, previa co-
formidad del Consejo de Gabinete. El viático a liquidar
se a los agentes comprendidos en dichos envíos será ex-
clusivamente el que determina el artículo 2º del presen-
te decreto, multiplicado por el coeficiente que rija en
dicha materia y con exclusión de la bonificación del 50
% que establece el artículo 5º del Decreto Nº 11.919 del
4 de julio de 1956.-
- l) No procede liquidación por diferencia de asignaciones -
en concepto de viáticos al personal que habiendo cumpli-
do alguna comisión por exigencias del servicio, sea pro-
movido posteriormente y con efecto retroactivo, a un -
cargo o jornal mejor remunerado.-

ARTICULO 3º.- GASTOS DE MOVILIDAD. Es la repetición de los gas-
tos que el personal haya tenido que realizar para trasladarse-
de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas, cuan-
do por circunstancias acreditadas no sea factible el uso de ór-
denes oficiales de pasajes.-

Los gastos de movilidad serán reintegrados de acuerdo

a las siguiente normas:

- a) Cuando el agente comisionado en la zona de su asiento habitual incurra en esa clase de gastos, presentará el pedido de reintegro de los mismos que, una vez conformado por el superior jerárquico, será considerado para la liquidación respectiva.-
- b) No corresponde reintegrar este concepto de gastos a quienes gozan de movilidad fija, utilicen en las comisiones - vehículos del Estado o perciban viáticos.-
- c) A los agentes que tengan afectados sus vehículos particulares al servicio oficial en las condiciones establecidas por el artículo 17° de la Ley N° 11.672 (Edición 1943), se les liquidará únicamente el importe equivalente a la CUARTA (1/4) parte del precio oficial vigente en el momento de la comisión, de un litro del combustible empleado, por cada kilómetro de recorrido efectuado según distancias oficiales determinadas por la Administración General de Vialidad Nacional.-

ARTICULO 4°.- MOVILIDAD FIJA. Es la asignación establecida para los agentes que, como misión propia y permanente cumplida fuera de las oficinas o lugares de trabajo, tengan a su cargo tareas de gestión, contralor, verificación, inspección o similares, que les demanden constantes y habituales desplazamientos.-

Las retribuciones por movilidad fija serán liquidadas de acuerdo con las siguientes normas:

- a) A los agentes que cumplan tareas de gestión o similares, se les asignará una suma fija de hasta CIENTO VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$.n. 120) mensuales.
- b) A los agentes que realicen tareas de inspección o similares, se les asignará una suma fija de hasta CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL (m\$.n. 150) mensuales.-
- c) Los agentes que cumplan funciones en las condiciones de los puntos a) y b) que utilicen vehículos del Estado o vehículos propios afectados al servicio oficial, no percibirán suma alguna por este concepto.-
- d) Cuando razones especiales así lo justifiquen y no estuviera prevista su retribución y tarea en el presente decreto, podrá asignarse movilidad fija de hasta TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL (m\$.n. 350) mensuales por resolu-

ción del Ministerio respectivo, siempre que la misma encuadre dentro del concepto establecido y exista real desplazamiento de agente.-

Importes mayores por el concepto de que se trata, sólo podrán ser acordados por resolución conjunta del Departamento respectivo y del Ministerio de HACIENDA, en casos excepcionales fundamentados en necesidades ineludibles de los servicios ampli y fehacientemente documentadas en las actuaciones respectivas.

Las retribuciones contempladas en este apartado son incompatibles con la percepción de gastos de representación.-

ARTICULO 5º.- INDEMNIZACION POR TRASLADO. Es la asignación que corresponde al personal que sea trasladado, con carácter permanente, de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento no se disponga a solicitud del agente. Esta indemnización es independiente de las órdenes de pasaje y de carga.-

Se liquidará anticipadamente, como única indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

- a) MEDIO (1/2) mes de sueldo básico del agente, importe que en ningún caso podrá ser inferior a QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$N 500).-
- b) CUARENTA PESOS MONEDA NACIONAL (m\$N. 40) por cada miembro de familia que esté a cargo del agente o al que éste deba prestar alimentos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, en los casos en que el traslado implique un desplazamiento efectivo y permanente de los miembros de familia del trasladado.-
- c) No procede liquidación por diferencia de asignaciones en concepto de indemnización por traslado al personal que habiendo cumplido alguna comisión por exigencias del servicio, sea promovido posteriormente y con efecto retroactivo, a un cargo o jornal mejor remunerado.-

ARTICULO 6º.- INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO DEL PERSONAL COMISIONADO. Es el reintegro de los gastos de ataud y traslado de los restos de los agentes que fallezcan en el desempeño de comisiones de servicios a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual.-

- a) Corresponderá liquidar a favor de los derecho-habientes de los agentes fallecidos, los gastos de ataud, hasta la suma máxima de MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$N.1.000).-
- b) Procede el reintegro de gastos por traslado de los restos de

agentes fallecidos, de acuerdo con los aranceles que rijan - para esa clase de servicio en las empresas de transportes del Estado.-

ARTICULO 7º.- RETRIBUCION POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS. Es la que corresponde al personal del Estado que percibiendo en concepto de sueldo o jornal básico la suma de hasta DOS MIL PESOS-MONEDA NACIONAL (mon. 2.000) mensuales, realice tareas extraordinarias al margen del horario normal de labor establecido. Los servicios extraordinarios deberán ser cumplidos en la repartición en la que presta efectivamente servicios el agente y la excepción a esta norma será dada por resolución conjunta del Ministerio respectivo y del Departamento de HACIENDA.-

I - Los servicios extraordinarios serán liquidados de acuerdo con la siguiente escala:

a)	<u>SUELDO O JORNAL BASICO MENSUAL</u>	<u>RETRIBUC. POR HORA</u>
	Hasta	mon. 1.000 m\$ñ. 8,-
	de más de mon. 1.000 hasta m\$ñ. 1.500	m\$ñ. 10,-
	de más de mon. 1.500 hasta mon. 2.000	mon. 12,-

b) Cuando la tarea extraordinaria se realice entre las 22 y las 7 horas, se bonificará en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) la retribución por hora fijada precedentemente.-

II - La habilitación de horas extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas:

- a) Sólo podrá disponerse cuando razones de imprescindible necesidad de servicios lo requiera, atendiendo a un criterio de estricta contención de gastos.-
- b) Deberá ser autorizada previamente por resolución ministerial o del funcionario de mayor jerarquía en las reparticiones descentralizadas, por un período no mayor de UN (1) mes en una misma tarea. En los casos que este plazo deba ser ampliado se requerirá la conformidad previa del Ministerio de HACIENDA.
- c) La retribución para los servicios requeridos por cuenta de particulares, deberá ajustarse al régimen a establecerse con intervención del Ministerio de HACIENDA.

ARTICULO 8º.- GASTOS DE COMIDA. Es la retribución que se abona a los agentes del Estado que en razón de exigencias extraordinarias del servicio deban realizar gastos por tal concepto, extendiendo por esas razones el horario habitual y siempre que no dispon

gan de un lapso mayor de UNA Y MEDIA (1 1/2) horas para comer.-

- a) Fíjase en VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 20) el importe máximo a liquidar por gastos de cada comida.-
- b) No corresponde su liquidación cuando los agentes del Estado perciban, en razón de sus servicios, asignación en concepto de viáticos.-
- c) La realización de esta clase de gasto sólo podrá autorizarse cuando así lo exijan urgentes y documentadas necesidades del servicio.-
- d) No corresponde su liquidación cuando la repetición mensual del gasto adquiera característica de pago regular y permanente.-
- e) El reconocimiento de este gasto será autorizado por resolución ministerial o del funcionario de mayor jerarquía en los organismos descentralizados.-

Los reintegros por gastos de refrigerio quedan suprimidos a partir de la vigencia del presente decreto.-

ARTICULO 9º.- La liquidación de los gastos emergentes de los conceptos de asignaciones previstas por el presente decreto se imputarán a las siguientes partidas presupuestarias:

ASIGNACIONES	IMPUTACION
Viáticos	Otros Gastos - Partida "Viáticos y Movilidad".
Gastos de movilidad	Otros Gastos - Partida "Viáticos y Movilidad".
Movilidad fija	Otros Gastos - Partida "Viáticos y Movilidad".
Indemnización por traslado	Otros Gastos - Partida "Reintegro de Gastos".
Indemnización por fallecimiento del personal comisionado	Otros Gastos - Partida "Entierro y luto".
Retribución por servicios extraordinarios	Gastos en Personal - Partida "Asignación por horas extraordinarias".
Gastos de comida	Otros Gastos - Partida "Reintegro de gastos".-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.- Las normas que anteceden no serán de aplicación para el personal comprendido en las disposiciones de las Leyes números 12.951 y 13.996 y sus respectivas modificaciones y reglamentaciones, como así tampoco para los agentes de la Administración Pública Nacional regidos por escalafones o similares a probados por el Poder Ejecutivo, de los que surjan sistemas más beneficiosos que el dispuesto por el presente decreto.-

ARTICULO 11.- Las disposiciones de este decreto tendrán efecto a partir del día 1º del mes siguiente al de su aprobación y el mayor gasto que signifique a los distintos Ministerios y Reparticiones del Estado su cumplimiento, deberá ser atendido con sus respectivas autorizaciones presupuestarias.-

ARTICULO 12.- Quedan facultados los distintos Ministerios para reglamentar el presente decreto observando sus lineamientos generales y adecuando las retribuciones previstas para cada concepto conforme a la naturaleza de los servicios y siempre que ello no implique excederse de las mismas.-

ARTICULO 13.- Las normas aclaratorias y de interpretación que fueran necesarias para la mejor aplicación de todo cuanto regh el presente decreto serán dadas directamente por el Ministerio de HACIENDA.-

ARTICULO 14.- Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido por este decreto.-

ARTICULO 15.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de HACIENDA.-

ARTICULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para su conocimiento y demás efectos.-

ARAMBURU .

Eugenio A. Blanco

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.- Las normas que anteceden no serán de aplicación para el personal comprendido en las disposiciones de las Leyes números 12.951 y 13.996 y sus respectivas modificaciones y reglamentaciones, como así tampoco para los agentes de la Administración Pública Nacional regidos por escalafones o similares a probados por el Poder Ejecutivo, de los que surjan sistemas más beneficiosos que el dispuesto por el presente decreto.-

ARTICULO 11.- Las disposiciones de este decreto tendrán efecto a partir del día 1º del mes siguiente al de su aprobación y el mayor gasto que signifique a los distintos Ministerios y Reparticiones del Estado su cumplimiento, deberá ser atendido con sus respectivas autorizaciones presupuestarias.-

ARTICULO 12.- Quedan facultados los distintos Ministerios para reglamentar el presente decreto observando sus lineamientos generales y adecuando las retribuciones previstas para cada concepto conforme a la naturaleza de los servicios y siempre que ello no implique excederse de las mismas.-

ARTICULO 13.- Las normas aclaratorias y de interpretación que fueran necesarias para la mejor aplicación de todo cuanto regl el presente decreto serán dadas directamente por el Ministerio de HACIENDA.-

ARTICULO 14.- Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido por este decreto.-

ARTICULO 15.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de HACIENDA.-

ARTICULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para su conocimiento y demás efectos.-

ARAMBURU .

Eugenio A. Blanco

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

~~PERSONAL
RESPONSABLES
NOTIFICACIONES~~

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 431:-

RESOLUCION N° 3375/56:- Determina el procedimiento a seguir por los señores jefes para efectuar la notificación de las comunicaciones, cursadas por intermedio de la oficina de Digesto Administrativo, al personal que se reintegra a sus servicios, como así también en los casos de agentes ingresantes en la repartición.-

Buenos Aires, 19 de octubre de 1956.-

Visto lo dispuesto por resolución n° 42/48 (D.A.52), y la necesidad de determinar el procedimiento a seguir por los señores jefes para efectuar la notificación de las comunicaciones, cursadas por intermedio de la oficina de Digesto Administrativo, al personal que se reintegra de una licencia, comisión de servicios o adscripción, como así también en los casos de agentes ingresantes en la repartición, por designación o en calidad de adscripto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- El personal que se reintegra por vencimiento de licencias, adscripciones o comisiones, será de inmediato notificado por el jefe de la oficina donde comience su nueva prestación de servicios, de las circulares y digestos administrativos, comunicados con posterioridad a la fecha en que se produjo su baja temporaria.-

ARTICULO 2°.- Para el personal que ingresa a la repartición, por designación o en calidad de adscripto, la notificación de las mencionadas comunicaciones, efectuadas con anterioridad a la fecha de su incorporación, estará a cargo del jefe de la oficina

a la que se lo destina y comprenderá únicamente las relacionadas con disposiciones que fijen sus obligaciones como agentes de la repartición.-

ARTICULO 3º.- Dése al Digesto Administrativo y, cumplido archívese en la Oficina de Personal.-

RODOLFO J. TARELLI

Damián Figueroa - Antonio M. Pérez Arango
Wifredo P. Dedeu- Eusebio E. Villar -
Juan Carlos Pastene

[Handwritten signature]
500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CAUSAS FISCALES
SUMARIOS
FUNCIONARIOS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 432.-

RESOLUCION N° 3374/56.- Considera que los jefes de las grandes reparticiones de la Administración Pública, se hallan facultados para proveer ad-referendum de esta Contaduría General, en el "sobrescimito provisorio de la causa", a que se refiere el apartado 5°) del art. 100° de la reglamentación de la Ley 12.961, instituido por Dto. 4768/55.-

Buenos Aires, 19 de octubre de 1956.-

Visto la consulta formulada por el señor Contador -- Fiscal Delegado ante el Ministerio de Obras Públicas de la Nación en el expediente n° 43.290-MOP-54, por la que recaba una aclaración con respecto al grado de autoridad o facultades que posee el Director Nacional de Arquitectura para disponer el "sobrescimito provisional en la causa", a que se refiere el apartado 5°)-Art. 1° de la reglamentación del artículo 100 de la Ley 12.961, instituida por el Decreto 4768/55; vale decir, si dicho funcionario representa al "organismo afectado", o si para ello se requiere la intervención del señor Ministro del ramo; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el criterio sustentado por el Departamento de Sumarios en su informe n° 765/56-(Expediente n°-130.933/54), no existe ninguna dificultad para interpretar que los jefes de las grandes dependencias de la Administración Pública, ya sean centralizadas o descentralizadas -(Direcciones Generales o Nacionales, Administraciones Generales o Nacionales etc.), poseen facultades suficientes para resolver el punto --

cuestionado en la forma en que actualmente lo han encarado;

Que tal temperamento debe considerarse suficientemente fundado en el espíritu de racionalización que por todos los medios debe privar en los actos de la Administración Pública;

Que con ello se logra acelerar y facilitar el despacho y resolución de los asuntos que se hallen en la situación prevista por la disposición reglamentaria mencionada, sin desmedro de su correcta aplicación.-

Por ello.

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Considerar que los jefes de las grandes reparticiones de la Administración Pública, centralizadas o descentralizadas, se hallan suficientemente facultados, como titulares de los organismos afectados, para proveer ad-referéndum de esta Contaduría General, en el "sobresimiento provisorio de la causa", e que se refiere el apartado 5º) del Artículo 100 de la reglamentación de la Ley 12.961, instituido por el Decreto nº 4768/55, del 5 de abril de 1955.-

ARTICULO 2º.- Dése al Digesto Administrativo y cumplido, vuelva al Departamento de Sumarios para su trámite ulterior.-

RODOLFO J. TARELLI

Damián Figueroa - José M. Fernández Fariña
Wifredo P. Dedeu - Antonio M. Pérez Arango
Juan Carlos Pastene

100 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 434:-

GIROS
DEVOLUCION DE
DOCUMENTOS
BANCO DE LA NACION ARG.

DECRETO N° 19.487/56:- Establece que en los casos en que el Banco de la Nación Argentina devuelva giros por las causas mencionadas en el mismo, se procederá a cargar al girado el importe de la comisión deducida, afectando la orden de pago emitida a su favor.-

Buenos Aires, 19 de octubre de 1956.-

Visto la cuestión planteada en el Expediente N° 111.686/56, con motivo de las deducciones que el Banco de la Nación Argentina efectúa en los casos de devoluciones de giros por no ubicar a sus titulares en el domicilio que hubieran establecido en sus ofertas o en sus pertinentes pedidos,

CONSIDERANDO:

que al producirse tales devoluciones, el Banco de la Nación Argentina retiene la suma de \$ 2.00 m/n. en concepto de comisión lo que da lugar a que la Contaduría General de la Nación efectúe diversas operaciones contables y solicite se disponga la imputación de la suma aludida, la que mientras tanto se mantiene pendiente;

que, de acuerdo a lo expuesto, el procedimiento seguido hasta el presente representa una serie de trámites de carácter burocrático que no se justifican y por lo tanto es conveniente su primar;

que procediendo tales trámites de causas a las que el Estado es ajeno, procede que los girados carguen con los importes de esa comisión afectándoles las respectivas órdenes de pago;

Que tal temperamento es posible concorde con el espíritu del artículo 77° del Reglamento de Compra-Ventas aprobado por el Decreto N° 36.506, del 27 de noviembre de 1948, por el que establece que el proveedor o contratista, por el sólo hecho de concurrir a la licitación, presta su conformidad a fin de que el crédito a su favor pueda utilizarse en compensar sus deudas con la Nación, si ellas existieran;

Por ello y atento lo propuesto por el Ministerio de Hacienda,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- En los casos en que el Banco de la Nación Argentina devuelva giros por las causas mencionadas en los considerandos del presente decreto, se procederá a cargar al girado el importe de la comisión deducida, afectando la orden de pago emitida a su favor.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

A R A M B U R U
Eugenio A. Blanco

500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 433.-

DEUDORES DEL FISCO
FACILIDADES DE PAGO

RESOLUCION N° 3406/56.- Modifica el artículo 2° de la Resolución 1818/953 (D.A.307) en la forma que indica.-

Buenos Aires, 26 de octubre de 1956.-

Visto en despacho el presente expediente 120.217/54 y,

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas por el Departamento de Causas Fiscales en su dictamen 171/54 fs. 3/4 aconsejan la modificación del Artículo 2° de la Resolución 1818/53 en la forma que se propicia;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Modifíquese el Art. 2° de la Resolución 1818/953 - (D.A. 307), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando el solicitante de las facilidades de pago sea un estipendiario, el importe de las cuotas se fijará con arreglo a lo que resulte de aplicar la escala establecida en el Art. 2° de la ley 9.511.- de fecha 29 de septiembre de 1914.-

Cuando en razón de una evidente mala situación económica-social el deudor solicitara el pago en cuotas menores, la repartición elevará las actuaciones a consideración de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de aceptar el depósito res--

ectivo.- pectivo.-

En todos los demás casos, la determinación de dicho importa se hará en función de los bienes y rentas del deudor, así como de las demás circunstancias que singularicen la situación.-

ARTICULO 2º.- Tómese nota, publíquese y comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese en el Departamento de Causas Fiscales.-

RODOLFO J. TARELLI

Damián Figueroa - José M. Fernández Fariña

Wifredo P. Dedeu - Antonio M. Pérez Arango

Juan Carlos Pastena

 500 EJEMPLARES:-

123 C23 Biblioteca del U.
(993)

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 435:-

LICENCIAS
TRAMITACIONES

EXPEDIENTE N° 43.591/56:- S/ trámite para la concesión de las -
licencias previstas en el artículo 35°
del decreto n° 12.720/53 (D.A.303).-

Buenos Aires, 19 de octubre de 1956.-

Señor Ministro de Aeronáutica de la Nación:

En respuesta a la gestión que antecede, llevo a conocimiento del señor Ministro que este Ministerio participa de la inquietud señalada respecto de las demoras e inconvenientes a que da lugar el trámite para la concesión de las licencias previstas en el artículo 35° del decreto n° 12.720/53, pero entiendo que ello no se debe a una deficiencia del texto legal citado, sino a la práctica equivocada en que incurren los Ministerios al diligenciar dichos actos.-

En efecto, el artículo citado expresa: "...cuando el agente debe trasladarse al extranjero, el beneficio deberá ser acordado por el Poder Ejecutivo, previa conformidad del Consejo de Gabinete..." Esto no significa, como se ha dado en interpretar, que los Ministerios deban refrendar el acto, como si se tratara de un decreto dictado en acuerdo; por el contrario, se estima que la mecánica es la siguiente: el Ministro respectivo debe someter a la consideración del Consejo de Gabinete, en la oportunidad en que éste celebra sus reuniones, la concesión del beneficio correspondiente, y obtenida la conformidad, se remitirá el proyecto a la Secretaría de Decretos de la Presidencia de la Nación, indicando en sus considerandos el consentimiento otorgado. Esta circunstancia puede ser constatada por dicho organismo mediante la pertinente consulta de los antecedentes a su disposición.-

En razón de tales circunstancias considero innecesaria la -

modificación propuesta al comentado artículo, pero sí, en cambio, estimo que podría gestionarse ante la Presidencia de la Nación, la redacción de una circular aclaratoria de dicho trámite.-
Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

Fdo: E.A. BLANCO



500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

GIROS
DEVOLUCION DE
DOCUMENTOS
BANCO DE LA NACION ARG.

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 434:-

DECRETO N° 19.487/56:- Establece que en los casos en que el Banco de la Nación Argentina devuelva giros por las causas mencionadas en el mismo, se procederá a cargar al girado el importe de la comisión deducida, afectando la orden de pago emitida a su favor.-

Buenos Aires, 19 de octubre de 1956.-

Visto la cuestión planteada en el Expediente N° 111.686/56, con motivo de las deducciones que el Banco de la Nación Argentina efectúa en los casos de devoluciones de giros por no ubicar a sus titulares en el domicilio que hubieran establecido en sus ofertas o en sus pertinentes pedidos,

CONSIDERANDO:

que al producirse tales devoluciones, el Banco de la Nación Argentina retiene la suma de \$ 2.00 m/n. en concepto de comisión lo que da lugar a que la Contaduría General de la Nación efectúe diversas operaciones contables y solicite se disponga la imputación de la suma aludida, la que mientras tanto se mantiene pendiente:

que, de acuerdo a lo expuesto, el procedimiento seguido hasta el presente representa una serie de trámites de carácter burocrático que no se justifican y por lo tanto es conveniente su primar;

que procediendo tales trámites de causas a las que el Estado es ajeno, procede que los girados carguen con los importes de esa comisión afectándoles las respectivas órdenes de pago;

Que tal temperamento es posible concorde con el espíritu del artículo 77º del Reglamento de Compra-Ventas aprobado por el Decreto Nº 36.506, del 27 de noviembre de 1948, por el que establece que el proveedor o contratista, por el sólo hecho de concurrir a la licitación, presta su conformidad a fin de que el crédito a su favor pueda utilizarse en compensar sus deudas con la Nación, si ellas existieran;

Por ello y atento lo propuesto por el Ministerio de Hacienda,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- En los casos en que el Banco de la Nación Argentina devuelva giros por las causas mencionadas en los considerandos del presente decreto, se procederá a cargar al girado el importe de la comisión deducida, afectando la orden de pago emitida a su favor.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, dése a la Dirección General del Bolletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

A R A M B U R U
Eugenio A. Blanco

500 EJEMPLARES:-



Las planillas que se mencionan en el presente Digesto, se entregarán en la Oficina de Personal, conforme con las necesidades de cada Dependencia.

[Handwritten mark]
CESAR ACUIRRE LEGARRETA
-Secretario-

23
C23

LICENCIAS
REGLAMENTOS
PERSONAL

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 436:-

RESOLUCION MINISTERIAL N° 8.264/56:- Reglamenta el decreto n° 12.720/53 (D.A. 303), por el cual se fijó un nuevo régimen de licencias para el personal civil de la Administración Pública.-

Buenos Aires, 16 de octubre de 1956.

Visto las disposiciones del decreto n° 12.720 del 14 de julio de 1953, por el cual se fijó un nuevo régimen de licencias para el personal civil dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41° de dicho acto de gobierno encomienda a los ministerios su reglamentación, conforme a las necesidades de los servicios, razón por la cual es preciso establecer normas que aseguren la correcta aplicación de los preceptos allí contenidos;

Que asimismo es aconsejable la revisión de las disposiciones en vigencia sobre inasistencias, faltas de puntualidad, permisos de salida, etc., contenidas en la resolución n° 894/46, a fin de actualizarlas convenientemente, reuniendo en un solo cuerpo orgánico todo lo relacionado con los derechos y obligaciones del personal en esta materia;

Que consecuentemente con ello se facilitará la aplicación del reglamento que se implanta, mediante su cabal conocimiento por la totalidad de los agentes y autoridades a quienes compete su aplicación;

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA DE LA NACION

R E S U E L V E:

1°.- Apruébase el adjunto reglamento de asistencia y licencias que forma parte integrante de la presente resolución y dispónese su inmediata vigencia.-

2°.- Notifíquese y entréguese copia a todos los agentes del Ministerio debiendo arbitrarse las medidas pertinentes a efectos de que se proceda en la misma forma con el personal que ingrese en lo sucesivo en jurisdicción de esta Secretaría

de Estado.-

3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

RESOLUCION N° 8.264.-

-----oO-----

DE LA ASISTENCIA

1º) El personal de las distintas reparticiones y dependencias de este Departamento, se registrará por el horario establecido para la Administración Nacional.-

2º) Las excepciones horarias sólo podrán ser autorizadas por las reparticiones del Ministerio, siempre que medie razones reglamentarias, funcionales o de imperiosa necesidad que justifiquen la excepción.-

3º) El personal que desempeñe funciones que se hallan cuadradas en el decreto-ley 22.212/945, ratificado por la ley n° 12.921 (Estatuto de los Profesionales del Arte de Cerrar), deberá cumplir un mínimo de diez y ocho horas semanales.

CONTRALOR DE ASISTENCIA

4º) El personal registrará su entrada y salida diaria en una planilla de asistencia semanal, firmando con tinta en la casilla correspondiente. En caso de existir reloj registrador la asistencia se controlará mediante la impresión de la tarjeta respectiva, que será colocada en el "Fichero de Presentes", debiendo, en este caso, los jefes de oficina adoptar los recaudos que estimen oportunos con el objeto de verificar la efectiva prestación de servicios por el personal sus órdenes.-

5º) Dentro de los 15 minutos subsiguientes a la iniciación de las tareas, cada sección u oficina remitirá a la de Personal un parte de novedades, debidamente firmado por el jefe o segundo jefe, donde se dejará constancia de las faltas de puntualidad y asistencia en que hubiere incurrido el personal.-

Al finalizar las tareas se remitirá a dicha oficina un nuevo parte de novedades, en el cual se consignará las salidas que, con antelación a la hora reglamentaria, se hubieren

concedido al personal y cualquier otra circunstancia que corresponda destacar.

6a) Los empleados que concurran a tomar servicio después de la hora reglamentaria, hasta un plazo máximo de 15 minutos de cumplida la misma, registrarán su asistencia en la planilla semanal, consignando la hora de entrada.

7a) Cuando la tardanza fuese mayor de 15 minutos, siempre que la causa sea atendible, el superior jerárquico inmediato autorizará al empleado a tomar servicio; caso contrario se lo considerará inasistencia. En el primer supuesto el agente firmará en la planilla de asistencia semanal, debiendo la oficina consignar esta circunstancia en el parte de novedades de salida.

8a) El personal deberá cumplir estrictamente el horario de labor que tiene asignado y podrá recién hacer abandono de las tareas que desempeña una vez finalizado el mismo.

9a) Las dependencias que funcionen fuera del edificio de la repartición, dentro del radio del Gran Buenos Aires, deberán elevar a la misma quincenalmente un parte de asistencia del personal, sin perjuicio de que por su intermedio se adopten los recaudos pertinentes, a efectos de que ya sea telefónicamente o por inspecciones se verifique el cumplimiento estricto del horario oficial.

10a) Las reparticiones que tengan dependencias en el interior de la República, deberán crear un sistema de fiscalización que les permita controlar el cumplimiento del horario y la asistencia del personal de las mismas.

11a) Los jefes inmediatos serán los responsables directos de que el personal bajo sus órdenes cumpla estrictamente las normas que se especifican en los artículos 4a, 6a y 8a. La transgresión a cualquiera de estas disposiciones los hará pasible de las sanciones disciplinarias que correspondan.

12a) Sin perjuicio de las medidas indicadas precedentemente, cada una de las reparticiones de este Ministerio deberá confeccionar un resumen diario de las inasistencias de su personal, que permita determinar porcentualmente el ausentismo, discriminando licencias por enfermedad y faltas con o sin aviso. Además y por separado, se hará constar las licencias

otorgadas por otras causales. Estas informaciones deberán re-
mitirse quincenalmente a la Dirección General de Contabilidad
y Administración.

PERMISOS DE SALIDA

13ª) Los permisos para ausentarse momentáneamente de la
oficina o retirarse antes de la hora de terminación de las
tareas, se acordarán excepcionalmente, cuando medien causas
muy justificables. Estos permisos serán concedidos por el
jefe inmediato y no podrán exceder de un máximo de tres ho-
ras por día de labor.

14ª) Para los permisos de que se trata se utilizará un
formulario el que deberá adjuntarse al parte de novedades de
salida.

PERMISOS PARA LLEGAR FUERA DE HORA

15ª) No se admitirán, en principio, como excusa de las
faltas de puntualidad los inconvenientes ocasionados por
los medios de transportes. Cuando se utilice el ferrocarril
deberá presentarse el correspondiente justificativo y en ca-
so de reiteradas faltas de puntualidad justificadas en esta
forma, el empleado deberá adoptar los recaudos necesarios pa-
ra no incurrir en ellas despues de prevenido por este moti-
vo.

16ª) Cuando el agente sepa con anterioridad que necesi-
tará llegar fuera de hora, se presentará por escrito ante
la autoridad correspondiente solicitando la autorización res-
pectiva.

17ª) Cuando una causa urgente e imprevista impida soli-
citar el permiso con antelación, el agente deberá comunicar
se telefónicamente con la dependencia donde presta servicios,
dentro de los 15 minutos de iniciadas las tareas, dando cuen-
ta de que llegará tarde a las mismas y presentara en ese día
indefectiblemente un formulario donde consignará los motivos
de su llegada tarde.

18ª) En los casos a que se refieren los artículos 15ª y
16ª, la superioridad procederá a conceder el permiso o justi-
ficar la llegada tarde, de acuerdo con la naturaleza de los

motivos invocados.

19a) Los permisos que fundados en motivos particulares se soliciten para no concurrir a prestar servicios, deberan ser obtenidos por lo menos el dia anterior, salvo aquellos casos en que se compruebe que una causa urgente e imprevista impidió toda anticipación, circunstancia que el interesado debera acreditar indefectiblemente y en forma fidedigna mediante la presentación de un formulario habilitado a ese efecto, el dia que se reintegre a sus tareas.

20a) El permiso se concedera con goce de haberes, e sin ellos, debiendo en el primer caso tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 36a del decreto nº 12.720/953.

21a) Los permisos a que se refiere este capítulo, serán otorgados por los señores Jefes de repartición o dependencias internas -hasta la categoría de Jefes de Departamento o su equivalente- segun los casos.

APLICACION DE SANCIONES

22a) El personal que sin causa justificada registre su entrada fuera de la hora de iniciación de sus tareas, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- 1a. a 4a. falta en el año, sin sanción
- 5a. " " " " , prevención
- 6a. " " " " , llamado de atención
- 7a. " " " " , apercibimiento
- 8a. " " " " , 1 dia de suspensión
- 9a. " " " " , 2 dias de suspensión
- 10a. " " " " , 3 dias de suspensión
- 11a. " " " " , 4 dias de suspensión
- 12a. " " " " , 5 dias de suspensión

23a) Toda inasistencia que se considere injustificada dara lugar a la aplicacion de las siguientes sanciones:

- 1a. inasistencia en el año, apercibimiento
- 2a. " " " " , 1 dia de suspensión
- 3a. " " " " , 2 dias de suspensión
- 4a. " " " " , 3 dias de suspensión
- 5a. " " " " , 5 dias de suspensión
- 6a. " " " " , 8 dias de suspensión

El cómputo de las faltas se hará por cada día de inasistencia.

24ª) Las suspensiones acumuladas en el año de que se haya hecho pasible un empleado, no podrán exceder de 20 días en total, computándose a tal efecto todas las sanciones aplicadas conforme a lo dispuesto por los artículos 22ª y 23ª. En el su pusto de sobrepasarse dicho límite, deberán elevarse los antecedentes respectivos a la superioridad, a fin de imponer, en mérito a los mismos, la sanción disciplinaria que corresponda.

25ª) Todas las suspensiones a que se refieren los artículos precedentes lo son sin goce de sueldo y sin perjuicio del servicio.

26ª) Cuando se trate de inasistencias injustificadas de personal que deba cumplir una guardia en día sábado, domingo o feriado, se aplicará al empleado la sanción que corresponda, sin perjuicio de elevar a la superioridad el informe pertinente, para los fines a que hubiere lugar, en el caso de que la inasistencia haya originado inconvenientes o perturbaciones en el servicio.

27ª) Las inasistencias sin aviso que se prolonguen por más de 48 horas significan, en principio, abandono de cargo, en este caso y vencido ese término las oficinas de personal emplazarán al empleado a regularizar su situación y si al segundo día no hubieran obtenido respuesta lo conminarán nuevamente por telegrama colacionado, bajo apercibimiento de ser declarado cesante.

Si de lo actuado se comprobara que el inasistente ha obrado con evidente negligencia o despreocupación se le suspenderá provisionalmente hasta tanto se resuelva en definitiva sobre su situación.

28ª) La omisión de consignar la firma en la planilla de entrada o registrarla en la ficha de control, implica de hecho falta de puntualidad y por lo tanto se sancionará conforme a la escala que fija el artículo 22ª. Sin embargo, podrán ser excepcionalmente excusada esas omisiones siempre que el jefe respectivo justifique que el empleado se hallaba presente a la hora de iniciación de sus tareas.

29ª) Al dictarse resolución sobre la justificación o no justificación de inasistencias y faltas de puntualidad en que

incurra el personal, se dispondrá asimismo lo pertinente respecto de la sanción disciplinaria que corresponda aplicar, según sean las circunstancias y los antecedentes del empleado.

30^a) La no justificación de inasistencias llevará aparejado el descuento correspondiente sobre los haberes del empleado por el período no trabajado. La justificación podrá ser, en cambio, según se lo considere pertinente, con goce de haberes o sin él.

31^a) El término para aplicar la escala que indican los artículos 22^a y 23^a será desde el 1^o de enero hasta el 31 de diciembre de cada año sin perjuicio de que la comisión de nuevas faltas en el período siguiente pueda dar lugar a que, previo estudio de los antecedentes de las sanciones a que el empleado se haya hecho pasible con anterioridad, se resuelva la aplicación de un correctivo superior al que corresponda de acuerdo con las escalas respectivas.

DE LAS LICENCIAS

32^a) De acuerdo con lo establecido en el decreto n^o 12.720/53, sus modificaciones y complementarios, los empleados tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a) por vacaciones
- b) por enfermedad o accidentes del trabajo
- c) por maternidad
- d) por servicio militar
- e) para desempeñar cargos electivos o de representación política o gremial.
- f) por asunto familiar o particular
- g) para estudiantes
- h) para realizar estudios o actividades culturales en el país o en el extranjero.

LICENCIA POR VACACIONES

33^a) La licencia anual es obligatoria; se concederá con goce de haberes y podrá ser fraccionada en dos períodos a juicio de la autoridad competente, aún en el caso de que por las excepciones determinadas en los artículos 42^a y 44^a, se acumu

le la del año anterior. Se acordará por año calendario dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se establezcan en cada repartición.

34ª) El término de la licencia anual será:

- a) de 10 días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 6 meses y no exceda de 5 años.
- b) de 15 días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 5 años y no exceda de 10.
- c) de 20 días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 10 y no exceda de 15.
- d) de 25 días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 15 años y no exceda de 20.
- e) de 30 días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 20 años.

Para la concesión de estas licencias, se considerará como "no laborables", los días de asueto total decretado por el Poder Ejecutivo.

35ª) Tendrá derecho a esta licencia, de conformidad con la escala establecida en el artículo anterior:

- a) el personal permanente con 6 meses de antigüedad.
- b) el personal transitorio o a destajo que hubiese cumplido un período mínimo de 6 meses de trabajo.
- c) el remunerado a jornal al que se le hubiese liquidado como mínimo 120 días.

En los casos establecidos en los apartados b) y c), la liquidación de los haberes se efectuará de la siguiente manera; para el jornalero teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia y para el personal a destajo, por primera vez, en base a un promedio de lo percibido en los últimos tres meses de trabajo, y en lo sucesivo de acuerdo al promedio de lo liquidado en el año anterior a la fecha de concesión de la licencia.

36ª) Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial, fuera del lugar habitual donde desempeña sus tareas, no se computará a los fines de su licencia anual el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados, aunque la licencia se fraccione

en dos períodos. Al término de la licencia deberá justificar su traslado mediante certificación de una dependencia de la repartición en que se desempeña o por la Policía de la localidad.

DE LA ANTIGÜEDAD

37ª) Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o en entidades privadas.

38ª) A los efectos de reconocer la antigüedad computable en los casos de licencias por vacaciones, el agente deberá presentar un certificado oficial expedido por las reparticiones de ese carácter donde haya prestado servicios. Si se tratara de servicios en entidades privadas, los mismos serán reconocidos provisionalmente, mediante declaración jurada del empleado acompañada de una constancia extendida por el o los empleadores -sujeta a la pertinente verificación documental-, hasta tanto la respectiva Caja de Previsión Social extienda la certificación correspondiente en la cual consten los años de servicios prestados, cómputo o aporte de los mismos.

39ª) Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal y Bomberos y Prefectura Nacional Marítima, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración Nacional, Provincial y Municipal que ocupen cargos en este Ministerio, se les computará su anterior antigüedad. A este fin se tendrá en cuenta el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calendario.

40ª) El personal a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar, a fin de que se le acredite la antigüedad respectiva, un certificado expedido por las correspondientes Cajas de Previsión Social. Cuando se trate de retirados o dados de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal y Bomberos y Prefectura Nacional Marítima, dicha constancia deberá especificar el cómputo de la antigüedad por año calendario.

41ª) En caso de que dentro del año calendario el agente cumpliera una antigüedad que diera derecho a un término mayor

de licencia anual, se computará el término mayor para el otorgamiento de la licencia respectiva.

LICENCIAS NO UTILIZADAS

42ª) Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar de su licencia anual por razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondían a la licencia no usada en el año anterior. En estos casos, se deberá dejar constancia fundada, firmada por el Jefe de la Repartición, de las razones de servicio que motivaron el aplazamiento de la licencia. De no existir registrado tal antecedente, el agente no podrá utilizar el beneficio acumulativo de que se trata. No podrá aplazarse una misma licencia del agente dos años consecutivos.

LICENCIAS DE AGENTES CON DOS O MAS CARGOS COMPATIBLES

43ª) En los casos de licencia por vacaciones en que el agente sea titular de más de un cargo y se haya declarado la compatibilidad, de acuerdo con el régimen correspondiente, las vacaciones se acordarán en forma simultánea siempre que las necesidades del servicio lo permitan, a cuyo fin se tendrá en cuenta la mayor antigüedad registrada por el interesado en la Administración Pública o reconocidas en los términos de los artículos 37ª al 40ª de la presente.

INTERRUPCION DE LA LICENCIA

44ª) La licencia por vacaciones se interrumpirá si durante su transcurso el agente contrajera enfermedad o se accidentase y se comprobara que su estado no le permite un verdadero descanso. En este supuesto, el tiempo de enfermedad debidamente comprobado, se justificará con imputación a los artículos 50ª, 70ª ó 71ª, según corresponda, debiendo el agente seguir el procedimiento establecido en los artículos 52ª ó 53ª.

Si por dichas razones, la licencia o parte de ella no pudiese tomarse dentro del mismo año para el cual fué acordada, por haber finalizado éste, el resto de los días no utilizados se acumulará al año siguiente, pero con imputación al año ven cido.

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE

LICENCIAS POR VACACIONES

45ª) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32ª, las reparticiones del Ministerio deberán confeccionar un plan de licencias por vacaciones para la salida de su personal.

46ª) Las respectivas oficinas de personal confeccionarán un listado por duplicado de todos los agentes de la repartición, dividido de acuerdo con el lugar en el que los mismos prestan servicios, en el cual deberán consignar nombre y apellido, antigüedad computable y los días de licencia por vacaciones que correspondan, y procederán a remitirlo a las distintas dependencias, para que sobre esas bases establezcan el período de licencia (fecha de iniciación y terminación).

47ª) Sin perjuicio de que los agentes indiquen el período en que deseen hacer use de sus vacaciones, en mérito a sus necesidades o preferencias, los jefes inmediatos, al asignarla, atenderán en primer término a las necesidades de la dependencia, evitando que la superposición de un excesivo número de licencias con relación a la dotación del personal, en un mismo período, provoque dificultades en la atención de las tareas. Los jefes serán directamente responsables del cumplimiento de este requisito.

48ª) Una vez confeccionado, el plan de licencias por vacaciones se elevará para su aprobación al Jefe de la Repartición.

49ª) Aprobado el plan -que entrará a regir el 1ª de enero del año siguiente- no se admitirán permutas o cambios en las fechas de licencias, sino solamente por exigencias del servicio o razones muy justificadas, no debiendo darse curso a los pedidos que no reúnan estas condiciones.

LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES

DEL TRABAJO

50ª) Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, las posteriores

solicitudes de licencia por dicha causa, podrán ser extendidas hasta completar el año calendario, pero sin derecho a percibir haberes, salvo que se le acordase el beneficio del artículo 70ª.

51ª) Todo empleado que habiendo tomado servicio solicite exámen médico por razones de salud, deberá presentarse a la dependencia de Personal de la repartición con un formulario, visado por su jefe inmediato, a fin de que se le extienda la correspondiente orden para el Servicio Médico.

52ª) En casos de dolencias que le permitan deambular, el agente deberá hacerse reconocer en consultorio, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo que antecede.

53ª) Cuando la enfermedad obligue al empleado a guardar cama o por su naturaleza haga de todo punto inconveniente para su salud ausentarse de su domicilio, deberá comunicar tal circunstancia a la oficina donde presta servicios. Este aviso deberá efectuarse dentro de los 15 minutos subsiguientes a la hora en que debió tomar servicio. Cuando por razones de urgencia deba ser hospitalizado, se comunicarán también esa circunstancia.

54ª) Las oficinas cursarán el aviso que se menciona precedentemente a las respectivas dependencias de Personal, las cuales en el formulario de estilo solicitarán el reconocimiento pertinente al Servicio Médico dentro de los 90 minutos subsiguientes a la iniciación del horario administrativo, consignado con exactitud nombre y apellido del empleado y domicilio donde haya de efectuarse el reconocimiento. En los casos de domicilio fuera de la Capital, se informará sobre la calidad, línea de ferrocarril y todo otro medio de transporte que facilite la llegada hasta él.

55ª) Para el reconocimiento en consultorio, el empleado deberá presentarse provisto de la respectiva orden y exhibir en cada caso documento de identidad.

56ª) El servicio Médico entregará una constancia provisoria de la licencia aconsejada, cuando corresponda, a fin de que el causante obtenga la respectiva autorización para hacer abandono de sus tareas.

57ª) Las distintas oficinas de personal están obligadas

a solicitar reconocimiento médico en el último domicilio denunciado por el empleado y no deberán aceptar comunicación verbal de cambio del mismo, salvo que el enfermo se encuentre ocasionalmente en otro domicilio, internado en sanatorio o establecimiento hospitalario o bien que medie razones que justifiquen debidamente dicho cambio.

58a) Si al término de la licencia acordada no se encuentra se el agente en condiciones de reintegrarse a sus funciones, deberá solicitar nuevo reconocimiento en las condiciones establecidas precedentemente.

59a) Todo empleado que pase aviso de enfermo y que no concurra a los consultorios del Servicio Médico, dentro de las tres primeras horas del horario habitual, está obligado a permanecer en su domicilio a los fines de su examen médico.

60a) El agente domiciliado dentro del radio de acción del Servicio Médico, que a pesar de haberla solicitado no hubiera recibido la visita del médico oficial, deberá reiterar, en caso de continuar enfermo, dicha formalidad. Si se reincorpora al día siguiente, concurrirá al Servicio Médico para que justifique su inasistencia.

61a) Los agentes con domicilio en zonas fuera del radio de acción del Servicio Médico, procederán igualmente, en caso de inasistencia por enfermedad, en la forma prevista en el artículo 53a, debiendo la dependencia a la cual pertenece seguir el procedimiento establecido en el artículo 54a, a los fines de que el Servicio Médico efectúe el respectivo contralor cuando se juzgue conveniente.

62a) Para justificación de las inasistencias en que incurran esos agentes, deberán presentar al Servicio Médico del Ministerio, dentro de los tres primeros días, un certificado médico en el que debe constar: nombre y apellido del enfermo, repartición, domicilio, diagnóstico y tiempo aproximado que demandará su curación. Para la obtención de dicho certificado el agente deberá observar el siguiente orden de prelación:

- a) médico del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación.
- b) médico de la Obra Social de este Ministerio.
- c) médico del Servicio Médico de otra repartición Nacional, Provincial o Municipal.

d) médico de la Policía del lugar.

e) médico particular.

El certificado médico extendido por los facultativos que se señalan en los apartados d) y e), debe ser autenticado por la autoridad policial local.

63ª) En los lugares donde existan médicos oficiales, no se aceptará, bajo ningún concepto, certificados de médicos particulares. En caso contrario la Policía certificará que no existe en la localidad ningún médico oficial.

64ª) Las reparticiones con dependencias en el interior de la República, cuyos agentes inasistan por enfermedad, deberán dar aviso de tal circunstancia a las delegaciones del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación. En caso de no existir éstas, el agente procederá en la forma establecida en los artículos 61ª y 62ª.

Los certificados que obtengan en esas condiciones, deberán cursarlos al Servicio Médico del Ministerio, para su registro, fichado y diligenciamiento que corresponda.

65ª) Cuando el agente se encontrase en el interior del país, fuera de su domicilio habitual, en uso de licencia ordinaria, comisión o misión oficial y no pudiera reintegrarse a sus funciones al término de las mismas por encontrarse en fermo, le hará saber telegráficamente e por correspondencia expresa a la repartición en la cual presta servicios, y procederá en la forma indicada en los artículos 61ª y 62ª.

66ª) Los empleados deberán solicitar reconocimiento médico a domicilio en los casos realmente indispensables, cuando su estado no les permita trasladarse al lugar en que prestan servicios, y nunca por motivos de comodidad o con ánimo de dar más apariencia de gravedad a la enfermedad.

67ª) Las faltas por enfermedad que se consideren injustificadas, la infracción a lo dispuesto en el artículo 59ª, la omisión inexcusable de lo establecido en el artículo 53ª y el pedido injustificado de la concurrencia del médico a domicilio, harán pasible al empleado de las siguientes sanciones:

- 1a. vez en el año, 2 días de suspensión
- 2a. vez en el año, 5 días de suspensión
- 3a. vez en el año, 10 días de suspensión

De excederse estos términos, deberán elevarse los antecedentes personales respectivos a la superioridad para que considere la aplicación de las sanciones que corresponda.

Las suspensiones impuestas precedentemente serán sin goce de sueldo y con prestación de servicios, y harán pasible por otra parte al empleado de los descuentos que correspondan. El cómputo de las mismas se considerará por año calendario, sin perjuicio de que al incurrir el empleado en el año siguiente en otras faltas análogas, pueda la superioridad en base a los antecedentes respectivos adoptar medidas más severas.

68ª) El facultativo de este Ministerio que extienda certificación falsa de enfermedad de los agentes, se hará pasible de suspensión por dos meses sin goce de sueldo con prestación de servicios o cesantía en caso de reincidencia.

69ª) En los casos de enfermedades comunes el facultativo que efectúe la revisión médica del agente enfermo, deberá dejar especificado en el volante de justificación que extienda, si el paciente debe o no presentarse al término de su licencia al consultorio del Servicio Médico a efectos de que se le dé el certificado de alta. En dicho supuesto, el empleado no podrá tomar servicio sin exhibir previamente el referido certificado ante el jefe del cual depende, debiendo presentar en todos los casos el respectivo volante de justificación.

70ª) Cuando el agente padezca de afecciones que impongan largo tratamiento de la salud o por motivos que aconsejen su hospitalización o alejamiento por razones de profilaxis y seguridad, se concederán hasta dos años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un año en que el agente percibirá la mitad de su remuneración. Cumplida la prórroga se seguirá el procedimiento establecido en la parte final del artículo 14ª del decreto n° 12.720/953.

71ª) En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá hasta dos años

de licencia con goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones por otro año.

Si de cualesquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado.

72ª) Los agentes de este Ministerio en uso de licencia por enfermedad no podrán ausentarse del país sin autorización de la repartición en que prestan servicios y conocimiento del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación.

73ª) Todas las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidente quedarán canceladas por el restablecimiento del agente. El empleado deberá en todos los casos solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación.

74ª) No se justificarán, bajo ningún concepto, inasistencias fundadas en razón de salud, cuando se haya omitido el pedido de reconocimiento médico pertinente.

LICENCIA POR MATERNIDAD Y PERMISO PARA LA ATENCION DEL LACTANTE

75ª) Por maternidad se acordará licencia remunerada de doce semanas dividida en dos períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a seis semanas. Los períodos son acumulables. En los casos anormales se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 50ª o en su defecto, en el artículo 70ª. Si el nacimiento fuese múltiple, esta licencia podrá ampliarse a un total de quince semanas, con un período posterior al parto no menor de nueve semanas.

76ª) La agente que en casos especiales gestione cambios de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad, deberá presentar una solicitud en tal sentido, la que será considerada previa intervención del Servicio Médico.

77ª) Toda madre de lactante durante un período de seis meses tendrá derecho a lo siguiente:

- a) disponer de dos descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo; o
- b) disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo ya sea iniciando su labor una hora después de la hora de entrada o finalizando una hora antes; o
- c) disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Este permiso, en todos los casos, sin excepción, será acordado previa intervención e informe del Servicio Médico.

LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

78ª) Los agentes que tengan que cumplir el servicio militar, deberán presentar el pedido correspondiente en el formulario respectivo acompañando la cédula de incorporación y tendrán derecho a las siguientes licencias, con el 50% de su remuneración:

- a) hasta 5 días después de la fecha de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que hubiera sido declarado inepto o fuese exceptuado.
- b) hasta 15 días después de la fecha de baja, si hubiese cumplido el período para el cual fué convocado o éste fuese mayor de seis meses.
- c) hasta 5 días después de la fecha de baja, cuando hubiese cumplido un período menor de seis meses.

Asimismo se acordará licencia sin percepción de sueldo al que opte cumplir el Servicio Militar en carácter de agente de Policía Federal.

En todos los casos y en oportunidad de reintegrarse a sus tareas, el agente deberá dar cuenta por escrito de dicha circunstancia, acompañando los elementos probatorios que justifiquen su situación.

79ª) En caso de que el agente no se reintegrara a su puesto dentro del término fijado en el artículo 78ª, y no justificara fehacientemente las causas que se lo impidieron, se hará pasible de las sanciones a que se refieren los artículos 21ª o 27ª, según el caso.

80ª) El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación,

tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha retribución, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA, GREMIAL Y/O SINDICAL

81a) El agente que sea designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal y se le plantee con tal motivo una incompatibilidad, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse al cargo administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes al de finalización de las funciones para los que hubiera sido elegido.

82a) Cuando el empleado sea designado para desempeñar un cargo de representación gremial y/o sindical en su carácter de agente del Estado, no retribuido por la entidad gremial o sindical, tendrá derecho a usar de licencia con goce de haberes en la medida necesaria y mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a su puesto administrativo al término del mismo.

Quando el cargo de que se trata fuera retribuido por la entidad gremial o sindical, sólo tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo mientras dure su función, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de ésta.

El beneficio previsto en los supuestos señalados precedentemente, sujeto a iguales alternativas -con o sin sueldo, según el caso- regirá para los agentes que sean designados por las autoridades gremiales competentes, para desempeñar en situaciones especiales, cargos de dirección o intervención en los organismos gremiales o sindicales respectivos, debiendo reintegrarse a su empleo administrativo al término de sus funciones.

83a) El otorgamiento de las licencias a que se refiere el

punto 82ª quedará supeditado a las comunicaciones que efectúe la Secretaría General de la Confederación General del Trabajo o el Sindicato con personería gremial respectivo al organismo competente del Ministerio que corresponda.

84ª) A los fines establecidos en los puntos 81ª y 82ª, el agente deberá presentar la correspondiente solicitud de licencia, acompañando las constancias probatorias de su designación y detallando la fecha en que asumirá sus funciones. Asimismo, en oportunidad de su reintegro, certificará también por escrito la fecha de cesación de su mandato, de acuerdo con las constancias que establezcan las autoridades competentes.

LICENCIA POR ASUNTO FAMILIAR O PARTICULAR

85ª) Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables que a continuación se detalla:

MATRIMONIO:

- a) del agente: 10 días;
- b) de sus hijos: 1 día.

NACIMIENTOS:

- a) de hijos del agente varón: 2 días.

FALLECIMIENTOS:

- a) 5 días en caso de fallecimiento de:
 - esposo
 - padres
 - hijos
 - padrasto o madrastra
 - hijastro
- b) 2 días en caso de fallecimiento de:
 - hermanos o hermanastros
 - abuelos, cuñados, nietos
 - yerno o nuera
 - suegros

ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, hasta veinte (20) días

término de su pedido, se tendrá en cuenta lo prescrito en los artículos 22ª ó 26ª de la presente.

LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES

90ª) Anualmente se concederán 28 días laborables con goce de haberes a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales) y deban rendir examen en los turnos fijados oficialmente. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta 7 días cada vez.

A fin de tener derecho al beneficio, el interesado deberá llenar un formulario y presentará dentro de los cinco días de rendido el examen la constancia pertinente, la que será otorgada por las autoridades del respectivo establecimiento educacional.

91ª) Si dentro del término establecido anteriormente el agente no presentara la constancia de que se trata, se considerará íntegramente sin goce de sueldo el periodo de licencia solicitado y además se hará pasible de las siguientes sanciones:

- 1ra. vez 5 días de suspensión
- 2da. vez 15 días de suspensión

De existir una nueva transgresión se elevarán los antecedentes a la superioridad para que aplique las sanciones que estime convenientes.

92ª) Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo para asistir a class, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) se entenderá que el permiso a acordar será con el fin de anticipar o postergar la hora de iniciación de tareas o interrumpir las mismas en el curso de la jornada de trabajo.
- b) sólo se acordarán las franquicias de que se trata en los casos en que exista superposición de horarios o lo impongan razones de distancia, no admitiéndose ninguna otra causal;
- c) en todos los casos, el permiso se acordará con compensación horaria.

93ª) Para acogerse al beneficio de la franquicia horaria establecida, el agente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) demostrar fehacientemente la imposibilidad de seguir el curso o cumplir con las exigencias que él impone fuera de las horas de trabajo;
- b) presentar, a efectos de demostrar la condición de estudiante en cursos oficiales e incorporados y la necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina, comprobantes expedidos unicamente por la máxima autoridad administrativa del establecimiento o su reemplazante autorizado;
- c) comunicar dentro de las veinticuatro horas cualquier variante -cesación de estudios, alteración de horario en los cursos a que asiste, etc.- producida en las actividades para las cuales solicitó el permiso. A tal efecto, el agente deberá presentar el respectivo formulario de declaración jurada en la que se obligue a cumplir con este requisito.

94ª) Durante el período de receso de la enseñanza, caducarán automáticamente todas las franquicias concedidas, las que deberán renovarse, en su caso, anualmente. Toda transgresión a las normas establecidas anteriormente se reputará falla grave, pasible de las sanciones que la superioridad estime aplicar en cada caso.

95ª) El agente tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el término maxime de dos años, cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igual beneficio podrá concederse para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o cumplir actividades culturales o deportivas.

96ª) Las licencias a que se refiere el punto 95ª, podrán ser concedidas con goce de sueldo, pero por un término no mayor de un año, cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente o éste actúe en representación del país. Cuando el empleado deba trasladarse

al extranjero, el beneficio deberá ser acordado por el Poder Ejecutivo, previa conformidad del Consejo de Gabinete; de lo contrario o en el caso contemplado en el punto anterior, será resuelto directamente por este Ministerio.

A los efectos previstos, se tendrán en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente, determinándose, asimismo, sus obligaciones en favor del Estado en el cumplimiento de su cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

97ª) El agente tendrá derecho a usar, desde la fecha de su incorporación, las licencias de que trata la presente reglamentación, salvo los casos contemplados en los artículos 33ª, 86ª, 95ª y 96ª, en que deberá tener seis meses de antigüedad.

98ª) Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificar inasistencias. El agente se hará pasible de suspensión de dos meses sin goce de sueldo y sin perjuicio del servicio o cesantía en caso de reincidencia.

99ª) Los agentes no podrán gozar de las licencias a que se refiere la presente reglamentación, si previamente no se han notificado de la resolución que recaiga sobre su pedido; en caso contrario, sus inasistencias serán consideradas como abandono del cargo.

100ª) Facúltase a los señores Jefes de reparticiones a conceder por sí las licencias previstas en el régimen de que se trata, salvo en los casos contemplados por los artículos 81ª y 85ª, que serán resueltos por el señor Director General de Contabilidad y Administración, quien, además, tendrá a su cargo todo lo relativo al beneficio en lo que hace a las reparticiones y dependencias de la Subsecretaría y Dirección de Obra Social.

101ª) Las excepciones, los casos no previstos en el Reglamento de licencias y las licencias encuadradas en los artículos 95ª y 96ª, serán elevadas a consideración de este Ministerio.

102ª) Las autorizaciones que soliciten los agentes para trasladarse al extranjero durante el lapso que abarca su li-

cencia por vacaciones, serán acordadas por la Dirección General de Contabilidad y Administración, previa concesión por las reparticiones respectivas de la licencia requerida.

103ª) Facúltase a la Dirección General de Contabilidad y Administración para que confeccione los formularios que prevé este reglamento, los que se condiderarán a tal efecto como parte integrante del mismo.

104ª) La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos propondrá a este Ministerio, dentro de los treinta (30) días de la fecha, el reglamento de asisgencia y licencias correspondiente al personal jornalizado que se desempeña en los casinos e hipódromos de su dependencia, siguiendo al efecto el ordenamiento general establecido en el presente.

105ª) Derógase la resolución nº 894 del 27º de agosto de 1946, como así también todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 437:-

CONTRATACIONES
ADQUISICIONES
OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION N° 3546/56:- Hace extensivas las disposiciones del art. 1° de la Res. 3.304/56 (D.A.429) a las contrataciones para la ejecución de obras públicas tramitadas de acuerdo a la Ley n° 13.064 y modifica el artículo 2° de la misma.-

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1956.-

Visto lo dispuesto por la Resolución n° 3.304, del 10 de octubre de 1956 (D.A.n° 429), y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de la agilización del trámite ~~compe~~ponde hacer extensivas las disposiciones de la mencionada resolución a las contrataciones para la ejecución de obras públicas tramitadas de acuerdo a la ley n° 13.064;

Que resulta conveniente que las delegaciones de la Contaduría General de la Nación también emitan su opinión, sin perjuicio de la elevación de las actuaciones, en las contrataciones directas no enumeradas en el artículo 1° inciso d) de la mencionada resolución,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Hácense extensivas las disposiciones del artículo 1° de la resolución n° 3.304, del 10 de octubre de 1956, a las licitaciones públicas y privadas realizadas para la ejecución de obras conforme a las prescripciones de la ley nro.... 13.064 y a las contrataciones directas fundadas en el artículo

9º, incisos a), b), d), f) y g) de la mencionada ley, cuando en este último caso corresponda de acuerdo al citado artículo 1º.-

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 2º de la resolución nº -- 3.304, del 10 de octubre de 1956, en la siguiente forma:

"En las contrataciones directas no enumeradas en el artículo 1º, inciso d), y en el artículo 1º de la presente; en aquellos casos en que mediase impugnación, ya sea al acto licitatorio o a la adjudicación proyectada; como así cuando no existieran precedentes aplicables, o en situaciones dudosas, las delegaciones deberán remitir los antecedentes a la Tercera División produciendo la información pertinente que deje expresada su opinión".-

"Igual procedimiento adoptarán en todas las actuaciones vinculadas con compromisos relacionadas con inversiones de fondos o a consultas que se le formulen".-

ARTICULO 3º.- Publíquese por el Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Técnica.-

RODOLFO J. TARELLI

Damián Figueroa - Wifredo P. Dedeu

Eusebio E. Vilar- José M. Fernández Fariña

César Aguirre Legarreta

500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 438.-

ACTUACIONES
TRAMITACIONES
DEPENDENCIAS

RESOLUCION N° 3556/56.- Dicta normas tendientes a facilitar el giro y agilizar el trámite de las actuaciones y expedientes cuya recepción y distribución se realiza por intermedio de la Mesa General de Entradas.-

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1956.-

Vista la necesidad de concretar medidas tendientes a facilitar el giro y agilizar el trámite de las actuaciones y expedientes cuya recepción y distribución se realiza por intermedio de la Mesa General de Entradas, evitando devoluciones que con frecuencia efectúan distintas dependencias por entender que corresponde la intervención de otras oficinas,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Todas las dependencias de la Contaduría General de la Nación están obligadas a efectuar la recepción de las distintas actuaciones que les sean giradas.-

En los casos que no proceda su intervención, por no estar las mismas vinculadas con la materia de su competencia las remitirán bajo recibo directamente al destino que, a juicio del Jefe de la respectiva dependencia, correspondiere. Si guardando relación faltaran elementos de juicio u otros antecedentes la remisión se efectuará mediante providencia de inmediato proyectada.-

ARTICULO 2°.- Dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de la presente resolución, las dependencias centrales procederán a remitir a la Mesa General de Entradas un listado indicando - las distintas materias y/o asuntos que corresponden a su compe-

...encia, que servirá de base a ésta para la distribución de las distintas actuaciones que ingresan a la repartición.-

ARTICULO 3°.- El Jefe y 2do. Jefe de la Mesa General de ~~Estado~~ serán responsables directos del giro exacto de las actuaciones cuya distribución se realiza por la citada oficina y en igual grado los auxiliares que tengan a su cargo las mismas tareas - en las distintas dependencias de la Contaduría General de la Nación.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese a quienes corresponda y, cumplido, archívese.-

RODOLFO J. TARELLI

Manfredo P. Dedeu - Damián Figueroa
Eusebio E. Villar - José M. Fernández Fariña
Juan Carlos Pastene



500 EJEMPLARES:

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 439:-

PERSONAL
REGLAMENTOS

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1052/46:- Declara de uso obligatorio durante las horas de labor el guardapolvo blanco, para el personal femenino del Ministerio de Hacienda.-

Buenos Aires, 11 de octubre de 1946.

Visto y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente desde todo punto de vista, uniformar durante las horas de oficina la presentación personal de los agentes femeninos que se desempeñan en este Departamento y en las distintas reparticiones que de él dependen;

Que la observación diaria y la práctica seguida por otras jurisdicciones, aconsejan como mejor medida la adopción del delantal blanco a los fines expresados;

Por tanto,

EL MINISTRO DE HACIENDA DE LA NACION
R E S U E L V E :

1°) Declárase de uso obligatorio para los agentes femeninos de este Ministerio y sus reparticiones, sin excepción, el delantal blanco durante las horas de labor.-

2°) Comuníquese, publíquese y archívese.-

500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 440:-

PERSONAL
REGLAMENTOS

RESOLUCION MINISTERIAL N° 658:- Prohibe a los agentes del M° de Hacienda dedicarse durante las horas de oficina al ejercicio de actividades de índole comercial.-

Buenos Aires, 11 de mayo de 1948.-

Visto y
CONSIDERANDO:

Que, con el propósito de ver refinados los principios generales de la organización que tiene a su cargo, y a través de diversas medidas oportunamente dictadas, este Departamento ha ido fijando directivas necesarias para que las funciones encomendadas a sus agentes se cumplan dentro de elementales normas de ética administrativa;

Que, a pesar de esos deseos de perfeccionamiento que animan su gestión, ha llegado a conocimiento de este Ministerio que en algunas de las reparticiones o dependencias que lo integran, existen agentes que durante las horas de labor se dedican a ofrecer a sus compañeros de tareas artículos o mercaderías de cuya venta se ocupan en forma particular;

Que, en consecuencia, si se ha prohibido a los particulares que dentro de la jurisdicción del Ministerio desarrollen en el orden privado actividades comerciales análogas a las comentadas menos aún puede admitirse que las realicen los propios empleados toda vez que el ejercicio de las mismas se traduce en una disminución del interés y dedicación que el agente debe a su cargo, cuya consagración le requiere el mayor tiempo posible para su desempeño, y cuya investidura, desde cualquier esfera en que actúe, no condice en absoluto con la práctica observada;

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA DE LA NACION
R E S U E L V E :**

1º) Prohíbese terminantemente al personal del Ministerio dedicarse dentro de las reparticiones o dependencias y durante las horas de oficina, al ejercicio de actividades de índole comercial que resulten extrañas a las específicas y propias que debe cumplir.-

2º) Las transgresiones a lo dispuesto se considerarán faltas graves y serán pasibles de severas sanciones.-

3º) Comuníquese, publíquese y archívese.-



500 EJEMPLARES:-

723 C 23 BIBLIOTECA 112
MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

7 DIC 1956

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 441:-

NOTIFICACIONES
TRANSMISIONES
JUICIO DE CTAS.
CONTADORES FIS-
CALES.-

RESOLUCION N° 3.585/56:- Establece que por intermedio de la Fiscalía General se adoptarán las providencias necesarias a fin de que las notificaciones, emplazamientos o diligencias que corresponda efectuar a los responsables conforme con las disposiciones de la ley 12.961 en lo relativo al juicio de cuentas, se efectúen por el Contador Fiscal que se halle a cargo del despacho de la cuenta y que dicha oficina deberá remitir copia de las notificaciones mencionadas a la Secretaría Técnica para su publicación en la Memoria de la Contaduría General.-

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1956.-

Visto lo informado por la Fiscalía General y,

CONSIDERANDO:

Que existen rendiciones de cuentas en las cuales si bien esta Contaduría General debe disponer su aprobación por haberse comprobado debidamente las inversiones, se advierten de factos formales de procedimiento en la sustanciación de los gastos, lo que obliga a poner en conocimiento de la autoridad respectiva esa circunstancia, a los finés de las medidas disciplinarias que estime adoptar sobre el responsable;

Que esas comunicaciones tendientes a evitar la repetición de procedimientos no ajustados a las normas legales y/o reglamentarias de aplicación, constituyen un complemento importante en el despacho y juicio de cuentas que por lo mismo debe-

llívarse a la memoria de esta repartición;

Que, asimismo, con el objeto de agilizar los trámites resulta conveniente adoptar, en lo que respecta a las notificaciones, emplazamientos, etc., que deriven del despacho de cuentas, el procedimiento de que esas diligencias se cumplan en cuanto sea posible, por intermedio de los señores Contadores Fiscales que tengan a su cargo el análisis de las cuentas respectivas, simplificándose así con economía de tiempo y de gastos el sistema actual de notificación por certificada;

Que ese procedimiento además de la rapidez, ofrece la ventaja indudable de la seguridad en las notificaciones;

Por lo expuesto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- La Fiscalía General remitirá a la Secretaría Técnica copia de las comunicaciones a que se hace referencia en los considerandos de la presente, a los fines de su publicación en la memoria de esta Contaduría General.-

ARTICULO 2º.- Por intermedio de la Fiscalía General se adoptarán las providencias necesarias a los fines de que las notificaciones, emplazamientos o diligencias que corresponda efectuar a los responsables conforme con las disposiciones pertinentes de la ley nº 12.961 en lo relativo al juicio de cuentas, se efectúen por el Contador Fiscal que se halle a cargo del despacho de la cuenta, los que deberán dejar constancia del cumplimiento de esa diligencia en las respectivas actuaciones.-

ARTICULO 3º.- Publíquese en Digesto Administrativo y archívese.-

RODOLFO J. TARELLI

Damián Figueroa -José M. Fernández Farina
Wifredo P. Dedeu -Antonio M. Pérez Arango
Juan Carlos Pastene



500 EJEMPLARES:

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 443:-

OBRAS PUBLICAS
AUMENTO DE SUELDOS Y
JORNALES

DECRETO-LEY N° 20.336/56:- Aclara que el Decreto-Ley n° 2.740/56, no comprende el régimen de los contratos de obras públicas.-

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1956.-

VISTO:

El Decreto-Ley N° 2.740/56, y

CONSIDERANDO:

Que, la actividad de los empresarios de obras públicas se rige por el régimen especial creado por las Leyes n° 13.064, 12.910 y sus disposiciones complementarias;

Que, la obra pública devuelve, mediante los servicios que presta, beneficios a la comunidad, por lo que no incide sobre el costo de la vida;

Por ello, teniendo en cuenta lo propuesto por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Comercio e Industria,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO DECRETA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Aclárase que el Decreto-Ley número 2.740/56, no comprende el régimen de los contratos de obras públicas, regido por la Leyes números 13.064 y 12.910 y sus disposiciones reglamentarias.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto-Ley, será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio e Industria, Obras Públicas, Hacienda, Ejército, Marina y Aeronáutica.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.-

A R A M B U R U
Isaac Rojas
Pedro Mendiondo
Rodolfo Martínez
Eugenio A. Blanco
Julio C. Krause
Arturo Ossorio Arana
~~Theodoro~~ Hartung



500 EJEMPLARES:-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 442:-

BONIFICACIONES
SERVICIOS
PERSONAL

DECRETO N° 21.120/56:- Declara computables, a los efectos de la bonificación por antigüedad, los servicios prestados al Estado en carácter "ad-honorem", siempre que los mismos sean reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.-

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1956.-

Visto que en distintas oportunidades se han efectuado gestiones por parte de agentes que con carácter de "ad-honorem" prestaban servicios al Estado, tendientes a obtener el reconocimiento del tiempo trabajado en tal condición, a efectos del cómputo de la bonificación por antigüedad que rige para el personal de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que abona un pronunciamiento favorable la circunstancia de que los servicios prestados "ad-honorem" son reconocidos a los fines de su cómputo jubilatorio, conforme a las prescripciones de la Ley N° 14.069, por lo cual, prácticamente, los servicios honorarios se asimilan a una prestación rentada;

Que razones de equidad y buen ordenamiento administrativo aconsejan adoptar una medida que posibilite en el aspecto en cuestión un tratamiento uniforme para todos los agentes al servicio del Estado;

Que en tal sentido el derecho al cómputo de esos servicios a los efectos de la percepción de la bonificación por antigüedad emergerá una vez que los mismos sean reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, a so

licitud de los interesados acorde con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 14.069, aludida;

Que causales de orden económico-financiero imponen la necesidad de considerar el pago de la bonificación por tal concepto a partir de la fecha;

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.— Declárase computable, a partir de la fecha, y a los efectos del pago de las bonificaciones que correspondan en concepto de antigüedad vigentes en las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, para todos los casos en que hasta el presente no eran considerados, los servicios prestados al Estado en carácter "ad-honorem", siempre que los mismos sean reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, a solicitud de los interesados, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 14.069.—

ARTICULO 2°.— El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de HACIENDA.—

ARTICULO 3°.— Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL, tómesese nota y archívese.—

A R A M B U R U
E.A. Blanco


500 EJEMPLARES:—

I 23

C 23

Biblioteca del M^o

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 445:

CONTRATACIONES
PROHIBICIONES
IMPORTACION

DECRETO-LEY N° 22.294/56:- Dispone que las reparticiones de la Administración Nacional se abstendrán de adquirir materiales importados o equipos de procedencia extranjera, cuya introducción esté prohibida por las disposiciones vigentes en materia de importación o por el régimen de cambios.-

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1956.-

Visto la situación planteada a diversas e importantes industrias nacionales que ven perjudicados sus legítimos intereses por la competencia desleal que deben afrontar en la venta de sus productos, frente a la oferta que de sus similares importados efectúan personas que los introducen por medios que se suponen ilícitos, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Provisional de la Nación propender por todos los medios posibles a la protección de la industria nacional, favoreciendo su desarrollo y engrandecimiento cuando la misma desenvuelve su acción dentro de las normas legales y reglamentarias que son la esencia del ordenamiento jurídico del país;

Que en ese orden de ideas, cabe considerar la situación de personas o entidades que poseen productos de origen extranjero o fabricados con elementos de igual procedencia, cuya importación ha estado y/o está vedada a la generalidad de los habitantes o sujeta a requisitos de orden cambiario, por lo que su tenencia deriva, o bien de importaciones efectuadas al mar-

gerá de estas últimas normas o como consecuencia de la violación de las leyes represivas del contrabando, con la consiguiente vación a la renta;

Que, cuando la Administración Nacional o sus organismos descentralizados deben adquirir productos de esa índole, aquellas personas concurren con sus ofertas originando el problema de que dan cuenta los anteriores considerandos, afectando muchos casos a ofertas de productos de industria local y en otros a aquellas derivadas de importaciones lícitas;

Que, en consecuencia, y en salvaguardia de los justos intereses enunciados y por obvias razones de moral y de justicia, se impone dictar las normas que las circunstancias aconsejan;

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- A partir de la fecha de vigencia del presente decreto-ley, los organismos de la Administración Nacional, entidades descentralizadas y empresas del Estado se abstendrán de adquirir, ya sea por compra directa o por licitación, materiales importados o equipos de procedencia extranjera existentes en el país o a importarse, cuya introducción esté prohibida por las disposiciones vigentes en materia de importación o por el régimen de cambios.-

ARTICULO 2º.- A los fines dispuestos en el artículo que antecede, el Banco Central de la República Argentina comunicará de inmediato a los distintos Ministerios, quienes, a su vez, la pondrán en conocimiento de las reparticiones compradoras de su jurisdicción, la nómina de aquellos productos, materiales, maquinarias, etc., cuya introducción al país no haya estado autorizada desde el 1º de enero de 1954 a la fecha.-

En caso de recibir ofertas de dichos artículos, las reparticiones compradoras previo a la adjudicación, requerirá de la firma oferente la justificación de la tenencia legal de los bienes y en defecto de esa justificación, comunicarán tal circunstancia a la Dirección Nacional de Aduanas, para la investigación del caso.-

ARTICULO 3º.-El presente decreto-ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Mnistros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, Ejército, Marina y Aeronáutica.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.-

A R A M B U R U
Isaac Rojas
Eugenio A. Blance
Arturo Ossorio Arana
Teodoro Hartung
Julio C. Krause

500 EJEMPLARES:-

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016

<http://cdi.mecon.gob.ar/>